Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

Transformación Digital de la Justicia. Lecciones Aprendidas de las Audiencias Telemáticas en la Pandemia y Desafíos Futuros.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Arina Kitaeva

Profesora Guía Lorena Donoso Abarca

Abril 2025

ÍNDICE

SIGLAS Y ACRÓNIMOS ***5***

RESUMEN ***6***

INTRODUCCIÓN ***7***

CAPÍTULO I: Audiencias telemáticas en Chile ***11***

A.- Definiciones y conceptos claves básicos **11**

i.- Audiencias presenciales y audiencias telemáticas 11

ii.- Auto-Acordados (Chile) 12

iii.- Acordadas (Derecho Comparado) 12

B.- Aplicación de las garantías procesales que emanan del debido proceso a las audiencias. **13**

i.- Derecho al Debido Proceso: 13

ii.- Principio de la Oralidad: 14

iii.- Principio de Inmediación: 15

iv.- Principio de Concentración: 16

v.- Principio de Publicidad: 16

vi.- Principio de Bilateralidad de la Audiencia: 17

CAPÍTULO II: Audiencias telemáticas y transformación digital de la justicia en Chile. 19

A.- Transformación Digital de la justicia. **19**

B.- Efectos del COVID 19 en las audiencias en Chile **21**

i.- Medidas adoptadas durante la pandemia 22

ii.- Implementación de Audiencias Telemáticas en Chile 25

iii.- Del Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales 37

iv.- Fin de la emergencia sanitaria y retorno a la presencialidad 39

C.- Recepción del sistema y análisis retrospectivo **41**

i.- audiencias telemáticas en materia penal 41

ii.- audiencias telemáticas en materia civil 46

D.- Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Chile **47**

CAPÍTULO III: Audiencias telemáticas en derecho comparado ***49***

A.- España: **54**

i. Introducción al sistema legislativo y judicial 54

ii. Audiencias telemáticas en pandemia 55

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en España 62

B.- Argentina: **63**

i. Introducción al sistema legislativo y judicial 63

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia 64

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Argentina 70

C.- Reino Unido: 72

i. Introducción al sistema legislativo y judicial 72

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia 73

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Reino Unido. 79

D.- Uruguay 81

i. Introducción al sistema legislativo y judicial 81

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia 82

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Uruguay 88

E.- Cuadro comparativo 90

CONCLUSIONES 95

BIBLIOGRAFÍA 100

Doctrina 100

Protocolos, normas y Autos Acordados 106

Jurisprudencia 110

Artículos de Noticias. 110

A mis padres, por enseñarme el significado de la palabra incondicional.

A mis hermanos, no me imagino la vida sin ustedes.

Y a Luke, porque todo siempre ha sido para él.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CABA	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPC	Código de Procedimiento Civil
CVP	Cloud Video Platform
HMCTS	Her Majesty's Court and Tribunal Service's
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
OJV	Oficina Judicial Virtual
PRE	Pre-Recorded Evidence
SCJBA	Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
VHS	Video Hearings Service

RESUMEN

Si bien las tecnologías de la información y las comunicaciones ya habían sido reconocidas en la normativa procesal, la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, también conocida como COVID-19, aceleró la transformación digital de la justicia. En efecto, las cuarentenas, impuestas de manera generalizada, unidas a la necesidad de dar continuidad a este servicio esencial en un Estado de Derecho, obligaron a implementar distintas medidas que permitieran mantener la operatividad del sistema judicial.

En este trabajo, mediante un enfoque integral, hemos realizado un análisis comparativo de la implementación de las audiencias telemáticas en una muestra representativa de países, para contrastarla con las prácticas adoptadas en Chile.

El objetivo del trabajo ha sido sistematizar las lecciones aprendidas en su implementación y desarrollo, con la finalidad de contribuir al análisis de políticas públicas vinculadas a la sostenibilidad de sistemas judiciales telemáticos como parte de una estrategia global de transformación digital en el ámbito de la justicia.

INTRODUCCIÓN

Desde sus orígenes, el Derecho se ha caracterizado por ser una disciplina profundamente tradicionalista, conservadora y estrechamente vinculada al respeto de las formas y procedimientos históricos. Las prácticas fundacionales del ejercicio jurídico, tales como la presencialidad en las audiencias y la formalidad procesal, han perdurado a lo largo del tiempo como expresión del respeto por las garantías procesales y la solemnidad del quehacer judicial. No obstante, en la actualidad, el sistema de justicia enfrenta desafíos inéditos producto de la necesidad impostergable de adaptarse a un entorno globalizado y crecientemente digitalizado, lo cual ha tensionado profundamente las bases tradicionalistas sobre las que se ha construido históricamente esta disciplina.

En efecto, el Derecho, como reflejo normativo de la sociedad, no ha sido ajeno a las transformaciones tecnológicas. De manera progresiva, los poderes judiciales han ido incorporando herramientas digitales en sus procedimientos, desde la implementación de plataformas web institucionales y la digitalización de expedientes judiciales, hasta el uso de notificaciones electrónicas y la tramitación en línea de ciertos tipos de causas. Sin embargo, áreas más sensibles del proceso, como la realización de audiencias o alegatos, han mantenido por largo tiempo su carácter eminentemente presencial y formal, evidenciando cierta resistencia a la digitalización de los espacios más simbólicos y relevantes del proceso judicial.

En este contexto, la irrupción de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 marcó un punto de inflexión abrupto en la evolución del sistema de justicia, acelerando una transformación que ya se vislumbraba en algunos países, pero que aún no se había consolidado. Las restricciones de movilidad impuestas durante las cuarentenas obligaron a los tribunales a adaptarse de forma urgente, habilitando mecanismos tecnológicos que permitieran la continuidad de los procesos judiciales. Entre estas medidas, la realización de audiencias telemáticas se alzó como una solución contingente, pero de gran impacto, posibilitando la prosecución de los juicios a pesar de las barreras físicas y sanitarias.

La implementación de audiencias telemáticas no sólo representa un cambio logístico en la forma en que se llevan a cabo los procedimientos judiciales, dado lo tradicionalista de la carrera, sino que también introduce un espectro amplio de consideraciones éticas, legales y técnicas que impactan directamente en la eficacia del sistema judicial y la protección de los derechos fundamentales de los partícipes, por lo que necesariamente debiesen ser abordadas. Si bien la

medida ha recibido tanto elogios como críticas, lo cierto es que ha abierto un nuevo campo de análisis jurídico, político, y hasta social, que requiere ser abordado.

El objetivo general de la presente investigación consiste en **analizar de manera exhaustiva el impacto que ha tenido la implementación de audiencias telemáticas en la administración de justicia, dentro de un marco comparativo que comprende cinco jurisdicciones con realidades normativas, culturales y técnicas diversas, focalizando la atención en el caso chileno y contrastándolo con las experiencias desarrolladas en España, Argentina, Reino Unido y Uruguay**.

El propósito es identificar los principales avances, dificultades y lecciones que estas jurisdicciones han enfrentado al incorporar esta modalidad procesal, con miras a dilucidar si esta transformación ha resultado beneficiosa en términos de acceso y eficiencia judicial y evaluar su viabilidad futura dentro del sistema chileno.

El análisis general se descompone en los siguientes objetivos específicos, a saber:

- Evaluar el marco normativo y legislativo relacionado con las audiencias telemáticas en los países analizados, identificando las vigas maestras que sustentan su legalidad y eficacia del modelo virtual de audiencia.
- Investigar los aspectos técnicos y herramientas digitales utilizadas en la implementación de audiencias telemáticas, profundizando en su accesibilidad, seguridad y eficacia, tanto para los abogados litigantes como para los jueces.
- Comprender el rol de la organización administrativa y su incidencia en el éxito o fracaso de la implementación de audiencias telemáticas en cada jurisdicción.
- Analizar el impacto de las audiencias telemáticas sobre los derechos de los participantes y otras garantías procesales, evaluando su compatibilidad con los principios de contradicción, inmediación, publicidad y debido proceso.
- Identificar y comparar los desafíos enfrentados en la adopción de audiencias telemáticas, así como las estrategias implementadas para superarlos, observando los diferentes niveles de adaptabilidad de los sistemas judiciales, y
- Proporcionar recomendaciones derivadas del análisis comparativo que puedan orientar políticas públicas de Chile hacia una mejor regulación de las audiencias telemáticas, en consonancia con los estándares de justicia y protección de derechos.

El desarrollo de esta investigación se ha guiado por las siguientes preguntas centrales: ¿Cuáles son los componentes normativos que sustentan las audiencias telemáticas en Chile y en los otros

países analizados? ¿Qué tecnologías se han utilizado para facilitar las audiencias y cuáles han demostrado ser más efectivas y accesibles? ¿Qué efectos han tenido las audiencias telemáticas en la garantía de derechos y el debido proceso de las personas, y si ha sido posible compatibilizar ambos? ¿Cuáles han sido los principales desafíos enfrentados por las jurisdicciones en la implementación de estas audiencias virtuales y qué soluciones se han propuesto? ¿Cómo pueden las lecciones aprendidas durante la pandemia orientar las reformas futuras en los sistemas de justicia?

La hipótesis central de esta investigación plantea que, aunque la implementación de audiencias telemáticas ha permitido una continuidad en los procesos judiciales durante la pandemia, la eficacia de estas ha sido diversa entre los países analizados. Esto se debe a diferentes contextos normativos, infraestructura tecnológica y enfoques hacia la protección de derechos, lo que ha derivado en resultados variables en términos de justicia y equidad procesal. Así, se espera que el análisis detallado de cada país contribuya no solo a confirmar o refutar esta hipótesis, sino también a ofrecer *insights* valiosos para futuros desarrollos en la materia en Chile.

La metodología que se ha seguido en esta investigación es predominantemente cualitativa y se guía por un enfoque comparativo. Se ha realizado una revisión exhaustiva de literatura académica, documentos legales, normativas, guías y en general directrices relacionadas con las audiencias telemáticas. La recolección de datos se ha llevado a cabo mediante análisis documental, donde se han examinado las normas e institucionalidades existentes en cada jurisdicción, para luego sintetizar esta información mediante un marco comparativo.

A pesar de la exhaustividad y el enfoque analítico de esta investigación, se reconocen limitaciones que deben ser consideradas. En primer lugar, el análisis se limita a cinco jurisdicciones por razones de tiempo y eficacia, lo que puede restringir la representatividad global de las conclusiones. El estudio se centra principalmente en el periodo posterior al inicio de la pandemia por COVID-19, sin considerar con profundidad experiencias previas en las que algunos países ya habían iniciado procesos de digitalización judicial. Ello puede implicar una omisión de antecedentes relevantes para entender la evolución de esta modalidad.

Por otra parte, la investigación no aborda con detalle los aspectos relativos al financiamiento y sostenibilidad de la infraestructura tecnológica necesaria para las audiencias remotas, siendo este un factor determinante en su éxito o fracaso. Naturalmente, la capacidad económica y técnica de los sistemas judiciales van de la mano, y condicionan fuertemente la equidad y la eficacia de la justicia digital, sobre todo en un contexto de audiencia telemática.

Finalmente, la presente investigación se conduce en un momento en el que la implementación de audiencias telemáticas sigue evolucionando. Las conclusiones y recomendaciones aquí presentadas tienen un carácter preliminar y podrían requerir revisiones a medida que la situación se desarrolla, el marco legal se adapte y nuevos desafíos emergen.

En conclusión, este trabajo busca contribuir de manera significativa al debate sobre el futuro de la justicia telemática, proporcionando un análisis comparativo que no solo habla del presente, sino que también sugiere un camino hacia adelante en la búsqueda de un sistema judicial más eficiente, accesible y justo.

En la medida en que Chile continúe avanzando hacia una digitalización integral, resulta imprescindible que el sistema judicial se adapte, no de forma reactiva ni improvisada, sino sobre la base de experiencias comparadas, evidencia empírica y un firme compromiso con los principios rectores del debido proceso.

De esta manera, las lecciones aprendidas y las experiencias compartidas serán fundamentales para construir un sistema que responda adecuadamente a las necesidades de una sociedad moderna y digitalizada.

CAPÍTULO I: Audiencias telemáticas en Chile

A.- Definiciones y conceptos claves básicos

Para poder definir claramente el marco teórico sobre el cual se erguirá la presente investigación, es de suma importancia establecer ciertos conceptos claves de palabras y oraciones que se utilizarán constantemente a través de todo el trabajo.

i.- Audiencias presenciales y audiencias telemáticas

El concepto de audiencia hace referencia a *la "situación en la cual se somete la autoridad administradora de justicia, teniendo la tarea de producir un debate público, que no solo debe ser bajo el principio de inmediación y del debido proceso, la regla que exige una audiencia es de validez casi universal; y, tiene el mismo valor e importancia que el derecho a la defensa, para que cada una de las partes pueda ser oída en cuanto a su deliberación y prueba, conociendo plenamente todas las actuaciones judiciales, expediente y demás; garantizando así la posibilidad de hacer un alegato y el derecho a obtener una decisión fundada sobre sus peticiones*"[1].

Contrastando con la definición de audiencias realizadas de manera presencial, podemos entender las audiencias telemáticas como un tipo de audiencia en que los participantes comparecen asistidos por un medio tecnológico o a través de alguna aplicación que conecte a ambas partes y muestre la imagen en vivo y en directo, sin perjuicio de que cada uno de ellos permanezca en un lugar distinto de la sala de audiencias. Una audiencia telemática unifica todos los elementos de una audiencia normal y lo despliega en un medio digital, representando una manifestación de transformación digital de la justicia.

Varios países implementaron estas técnicas en las audiencias judiciales, por ser una manera que permitía dar continuidad a los procedimientos de una manera segura, a distancia, además de minimizar los riesgos de propagación del virus que dio lugar a la pandemia, además de otros virus estacionales que estresarían aún más al sistema sanitario.

[1] TIXI D., IGLESIAS J., BONILLA C. 2021. Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba. [en línea] Dilemas contemporáneos: educación, política y valores Vol. 9, artículo 107. 31 de enero de 2022 < https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3018> [Consulta: 13 de enero de 2024]

ii.- Auto-Acordados (Chile)

Los Autos-Acordados, en Chile, son normas jurídicas dictadas por la Corte Suprema en uso de sus atribuciones administrativas y económicas, que prevén las reglas a aplicarse a los procedimientos internos de los tribunales y Cortes sobre diversas materias. Adicionalmente, a través de este tipo de actos, se regulan aspectos asociados al desarrollo de labores jurisdiccionales, tales como conocimiento de ciertas causas, desarrollo de ciertos procesos y procedimientos, entre otras materias[2].

En relación con el objeto de nuestro estudio, durante el transcurso de la pandemia, la Corte Suprema dictó los Auto Acordados Acta 41-2020, Acta 42-2020, Acta 53-2020 y más recientemente Acta 271-2021, Acta 165-2023, 275 de 2024.

Estas normas que emanan de la Corte Suprema regulan distintos aspectos asociados a la continuidad de las labores jurisdiccionales en el contexto de la pandemia, los cuales serán analizados más adelante.

iii.- Acordadas (Derecho Comparado)

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, para el caso de Argentina, define las Acordadas como "*Cada una de las decisiones que toma la Corte Suprema de Justicia de la nación Argentina y que son vinculantes para todos los órganos y tribunales que de ella dependen*"[3].

A mayor abundamiento, el mismo diccionario las define como "*Resolución de carácter administrativo y general que dictan las cortes y tribunales supremos de justicia en uso de sus facultades de superintendencia y dentro de los límites de su jurisdicción, para regular sus propias actividades y las de todos los organismos judiciales que de ellos dependen"*[4].

Para el caso de España y sus dominios en América, el mismo diccionario señala que llamaron así *"las determinaciones que, con carácter general y sobre cuestiones relativas a la administración de justicia, adoptaba el Consejo de Castilla. En Argentina, también dictaron autos*

[2] ANSALDI, O. 2015. Autos acordados y su ámbito regulatorio. Librotecnia. Pp 978-956-327-124-9. 198.

[3] DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Acordada. [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/acordada> [consulta: 13 de enero de 2024].

[4] Id. Anterior.

acordados la Real Audiencia y posteriormente la Cámara de Apelación y Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires"[5].

En ese sentido, las Acordadas son la versión equivalente a Auto-Acordados en Chile, que se emiten por el Tribunal Supremo de Argentina y tiene validez en el territorio nacional.

B.- Aplicación de las garantías procesales que emanan del debido proceso a las audiencias

En atención a la relevancia de las audiencias en el desarrollo del proceso, en este acápite nos referiremos a el debido proceso legal y los principios más relevantes que emanan de esta noción, que se caracterizan por regir respecto de todas las audiencias cualquiera sea la modalidad en la cual se realicen o la materia en la que se desarrollen, debido a que emanan de los derechos fundamentales de la persona.

i.- Derecho al Debido Proceso:

El debido proceso tiene una gama de definiciones que emanan de la doctrina y jurisprudencia. El profesor Nogueira Alcalá reconoce que la Constitución de Chile identifica un debido proceso sustantivo y procesal. El primero *"[…] hace exigible una conducta y actuación razonable del juez o jueza en todas las etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen*"[6].

El segundo, a su vez, busca que *"[…] se cumpla con el emplazamiento, el derecho a defensa letrada, la bilateralidad y el principio de contradicción, el dictar la sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial; y la posibilidad de lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial*"[7]. Este último sería el que en Chile se conoce como el debido proceso legal.

Para los efectos de nuestra investigación atenderemos al concepto de debido proceso según el cual se entiende como aquel conjunto de principios e instituciones que garantizan a todas las personas el acceso igualitario a la justicia, la protección del ejercicio de los derechos y en definitiva la igualdad ante la ley. En nuestra legislación se encuentra consagrado en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República en sus diversos incisos. Dentro de las

---

[5] Id. Anterior.

[6] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007). El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano. Santiago: Librotecnia. —. (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Santiago: Librotecnia.

[7] Id. Anterior.

garantías que se reconocen destacaremos que las causas sean tramitadas por un tribunal preestablecido, competente, independiente e imparcial, derecho a ser oído y juzgado en igualdad de condiciones, derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, derecho a obtener una sentencia fundada, derecho a recurrir de manera efectiva de las sentencias dictadas, entre otras garantías[8].

ii.- Principio de la Oralidad:

La oralidad, ha sido reconocida como una de las bases del debido proceso legal, en tanto que abre las puertas a otros principios como la inmediación y la concentración. El diccionario panhispánico del Español Jurídico, al que nos hemos referido antes define este principio en los siguientes términos: "*Principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollan preferentemente por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación, y se proyecta en la concentración en un solo acto de las distintas actuaciones judiciales, singularmente en la fase de juicio oral o vista. Junto con el principio de inmediación, constituye el marco para la práctica de la prueba por el órgano judicial de instancia. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, este principio rige el procedimiento abreviado*"[9].

La oralidad busca que las actuaciones se realicen de manera verbal, en tiempo real, ante el juez y los otros intervinientes, sin perjuicio de la documentación que las partes puedan presentar. Al respecto se ha sostenido que "*Para que el principio de oralidad despliegue su máxima eficacia es preciso que los actos orales se desarrollen ante el juez, de manera concentrada y con posibilidad de ser controlados por terceras personas, esto es, con inmediación, concentración y publicidad*".

A nivel nacional si bien aún no se ha consagrado en la totalidad de los procedimientos vigentes, consta en el artículo 10 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia y en el artículo 425, inciso 2, del Código del Trabajo.

Este último cuerpo normativo establece expresamente que ordena que dichas actuaciones deben registrarse en su totalidad, a través de medios aptos que además del desarrollo oral de las audiencias, cuenten con las capacidades que permitan que lo que en ellas suceda pueda hacerse

[8] NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo 2. 1ª ed. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Librotecnia. p. 264.

[9] Picó, J. El principio de oralidad en el proceso civil español. [en línea] 2008. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf> [consulta: 04 de noviembre del 2024]

constar en medios que garanticen la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, señalando como medios válidos para ello la reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica.

Como se abordará en el presente trabajo, el principio de oralidad se ha visto en constante disputa con las audiencias telemáticas, llegando algunos a insinuar que la digitalización de las audiencias ha menoscabado su reconocimiento y aplicación.

iii.- Principio de Inmediación:

Estrechamente vinculado al principio de oralidad, el principio de inmediación exige la participación directa del juez en los actos de sustanciación del juicio. En otros términos, "*El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso*"[10]. La inmediación se diferencia de la oralidad en cuanto a que ésta se refiere a la forma como se realizan las actuaciones, sin que se exija que éstas se desarrollen ante el juez de la causa, mientras que la inmediación supone el contacto directo entre el tribunal y las partes, pruebas y demás actuaciones.

Esto se extiende al contacto estrecho que debe haber entre las partes, las pruebas aportadas, las diligencias probatorias y cualquier otra actuación de relevancia que no deba ser realizada por escrito. Se busca que estas actuaciones no sean mediadas por terceros, sino que exista una percepción directa tanto del juez como de las partes, pues con ello "*El poder-deber del magistrado de escuchar y fundamentalmente dialogar con las partes, los letrados, los testigos y demás personas que actúen en el proceso le permite ponderar no sólo las palabras, sino también -lo que es más importante- las reacciones y gestos, de fundamental importancia para apreciar la verdad o la mentira en una declaración*"[11].

En nuestro país, actualmente se consagra este principio en el artículo 9 de la Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y el artículo 425 del Código del Trabajo, entre otros.

---

[10] PEREIRA S. 2002. El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad. [en línea] Revista internauta de práctica jurídica N°11. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 10 de noviembre de 2024]

[11] Id. Anterior.

Sin perjuicio de los innumerables beneficios que se reportan respecto de la inmediación asociada a la oralidad, es relevante reiterar las alertas sobre la importancia del registro fiel de las actuaciones, de forma tal que sea factible la revisión de las decisiones judiciales en las instancias superiores, para lo cual, en lo que nos interesa, se considera que el tribunal debe contar con los medios técnicos adecuados para ello.

iv.- Principio de Concentración:

También ligado a los anteriores, este principio busca que las actuaciones procesales se lleven a cabo lo antes posible, con el objetivo de realizar el juicio de manera expedita y emitir la sentencia sin mayores dilaciones. Este principio es inherente al de la oralidad, ya que se espera que, dentro de una misma actuación, se realicen la mayor cantidad de diligencias posibles.

Nuevamente, los artículos que consagran este principio, a modo ejemplificativo, son los mismos mencionados anteriormente: el artículo 9 de la Ley 19.968 y el artículo 425 del Código del Trabajo.

v.- Principio de Publicidad:

Este principio es crucial para la concreción del debido proceso, ya que otorga legitimidad a los procedimientos judiciales en Chile, tanto desde el punto de vista de los intervinientes en un procedimiento como de toda la sociedad. En su aplicación aspira a que todos los intervinientes tengan un acceso amplio a los antecedentes del juicio durante todas las etapas para conocer las diligencias en curso y los aportes de la contraparte.

El profesor Leturia, ha sostenido al respecto que "*la publicidad procesal está establecida para velar por la imparcialidad del juez y la calidad del proceso, por lo que su restricción se justificaría cuando el efecto logrado sea el opuesto. En estos casos, sin embargo, se podrá seguir argumentando en favor de la publicidad, pero desde la libertad de información, basándose en el interés superior de la sociedad de estar al tanto de los asuntos judiciales, así como de la forma en que se administra justicia, materias en las que casi sin excepción puede encontrarse un interés público real*"[12]. Esto porque la atención de la ciudadanía durante el proceso contribuye a que la

[12] LETURIA F. 2018. La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española. [en línea] Revista Chilena de Derecho. Vol. 45, nº 3, diciembre 2018. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647> [consulta: 29 de noviembre de 2024].

justicia evite tomar decisiones injustas, cometer acciones fraudulentas y cualquier otro suceso que pueda ser objeto de repudio social.

Sin embargo, la publicidad no es irrestricta, sino que reconoce limitaciones, que, si bien no es factible enumerar taxativamente, normalmente dicen relación con la ponderación de garantías fundamentales "*Por ejemplo, podrían invocarse con este propósito la protección de los derechos de las partes y otros intervinientes, el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otras*"[13].

En nuestra legislación actual, la publicidad procesal se enuncia expresamente en el artículo 15 de la Ley 19.968 y el artículo 425 del Código del Trabajo.

vi.- Principio de Bilateralidad de la Audiencia:

Íntimamente ligado a los principios anteriores, el principio de bilateralidad de la audiencia concreta la garantía de que toda persona debe ser escuchada antes de ser juzgada. De acuerdo con su contenido, todas las partes deben tener la oportunidad de formular solicitudes, aportar pruebas y participar en igualdad de condiciones en las distintas instancias del proceso.

Al respecto, Benítez ha sostenido que "*El Tribunal debe mantener un trato igualitario frente a las distintas partes del proceso. No podrá el juez, por consiguiente, limitar las oportunidades de las partes para sostener sus defensas en términos de hacerlas sustancialmente desiguales o no equivalentes entre ellas. Lo anterior es sin perjuicio de aquellos casos en que la limitación está dispuesta por la propia ley*"[14].

En nuestro sistema, se enuncia expresamente este principio en los artículos 23 de la Ley 19.968 y 436 del Código del Trabajo, entre otros.

Estos principios, junto con otros que pueden variar dependiendo de la materia en trámite, han sido históricamente elementos constitutivos de todos los procedimientos judiciales, lo que se ha visto plasmado a lo largo de la evolución legislativa desde los inicios de nuestra historia constitucional y por tanto han tenido plena aplicación a las audiencias, estableciéndose su respeto como condición de que los procedimientos sean considerados racionales y justos.

---

[13] Id. Anterior.

[14] BENÍTEZ E. 2007. Reflexiones en torno a la propuesta de reformas al procedimiento civil chileno: II Principios procesales relativos a las partes. [en línea] Revista Chilena de Derecho. Vol. 34, nº 3, pp. 591-593. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300014> [consulta: 29 de noviembre de 2024]

Para el objeto de nuestra investigación, resulta de suma importancia tenerlos presente, ya que, tanto en Chile como en otros países, el sistema judicial se enfrentó al desafío de implementar las audiencias telemáticas de una manera que fuera compatible con dichos principios esenciales para su validez.

Esta tarea, por su compleja naturaleza, trajo aparejada diversas dificultades, llegando en algunos casos a ser objeto de recursos de nulidad de juicios bajo la alegación de que no se respetaron ciertas garantías fundamentales. Frente a ello, la Corte Suprema debió elaborar lineamientos comunes a todos los tribunales e incluso fue necesario legislar, estableciendo las reglas que permitieran dar continuidad a la administración de justicia con pleno respeto a los derechos fundamentales comprometidos.

CAPÍTULO II: Audiencias telemáticas y transformación digital de la justicia en Chile

En Chile, efecto de la transformación digital lo podemos apreciar en la digitalización del Estado, iniciado por la Ley 21.180 la cual modifica artículos de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que promueve el uso de los medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos administrativos, en pos del fortalecimiento de la publicidad, la gratuidad, la eficacia y eficiencia del sistema público.

A.- Transformación Digital de la justicia.

La transformación digital es el eje esencial de la tesis, cuando la entendemos como todos los cambios asociados a la integración y aplicación de las distintas tecnologías en diferentes ámbitos humanos, los cuales también incluyen el ámbito legal.

La transformación digital la podemos entender tanto desde el ámbito orgánico como desde la óptica funcional de la justicia. En el primero de estos aspectos, vemos integrados todos aquellos derechos que se han creado para las personas, que ahora requieren de una protección especial atendidas las necesidades actuales, entre los cuales destacamos la aprobación de la Ley 21.383 que modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas, lo que impacta en la organización de la administración de justicia, en el sentido que las aplicaciones de las tecnologías en este ámbito deberán cumplir con esta expectativa de contribución a los derechos de las personas en lo que se refiere al acceso a la justicia.

En el ámbito funcional, reconocemos una transformación digital en los distintos procedimientos que contemplan las leyes especiales promulgadas posterior a la declaración de alerta sanitaria por pandemia, los cuales integran en el funcionamiento cotidiano de la administración de justicia un uso intensivo de las tecnologías que no se reconocía anteriormente en Chile, como es la implementación de las audiencias telemáticas, los alegatos ante tribunales superiores de forma digital, entre otros. Este es el enfoque central de la investigación, y será analizado en los siguientes apartados.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) reconoció en su publicación del año 2023 llamada "*Estrategia de Transformación Digital. Chile Digital 2035"* que "*La digitalización impacta transversalmente a la gran mayoría de las dimensiones de la vida humana. En este contexto, prácticamente todos los derechos del catálogo actualmente reconocido tienen algún desafío de adecuación. No solo en el escenario actual, sino también en el futuro, la permanente aparición de nuevas plataformas y soluciones tecnológicas disruptivas requerirá una revisión de cómo ellas pudieran cambiar no solo las relaciones entre las personas sino entre ellas y la sociedad, e incluso respecto del territorio que habitan*"[15].

Desde los albores de la administración de justicia y a lo largo de varios siglos, cada uno de los actos procesales que se desarrollan en juicio ha seguido una pauta eminentemente presencial. Con independencia de que el procedimiento sea oral o escrito, las partes han debido concurrir a los tribunales a formular sus peticiones, asistir a las audiencias y a presentar sus pruebas.

Asociado a este *modus operandi*, se ha valorado especialmente los principios fundamentales de oralidad e inmediación[16]. De hecho, tanto en materia penal, laboral y de familia, en los procedimientos reformados se ha destacado la necesidad de salvaguardar que estos principios se vean fortalecidos, reconociendo su valor e importancia para la transparencia e imparcialidad de la labor de tribunales.

La justicia, por su propia naturaleza, ha sido tradicionalmente conservadora en la mayoría de las naciones, exhibiendo prudencia y meticulosidad en el rostro de los cambios. La presencialidad, en lo concerniente a juicios, audiencias y otras instancias de relevancia, ha sido intocable, perpetuando así una tradición inalterada.

En el contexto de un mundo altamente globalizado y científicamente avanzado, la administración de justicia se ha visto compelida a adaptarse, en cierta medida, a las tecnologías emergentes. Se constata, entonces, un proceso de digitalización de la justicia que, aunque gradual, ha resultado ser efectivo y ha experimentado variaciones en su implementación a nivel mundial. Chile no ha sido una excepción. Incluso mucho antes de la irrupción de la pandemia, en el año

[15] COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). 2023. Estrategia de transformación digital: Chile Digital 2035. [en línea] <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/88c35833-80d0-409f-b156-46ec3491a941/content> [consulta: 12 de enero de 2024]

[16] PALOMO D. 2004. Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿la oralidad al proceso civil?: algunas claves y criterios a seguir. [en línea] Ius et Praxis. Vol. 10, nº 2, pp. 225-265. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000200008> [consulta: 29 de marzo de 2025]

2016, se adoptó el sistema electrónico-remoto, conocido hoy como la Oficina Judicial Virtual (OJV), marcando así un hito en la inclusión de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en la infraestructura del Poder Judicial con un alcance que incluye "*tribunales de diversa competencia tales como la Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Civil, Penal, Laboral, Cobranza y Familia. Su labor está destinada a otorgar a las personas una justicia oportuna y de calidad*"[17].

Este avance permitió que todos los usuarios del sistema judicial ya sean abogados, demandantes, víctimas o ciudadanos interesados, pudieran acceder de forma virtual a causas judiciales. Esta nueva modalidad permitió el ingreso y visualización de demandas y escritos de manera remota además del acceso a las resoluciones que recaen sobre cada una de estas presentaciones.

Asimismo, la ley Nº 20.886, de tramitación electrónica de juicios civiles representó una actualización del procedimiento en esta sede jurisdiccional, al reconocer la posibilidad de la tramitación de estos procedimientos con el apoyo de diversos medios electrónicos. Sin embargo, si bien estas modificaciones permitieron la realización de diversos actos procesales de parte y del tribunal, a través de medios electrónicos, la presencialidad e inmediación en las audiencias permanecieron intactas.

B.- Efectos del COVID 19 en las audiencias en Chile

A finales del año 2019, un virus de origen desconocido comenzó a propagarse en la ciudad de Wuhan, China, generando una preocupación global. A principios de 2020, este virus, posteriormente identificado como SARS-CoV-2 o COVID-19, alcanzó todos los continentes, transformando significativamente el panorama mundial[18]. La coyuntura adquirió un carácter crítico el 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente la infección por SARS-CoV-2 como una pandemia, instando a medidas preventivas y restricciones a nivel global.

[17] PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2022. Acerca del Poder Judicial. [en línea] Diciembre. <https://www.pjud.cl/> [consulta: 29 de marzo de 2025]

[18] BBC NEWS. 2020. Coronavirus confirmed as pandemic by World Health Organization. [en línea] BBC News. 11 de marzo. <https://www.bbc.com/news/world-51839944> [consulta: 14 de marzo de 2023]

En respuesta a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, la población fue exhortada a permanecer en sus hogares como medida preventiva para contener la propagación del virus. Esta directriz afectó de manera sustancial el funcionamiento de diversas esferas de la sociedad, incluido el sistema judicial. Tanto jueces como abogados recibieron la instrucción de cumplir con las medidas de confinamiento, lo que les impidió asistir físicamente a los tribunales correspondientes y dar continuidad a la tramitación de causas judiciales.

Esta situación, sin duda, planteó desafíos significativos para garantizar el cumplimiento de las garantías procesales fundamentales de los ciudadanos tanto a la hora de entablar una acción que vieron limitadas sus posibilidades de acceso a la justicia, como aquellos que ya tenían juicios pendientes, quienes experimentaron una pausa abrupta en el desarrollo de sus procesos, generando dilaciones que iban en contra de sus intereses y derechos.

En este contexto, los sistemas judiciales se enfrentaron a una doble responsabilidad: Debían conciliar los imperativos propios de la protección de la salud pública con los estándares establecidos para el cumplimiento eficaz de la función judicial, debiendo alcanzar un equilibrio entre estas dos prioridades. Ello obligó a explorar si las tecnologías de la información y comunicaciones permitían reconfigurar los procedimientos judiciales armonizando estas necesidades en juego.

i.- Medidas adoptadas durante la pandemia

Si bien ya antes de la pandemia se habían levantado alertas en el ámbito judicial respecto a personas en situaciones vulnerables en diversos países, en un contexto en el que el mundo parecía haber experimentado una pausa, la CIDH resaltó, desde el inicio de la pandemia, que cualquier restricción o limitación a los derechos humanos, como la falta de acceso a la justicia o el entorpecimiento del debido proceso en el contexto de la Covid-19, debía ajustarse al principio de legalidad, ser necesaria para una sociedad democrática y ser estrictamente proporcional al legítimo fin de proteger la salud[19].

Siendo así, los sistemas judiciales se vieron compelidos a buscar alternativas para reactivar sus funciones y retornar a la normalidad y, dentro de las posibilidades que permitían las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades sanitarias, el teletrabajo y las audiencias realizadas

[19] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2020. Pandemic and Human Rights in the Americas. Res. Nº 1/2020, p. 6.

con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones se mostró como una posibilidad cierta de reanudación de las actividades de los tribunales.

Adicionalmente, la llegada de la pandemia intensificó los problemas de desigualdad social y económica, destacando la necesidad de abordar de manera proactiva estos desafíos.

Para alcanzar este objetivo, en virtud de la imprevisibilidad de la pandemia, fue imperativo establecer parámetros en torno al teletrabajo y la reanudación de las causas judiciales. Este proceso evolucionó a través de diversas etapas, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Suspensión de actividades y plazos no urgentes, y priorización de casos urgentes: Al inicio de la pandemia, las actividades judiciales y los plazos procesales se suspendieron en casi todas las jurisdicciones analizadas, con excepciones puntuales como en Costa Rica, donde la suspensión de plazos quedó a consideración de cada juez. Sin embargo, la paralización del sistema judicial durante más de 60 días en muchos países dejó a miles de personas en una situación de indefensión[20].

- Adopción de medidas de seguridad, prevención y atención a las personas: Al momento de iniciar nuestra investigación, la mayoría de los tribunales seguían con las medidas de seguridad y prevención dictadas por el gobierno para evitar la propagación de COVID-19. En esta etapa como regla general, casi todos los poderes judiciales adoptaron medidas para proteger a los operadores de justicia y a otras personas que necesitaban estar físicamente presentes en las instalaciones de los tribunales. En la mayoría de los casos, no había nadie en los tribunales, las cortes, las fiscalías y otras entidades judiciales. Salvo casos excepcionales, ciertos trabajadores y/o participantes de las causas pudieron atenderse dentro del tribunal (ej. querellados en sede penal de Chile que necesitaban asistir a audiencias, pero no disponían los medios tecnológicos necesarios, por lo que se les permitía ingresar al tribunal correspondiente y presentarse en las audiencias telemáticamente desde el juzgado de garantía ante el cual ventilaba su causa). En los casos que requieran de personal dentro del tribunal para la realización de audiencia o actuación procesal existían otras medidas preventivas como el control de aforos, uso continuo de mascarillas y desinfección de manos. Es interesante destacar que Uruguay

[20] GARCIA, M. 2020. Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. [en línea] <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/> [consulta: 1 de diciembre de 2023]

decidió continuar aceptando audiencias presenciales, y no tuvo transición hacia las audiencias telemáticas en otras ciudades que no fueran Montevideo y solo con aceptación expresa de ambas partes[21].

- Aumento de la carga de trabajo ante retrasos por plazos suspendidos: La mayoría de las jurisdicciones comunicaron que no tenían planes eficaces para hacer frente al aumento del volumen de trabajo y al retraso de los casos que surgieron con la pandemia. Sin embargo, algunos interlocutores indicaron que la suspensión de plazos permitió ponerse al día con los casos retrasados, resultando en un aumento del número de casos procesados por juez en muchas jurisdicciones[22].

- Mecanismos de justicia digital antes de la pandemia: Como fue mencionado previamente, Chile ya tenía experiencia con la justicia digital con la habilitación de la tramitación telemática de causas a través de la OJV. Otras jurisdicciones que también contaban con algún tipo de mecanismo de justicia digital antes de la pandemia hicieron adaptaciones para garantizar un acceso más eficaz y rápido a la justicia, así como para reducir los costos administrativos y promover la transparencia de las decisiones judiciales.

  Sin embargo, el grado de desarrollo de la justicia digital ya establecida variaba mucho de una jurisdicción a otra. Países como Argentina, Chile, Brasil (en algunos Estados) y México (en algunos Estados) tuvieron su transición a la justicia digital hace años[23]. El grado previo de desarrollo impactó directamente en el funcionamiento de la actividad jurisdiccional durante el estado de excepción. Los países más avanzados contaban con sistemas electrónicos para tramitar juicios en línea, incluida la presentación de demandas, notificaciones, firmas electrónicas, archivos electrónicos, etc., como es el caso de la justicia civil en Chile.

---

[21] MONTEVIDEO PORTAL. La Justicia inicia un gran piloto de audiencias por videoconferencia en algunos juzgados. 2020. [en línea] <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/La-Justicia-inicia-un-plan-piloto-de-audiencias-por-videoconferencia-en-algunos-juzgados-uc752874> [consulta: 15 de marzo de 2024]

[22] BERBELL C. En los juicios telemáticos que se celebran en España se ve siempre a los jueces y quedan grabados en la copia judicial. 2022. [en línea] Confilegal, Mundo Judicial. <https://confilegal.com/20220914-en-los-juicios-telematicos-que-se-celebran-en-espana-se-ve-siempre-a-los-jueces-y-quedan-grabados-en-la-copia-judicial/> [consulta: 14 de marzo de 2024]

[23] YHORMAN S. Justicia digital en el mundo, en Chile, México y Colombia. 2022. [en línea] Lemontech Blog. 7 de noviembre. < https://blog.lemontech.com/justicia-digital/> [consulta: 15 de marzo de 2024]

Con esto podemos concluir que haber digitalizado la justicia antes de la pandemia resultó un avance muy positivo durante el desarrollo de esta pues las capacidades instaladas permitían al menos presentar escritos digitalmente y con ello que al menos no se paralizaran totalmente las causas en las etapas iniciales de las cuarentenas.
Adicionalmente, estas mismas capacidades permitieron cimentar las bases sobre las cuales se implementaron las audiencias telemáticas, que permitieron dar continuidad a la tramitación de las causas en curso.

Establecimiento de comités y comisión: Una práctica destacada durante la pandemia fue la implementación, por parte de varias jurisdicciones, de comités o comisiones encargados de abordar las afectaciones del poder judicial por el estado de excepción. Estos comités se erigieron como una respuesta proactiva y coordinada para hacer frente a los desafíos emergentes y garantizar la continuidad de la administración de justicia en condiciones extraordinarias[24].

ii.- Implementación de Audiencias Telemáticas en Chile

Los diversos países del mundo integraron las audiencias telemáticas en la medida de sus posibilidades, haciendo uso de las herramientas disponibles y garantizando la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas. En el caso de Chile, el proceso no se distanció significativamente de la experiencia internacional, ya que la implementación sistemática de audiencias virtuales requirió la regulación de varios aspectos vinculados con la nueva modalidad de llevar a cabo juicios.

La materialización de las audiencias telemáticas en Chile se vio respaldada por tres instrumentos normativos fundamentales: la promulgación de leyes específicas, la emisión de autos acordados, y la formulación de un protocolo de seguridad denominado "*Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales*", los cuales regularon los aspectos administrativos y técnicos de esta modalidad de audiencias, facilitando el proceso de implementación y utilización de los sistemas tecnológicos en su adopción.

[24] CÁMARA DE CHILE. 2020. Medidas adoptadas para enfrentar la pandemia de COVID-19, Anexo 3. [en línea] <https://www.camara.cl/estadoexcepcion/Anexo%203/Anexo%203.%20Medidas%20adoptadas%20para%20enfrentar%20la%20pandemia%20de%20COVID-19.pdf> [consulta: 15 de marzo de 2024]

La confluencia de estas medidas permitió establecer un marco normativo sólido que garantizó la continuidad de la administración de justicia en un entorno virtual, manteniendo al mismo tiempo los estándares de seguridad y protección de los derechos de los participantes en el proceso judicial.

1. Modificaciones legislativas

Tras el surgimiento de la pandemia, el 2 de abril de 2020, se promulgó la Ley 21.226, instituyendo un régimen jurídico excepcional para los procesos judiciales. El espíritu del legislador, al momento de la dictación de esta ley, quedó perfectamente plasmado en el mensaje presidencial de la misma, donde se consagra: "*Al mismo tiempo, se busca establecer un régimen jurídico de excepción, para los procesos ante tribunales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, en condiciones que resulte conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas que deben concurrir a tribunales a cumplir con actuaciones dispuestas y la certeza para el ejercicio de sus derechos, el que habrá de regir desde la entrada en vigencia de la ley, y hasta el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si hubiere la necesidad*"[25].

Esta normativa abarcó diversos aspectos, como actuaciones judiciales, plazos y ejercicio de acciones, representando la primera regulación integral del quehacer judicial en el contexto de la crisis sanitaria[26]. Su rasgo distintivo radicó en la imposición a la Corte Suprema de la obligación de ordenar la suspensión de audiencias en el marco del estado de excepción legal, aplicable no solo a los tribunales ordinarios, sino también a instancias especiales, tribunales arbitrales *ad-hoc* y otras instituciones que consideran audiencias en los procedimientos en los que les corresponde intervenir.

El alcance más controversial de la Ley fue el artículo 6, que dispuso: "*Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta*

[25] Mensaje de la Ley n.° 21226 de 2020.

[26] Ley 21.226 (02/04/2020) establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso".

Respecto de esta norma se discutió si el término probatorio se reanudaba de manera automática a los 10 días siguientes del cese de estado excepcional, o si se requería una solicitud de parte. Pero finalmente dicha dicotomía fue solucionada con la dictación de la Ley 21.394 de la cual hablaremos a continuación, la cual dispuso que solo se reanudaba el término probatorio a solicitud de parte y con resolución pertinente del juez.

Posteriormente, se promulgó la Ley 21.394, que autoriza la realización de audiencias y alegatos de manera remota a través de videoconferencia[27]. Esta ley establece de manera legítima la facultad de las partes para comparecer de forma remota en audiencias y alegatos, siendo incorporada para los procedimientos civiles en los artículos 77 bis y 223 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Además, aborda cuestiones relacionadas con notificaciones, término de emplazamiento, así como patrocinio y poder en el contexto telemático.

En un período que abarcó los años 2020 y 2021, se promulgaron otras 18 leyes con el propósito de enfrentar la pandemia, abordando no sólo temáticas jurisdiccionales, sino también diversos aspectos relacionados con la emergencia sanitaria. Este conjunto normativo se erigió como un marco legal robusto y adaptable, destinado a garantizar la continuidad y eficacia del sistema judicial en un entorno marcado por desafíos extraordinarios[28].

A modo ejemplar, algunas de las leyes que tienen implicancias para el Derecho fueron: Ley 21.219 que indica que faculta el funcionamiento de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado, por medios telemáticos, una vez declarada una cuarentena sanitaria o un estado de excepción constitucional por calamidad pública, por el plazo de un año, a contar de la publicación de la ley podrán funcionar; en este mismo ámbito, la Ley 21.237 que perfecciona la norma que permite al Congreso Pleno funcionar por medios telemáticos.

---

[27] CHILE. Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos. 2021. Ley 21.394: introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, noviembre 2021.

[28] DIARIO CONSTITUCIONAL. 18 leyes se han publicado para enfrentar la pandemia. 2020. [en línea]. <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/07/28/18-leyes-se-han-publicado-para-enfrentar-la-pandemia/> [consulta: 15 de marzo de 2024]

Adicionalmente, la Ley 21.220 que permite que la prestación de servicios del trabajador se realice fuera de las instalaciones de la empresa, mediante las modalidades del contrato de trabajo a distancia o de teletrabajo;

Finalmente, y ya en el ámbito procesal, la Ley 21.226 que aborda, particularmente, el ejercicio de derechos en los juicios y la presentación de acciones judiciales.

2. Auto Acordados dictados en pandemia

Dado el carácter esencial de las audiencias telemáticas en la continuidad del funcionamiento de los tribunales de justicia, para perfeccionar su implementación cotidiana, se dictaron Auto Acordados por la Corte Suprema. Es el caso de las siguientes actas: Acta 41-2020, Acta 42-2020, Acta 53-2020 y más recientemente el Acta 271-2021. Estos instrumentos normativos regulan el funcionamiento de las audiencias telemáticas, estableciendo directrices para abogados y jueces, con el propósito de agilizar los procedimientos y garantizar su transparencia y claridad.

La combinación de estos Auto Acordados junto con el estado de excepción de catástrofe por calamidad pública, impulsaron la completa digitalización del sistema judicial. En un momento determinado, el sistema judicial se volvió totalmente virtual en cuanto a la tramitación de causas, algunas de las cuales se iniciaron durante la pandemia y culminaron con la dictación de sentencias de manera 100% remota. Esta transformación abarca todos los niveles jerárquicos de tribunales, y a todas las materias.

En el contexto de las audiencias remotas, la forma de ejecución y las actuaciones procesales que pueden afectarse constituyen factores cruciales. No obstante la universalidad del sistema, se mantuvo el carácter facultativo de audiencias vía remota por videoconferencia, la Corte o el tribunal respectivo requiere para establecerlas que exista solicitud de parte, en la cual se declare que cuenta con los medios idóneos y que dicha modalidad de comparecencia resulte eficaz sin causar indefensión.

Adicionalmente, en el caso de los Juzgados de Policía Local, esta facultad se encuentra condicionada a la disponibilidad de medios del tribunal.

En materia laboral, en cambio, la absolución de posiciones, las declaraciones de peritos y testigos, así como otras actuaciones determinadas por el juez, sólo podrán llevarse a cabo en las dependencias del tribunal[29].

a. Auto Acordado Acta 41-2020

El 13 de marzo de 2020, se dictó el primer Auto Acordado, Acta 41-2020, un hito regulatorio que estableció pautas relativas al teletrabajo y el uso de videoconferencia en el ámbito del poder judicial. Este Auto Acordado, trascendental por ser el pionero en este contexto, no solo reconoció la imperativa necesidad de mantener la continuidad del sistema judicial, sino que también resaltó la utilidad del Sistema de Tramitación Electrónica (a través de la OJV), que posibilitó la ininterrumpida administración de justicia en Chile.

De manera global, este Acta aborda aspectos fundamentales como el teletrabajo, sus modalidades, los principios rectores, el régimen laboral para los jueces, el plan de implementación, así como los alegatos y audiencias mediante videoconferencia, delineando claramente su ámbito de vigencia.

Posteriormente, se emitió el Auto Acordado 42-2020, el cual, sin embargo, fue revocado de manera pronta con la promulgación del Auto Acordado 53-2020. Este último, consolidando y ampliando disposiciones contenidas en el anterior Acta, se erige como una referencia normativa crucial en el marco de la adaptación del sistema judicial a las nuevas exigencias impuestas por el contexto de emergencia.

b. Auto Acordado Acta 53-2020

El Auto Acordado Acta 53-2020, emitido durante la emergencia sanitaria nacional derivada del brote de la COVID-19, desempeñó un papel fundamental en la gestión y adaptación del poder judicial chileno a las circunstancias excepcionales. Su finalidad principal fue armonizar la preservación de la salud pública, tanto del personal judicial como del público en general, con la

[29] DIARIO CONSTITUCIONAL. Audiencias vía remota en los procedimientos civiles, laborales y de familia, en un régimen permanente de videoconferencia y otro transitorio. 2021. <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/11/30/audiencias-via-remota-en-los-procedimientos-civiles-laborales-y-de-familia-en-un-regimen-permanente-de-videoconferencia-y-otro-transitorio/> [consulta: 16 marzo 2024]

continuidad efectiva de los servicios judiciales, enfrentando y superando las contingencias impuestas por la crisis sanitaria.

Su ámbito de aplicación se definió en los siguientes términos: *"Durante el tiempo que dure la situación de emergencia sanitaria, los auxiliares de la administración de justicia (tales como, conservadores, notarios, archiveros y receptores) se regirán por estas disposiciones, en cuanto les sean aplicables y según las instrucciones que dicte cada Corte de Apelaciones para estos efectos.*"

En este contexto, se establecieron los siguientes lineamientos:

- Mientras dure el estado de excepción constitucional o se mantenga vigente la emergencia sanitaria, el Poder Judicial se regirá fundamentalmente por los principios que deben entenderse incorporados a los órganos del Estado. Entre éstos, cabe destacar la protección de la vida y la salud pública; el acceso a la justicia, transparencia y continuidad del servicio judicial; el resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad; el debido proceso; y la utilización de medios electrónicos.

- Las funciones de los trabajadores del Poder Judicial se organizarán para ser desarrolladas por vía de teletrabajo en todo lo que fuese posible, limitándose el trabajo presencial al mínimo necesario para el funcionamiento de cada tribunal.

- La suspensión de audiencias regirá para todo el territorio de la República, y mientras dure el periodo de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. En principio, este vencía el día 17 de junio de 2020.

- Los tribunales del país seguirán tramitando las causas que deban conocer, con las limitaciones y modalidades de la Ley 21.226 y las que se detallan en el auto acordado, en lo relativo a ciertas etapas del proceso.

- Las Cortes de Apelaciones establecerán mecanismos para que su labor jurisdiccional y la de los tribunales que pertenezcan a su jurisdicción conozcan rápida y prioritariamente materias tales como solicitud de medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas; las acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género; y todas las otras acciones que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales.

- Para facilitar las comunicaciones y notificaciones, los tribunales promoverán que las partes fijen en sus primeras presentaciones formas especiales y expeditas de contacto (teléfono celular, correo electrónico, etc.).

- Se restringe la atención personal de público y se establecen protocolos para esta atención en los casos excepcionales y calificados en que sea necesaria.

- Resguardarse el estricto cumplimiento al artículo 3 de la Ley 21.226, en el sentido de que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que éstas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley.

- Los tribunales del país con competencia en materia de familia deberán efectuar una revisión de las medidas cautelares de protección dictadas en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, tales como aquellas que se hayan decretado en favor de mujeres, niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia y que se encuentren vigentes y próximas a vencer, a fin de que se arbitren los medios más expeditos posibles para proceder a su revisión y renovación.

- Mandata a los tribunales con competencia en materia penal para que impulsen las medidas que estén a su alcance, tendientes a la revisión y renovación de las medidas cautelares, de acuerdo con las normas legales vigentes.

- Respecto de las atribuciones de suspensión de audiencias en los tribunales que forman parte del Poder Judicial, que entrega el artículo 1 de la Ley 21.226 a la Corte Suprema, se dispone que no se entenderán suspendidas en las judicaturas indicadas en las letras a y b del artículo 1º, inciso 4º, las audiencias a que se alude en cada una de las citadas letras ni aquellas *"en que se requiera la intervención urgente del tribunal".* Para el desarrollo de estas audiencias se privilegiará el uso de la vía remota. Se califican como urgente, para estos efectos, las audiencias relacionadas con personas privadas de libertad y las que se relacionan con medidas de protección o cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, solicitudes de entrega inmediata, autorización de salida del país, violencia intrafamiliar, relación directa y regular con los progenitores no custodios, y alimentos provisorios.

- La autoridad encargada del resguardo de personas vulnerables deberá arbitrar las medidas necesarias para que su participación en audiencias se realice por medio de videoconferencias, cualquiera sea la calidad en que deba comparecer.

- Tanto el anuncio de abogados para las vistas de las causas como las solicitudes de recusación o suspensión de audiencias podrán realizarse por medios electrónicos.

- La Corte Suprema podrá modificar en cualquier momento el régimen de suspensión decretado en este auto acordado, extendiéndose, profundizando, o levantándose respecto de determinadas jurisdicciones y judicaturas.

- Las labores no jurisdiccionales o que no inciden en el ejercicio concreto de la jurisdicción, se reducirán al mínimo indispensable para la continuidad del servicio, debiendo enfocarse en la identificación temprana de los conflictos que digan relación con la vigencia del estado de catástrofe. Asimismo, se suspenderán las acciones protocolares o administrativas y la ceremonia de juramento de abogados se realizará en una audiencia única mensual, mediante videoconferencia.

- Para asegurar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, se establecerán mecanismos que faciliten la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar y de género, así como el ejercicio de acciones constitucionales, solicitud de medidas cautelares urgentes o su renovación, aquellas vinculadas con la emergencia sanitaria y las que no requieran de patrocinio de abogados.

- La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá reforzar las labores de orientación de los usuarios del Poder Judicial, entregar los medios electrónicos que permitan el cumplimiento del auto acordado y velar por el cumplimiento de las condiciones sanitarias en los lugares donde se desarrolla la función jurisdiccional.

Podemos resumir y destacar estos últimos lineamientos de la siguiente forma:

1. **Principios Rectores:** Destacar que la Corte Suprema, en esta época, hizo suyos los principios instaurados desde la autoridad sanitaria al reconocer que la labor del poder judicial se regirá por los principios de la protección de la vida y salud pública, complementando de esta manera los principios generales de acceso a la justicia, transparencia, continuidad del servicio judicial, resguardo de los derechos de personas

en situación de vulnerabilidad, debido proceso. Asimismo, recoge desde la Ley de Tramitación Electrónica el principio de utilización de medios electrónicos.

2. **Teletrabajo**: Para las labores de los empleados judiciales, se priorizó el teletrabajo siempre que fuera posible, limitando la presencia física al mínimo necesario para el funcionamiento de cada tribunal.
3. **Tramitación de Causas:** Se dispuso que los tribunales del país continuarán tramitando las causas conforme a la Ley 21.226 y al Auto Acordado, estableciendo limitaciones y modalidades para ciertas etapas del proceso.

   Entre estas etapas, es importante distinguir entre procesos civiles y penales, ya que los civiles permitían la suspensión de todas las audiencias, mientras que en el proceso penal se podían suspender audiencias mientras que no fueran de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la Ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal.

   Otro cambio en el proceso penal consiste en la modificación al artículo 17 al Código Procesal Penal que establece la posibilidad de solicitar al tribunal la renovación de un plazo en caso de que por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley.

   Estos y otros cambios en el procedimiento, inspirados en el espíritu conciliador de la Ley 21.226 respecto de la situación mundial excepcional con la continuación de la actividad jurisdiccional ha implementado cambios en el procedimiento, sin perjuicio que se ha buscado mantener el respeto por los principios guías de los distintos procedimientos, por ejemplo obligando a las partes solicitar en un plazo de 6 meses la reanudación el procedimiento, consagrado así implícitamente el plazo de abandono de procedimiento del artículo 152 del CPC[30].
4. **Priorización de Materias:** Las Cortes de Apelaciones establecieron mecanismos para priorizar la tramitación de ciertas materias, como solicitudes de medidas cautelares urgentes, acciones por violencia intrafamiliar o de género, entre otras materias que tienen

[30] ALARCON, Marcelo H. y ETEROVIC, Andrés O. *La pandemia no exime al demandante del impulso procesal del procedimiento civil*. Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, n.º 48, julio 2023, pp. 559-569.

un nivel alto de urgencia y/o cuyas resoluciones afecten más gravemente derechos fundamentales de las personas.

5. **Facilitación de Comunicaciones:** Se fomenta el uso de formas especiales y expeditas de contacto para las partes en sus primeras presentaciones, promoviendo la comunicación electrónica.
6. **Suspensión de audiencias:** Se suspendieron audiencias presenciales en todo el territorio nacional, privilegiando su realización de forma remota. Se calificaron como urgentes aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, medidas de protección a menores y situaciones de violencia intrafamiliar, entre otras.
7. **Revisión de Medidas Cautelares:** Se ordenó la revisión de medidas cautelares en materia familiar y penal, buscando su renovación según lo establecido por las normas legales vigentes.
8. **Modificación del Régimen de Suspensión:** La Corte Suprema podría modificar en cualquier momento el régimen de suspensión, extendiéndose, profundizando o levantándose para ciertas jurisdicciones y judicaturas.
9. **Reducción de Labores no Jurisdiccionales:** Se redujeron al mínimo indispensable las labores no jurisdiccionales, focalizándose en la identificación temprana de conflictos relacionados con la vigencia del estado de catástrofe.
10. **Protección a Personas en Situación de Vulnerabilidad:** Se implementaron mecanismos para facilitar la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar y de género, así como el ejercicio de acciones constitucionales. Para ello, el poder judicial emitió el protocolo de atención para acceder a canales de denuncia de violencia intrafamiliar y de violencia de género; y requerimientos de aplicación judicial de medidas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en los tribunales del país, en el contexto de la pandemia COVID-19.

    Los mecanismos de denuncia son resumieron en 4 posibilidades para las víctimas: ingreso presencial a los juzgados donde los funcionarios estaban obligados a recibir a las víctimas y ayudarles con las denuncia sea manual o tecnológicamente, ingreso virtual de las denuncias subiéndolas a la OJV, ingreso mediante partes de Carabineros o PDI quienes a su vez estaban obligados a recibir las denuncias presencialmente, por teléfono, correo electrónico o videollamada, y por último mediante ingresos por derivación de otras instituciones públicas o privadas.

Este Auto Acordado se mantuvo vigente hasta la promulgación del Acta 271-2021, evidenciando la capacidad de adaptación del sistema judicial en las distintas etapas de la pandemia y aprovechando las oportunidades de la digitalización en la administración de justicia.

Con esto en mente, el Auto Acordado 53-2020 fue bastante completo y no requirió de nuevas modificaciones, hasta la dictación del Auto Acordado más reciente el Acta 271-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 al que nos referiremos a continuación.

c. Auto Acordado Acta 271-2021

En el contexto de las reformas introducidas al sistema de justicia mediante la Ley N° 21.394, promulgada el 30 de noviembre de 2021, se estableció un régimen transitorio para la tramitación ante tribunales con competencia civil, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, en materias civiles y comerciales. Con el propósito de implementar estas reformas, la Corte Suprema emitió el Auto Acordado Acta 271-2021, el cual aborda, en líneas generales, varios aspectos esenciales:

- Obligación de las partes de señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto. Si no se ofreciere oportunamente o no fuere posible contactarla luego de tres intentos a través de los medios ofrecidos, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

- Para facilitar la comunicación con el tribunal, se publicará en el sitio web del Poder Judicial la información de contacto de cada tribunal, con la indicación de al menos un número telefónico y un correo electrónico.

- La Corporación Administrativa del Poder Judicial dispondrá una plataforma que permita consultar y reservar las dependencias habilitadas por los tribunales y unidades judiciales a lo largo del país, lo que deberá solicitarse hasta el día anterior a la fecha de realización de la audiencia. Mientras la plataforma no se encuentre disponible, cada tribunal o unidad judicial deberá informar aquellas salas o dependencias disponibles para ser utilizadas.

- Se podrá alegar entorpecimiento por mal funcionamiento de los medios tecnológicos, si aquello no fuera atribuible a la parte que lo reclama. En caso de acogerse dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad al mal funcionamiento.

- La prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos, deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial. En estas mismas materias civiles, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. Asimismo, las partes podrán comparecer a una audiencia de prueba de manera remota si así lo solicitan en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a las reglas para la recepción remota de absolución de posiciones y prueba testimonial en régimen transitorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

    - **De común acuerdo:** Las partes de común acuerdo podrán solicitar que la prueba se rinda de manera remota estando el testigo o absolvente en el despacho del receptor o en el lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal, lo que deberán solicitar dos días antes de la audiencia.
    - **A solicitud de parte:** Cualquiera de las partes podrá unilateralmente solicitar que los testigos, absolventes, declarantes o peritos comparezcan a la audiencia por vía remota mediante videoconferencia, y deberá señalar las características del lugar donde pretende rendirse la prueba.

A continuación, presentamos una sistematización de las principales normas del Auto Acordado en análisis:

1) **Forma de contacto y comunicación:**
    - Las partes deben señalar una forma expedita de contacto antes de las 12:00 horas del día anterior a la audiencia.
    - Si no se proporciona oportunamente, o si no fuere posible contactar a la parte, a través del medio de contacto señalado por ésta, se presume renuncia a la prueba o ausencia en la audiencia.
    - Se publica en el sitio web del Poder Judicial la información de contacto de cada tribunal.
2) **Reserva de dependencias judiciales:**
    - La Corporación Administrativa del Poder Judicial facilita una plataforma para consultar y reservar dependencias judiciales a lo largo del país.
    - Los tribunales informan sobre las salas disponibles en ausencia de la plataforma.
3) **Incidentes por mal funcionamiento tecnológico:**

- Se permite alegar entorpecimiento debido al mal funcionamiento de los medios tecnológicos.
- En caso de acogerse, se fija una nueva fecha para la continuación de la audiencia, sin perder lo actuado previamente.

4) Realización de pruebas:

- La prueba testimonial, absolución de posiciones y declaración de parte o peritos deben efectuarse de manera presencial en dependencias del tribunal.
- Se establecen condiciones para comparecer a una audiencia de prueba de manera remota, bajo acuerdo de las partes o solicitud unilateral.

Recordemos que la Ley N° 21.394 establece la conclusión del régimen transitorio después de 10 días desde su publicación en el Diario Oficial y transcurrido un año desde entonces. Esto implica que el régimen transitorio oficialmente finalizó el 10 de diciembre de 2022. La Corte Suprema podría haber decidido anticipar su finalización para ciertas judicaturas o territorios jurisdiccionales específicos.

En resumen, durante la pandemia se implementaron diversos Auto Acordados y leyes para facilitar la tramitación de audiencias telemáticas, y se estableció un régimen transitorio, lo que siempre sugirió que terminada la emergencia sanitaria, las audiencias telemáticas dejarían de ser la norma general, y las audiencias presenciales recuperarían su posición en las sedes de cortes y tribunales.

En la actualidad, las audiencias presenciales han vuelto a ser una realidad en diversos tribunales, dependiendo de decisiones judiciales, solicitudes de las partes y capacidades de las salas, sin embargo, los aprendizajes quedarán para que en el futuro puedan seguir utilizándose estas modalidades.

iii.- Del Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales

Durante las primeras fases de la pandemia, la normativa legal y los Auto Acordados desempeñaron un papel fundamental para establecer las bases de las audiencias telemáticas, siendo estas una innovación significativa en el proceder judicial.

A medida que los tribunales adquirieron experiencia y conocimientos en la gestión de procedimientos en línea, surgieron nuevas necesidades de regulación para consolidar y formalizar este aprendizaje. Como respuesta a esta evolución, en septiembre de 2021, el Poder Judicial emitió el "*Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales*", en el cual se detalló los alcances y objetivos del marco que orientó la labor de tribunales y funcionarios durante la pandemia, abordando aspectos cruciales como la protección personal, la limpieza e higiene de las instalaciones y los procedimientos ante casos activos de contagio dentro de los tribunales, entre otros elementos relevantes que demandaban ser regulados y explicados.

El plan se fundamenta en principios básicos, auto imponiéndose la obligación de adherirse a ellos antes de la implementación de cualquier plan de trabajo telemático. En particular, el segundo principio destaca: "*Asegurar la oportuna atención a los(as) usuarios(as) del tribunal, garantizando la atención presencial, sin perjuicio de otras formas de atención vía remota:* ***cada tribunal o unidad judicial deberá garantizar la existencia de canales de atención a la ciudadanía que permitan su adecuado acceso a la justicia y servicios propios del Poder Judicial****. Por lo tanto, el plan debe tener énfasis en el acceso y atención a los(as) usuarios(as), además de* ***programar las audiencias que sea posible realizar en modalidad telemática o semipresencial****"*[31] (énfasis agregado).

Este protocolo reconoció abiertamente la necesidad de proporcionar a los usuarios la opción de participar en audiencias de manera telemática, sin cerrar la posibilidad de llevar a cabo las audiencias de forma presencial en aquellos casos en que los usuarios no cuenten con los medios tecnológicos suficientes. En estos casos, el protocolo establece medidas específicas, como la desinfección de micrófonos después de las audiencias, el uso obligatorio de mascarillas por parte de los usuarios dentro del tribunal y el respeto estricto de las medidas de distanciamiento social, para resguardar la seguridad y el bienestar de todas las partes involucradas.

La implementación de este protocolo no solo demostró la adaptabilidad del sistema judicial, sino también su compromiso con la continuidad del servicio y el acceso a la justicia. La regulación detallada sobre medidas de seguridad y la posibilidad de realizar audiencias de forma remota o

[31] PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2021. Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales. p. 5.

semipresencial evidencian un enfoque equilibrado entre la eficiencia y la protección de los derechos de las partes involucradas.

Así, la experiencia acumulada durante la pandemia no solo se tradujo en ajustes normativos y protocolos de seguridad, sino que también plantea la necesidad de continuar evaluando y adaptando las prácticas judiciales a medida que evolucionan las circunstancias y tecnologías. Este proceso refleja la complejidad inherente a la transformación digital en el ámbito judicial y destaca la importancia de mantener un equilibrio entre la eficiencia operativa y la salvaguarda de los principios fundamentales de la justicia.

iv.- Fin de la emergencia sanitaria y retorno a la presencialidad

La intención de retornar a las actividades presenciales se evidenció no solo en el Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales, sino también en la serie de auto acordados que regularon las audiencias telemáticas. A medida que se avanzó en la adaptación a las nuevas modalidades de trabajo, se vislumbró un claro interés en equilibrar la eficacia de las audiencias con la preservación de la salud pública.

El retorno gradual propuesto en el protocolo reflejó la estrategia pensada, contemplando la necesidad de proteger a la población y, al mismo tiempo, asegurar el funcionamiento eficiente del sistema judicial. Los criterios establecidos, como la definición de turnos presenciales para la realización de audiencias y trámites indispensables, la atención a distancia para el público, la flexibilidad horaria y la consideración de grupos de alto riesgo, demostraron un enfoque meticuloso para enfrentar los desafíos de la pandemia.

Durante las primeras dos etapas, el Protocolo propuso los siguientes criterios a seguir:

"*a. Al definir los turnos presenciales, deberá tenerse presente que las personas que lo conformen, lo serán sólo para permitir la realización de audiencias en modalidad presencial o semipresencial, aumentando la eficacia de las mismas.*

b. Los(as) funcionarios(as) que asistan en modalidad presencial lo harán durante las horas de afluencia de público que debe concurrir a las audiencias, resultando aplicable las normas de flexibilidad horaria establecidas por la Excma. Corte Suprema (Acuerdo de Pleno de 18 de marzo de 2020).

c. Deberá mantenerse la atención de público a través de canales a distancia, utilizando el recurso humano presencial solo para la realización de audiencias y para los trámites indispensables que deban realizarse de forma presencial.

d. No podrá considerarse en turnos presenciales a personas incluidas en los grupos de alto riesgo definidos en este Protocolo.

e. Durante este periodo se mantendrá la modalidad de teletrabajo extraordinario (regulado en Acta N° 41-2020 de la Excma. Corte Suprema)"[32].

Este plan, en sus distintas etapas, busca encontrar un equilibrio entre la utilización de las herramientas virtuales aprendidas durante la pandemia y el regreso a una modalidad más tradicional de trabajo. La permanencia de la modalidad de teletrabajo extraordinario durante este periodo de transición subraya la voluntad de mantener ciertas flexibilidades que resultaron beneficiosas durante la pandemia.

En consecuencia, la evolución de la gestión de tribunales permite observar una evolución continua en la adaptación del sistema judicial a las circunstancias cambiantes. Este retorno gradual, cuidadosamente planificado, refleja la flexibilidad y la capacidad de ajuste del Poder Judicial frente a desafíos extraordinarios, estableciendo así un precedente para futuras contingencias.

Sin perjuicio del retorno a la normalidad presencial, más recientemente, por Acta 165-2023, de 23 de agosto de 2023, se regularon los criterios que las Cortes de Apelaciones deben tener en consideración para aprobar el funcionamiento excepcional que habilita a los tribunales y a dichas corres para realizar las audiencias y alegatos de forma remota, por videoconferencia, estando siempre presente el o los miembros de la judicatura respectiva.

Dispone que lo previsto en los artículos 47 D y 68 bis del Código Orgánico de Tribunales se encuentra establecido en beneficio exclusivo de las personas que deben participar en las actuaciones judiciales a que se hace referencia.

[32] Id. Anterior.

Agrega que la solicitud de funcionamiento excepcional deberá fundarse en alguno de estos criterios, podrá fundarse en alguno de los siguientes criterios y contener un programa de acción que justifique el tiempo de duración de la medida:

a) La extensión territorial de la jurisdicción o de sus especiales características territoriales, que dificultan el acercamiento de las partes o intervinientes a las dependencias del tribunal o Corte.

b) La necesidad de prevenir contagios ante situaciones de riesgo frente a una alerta sanitaria decretada por la autoridad competente, y de proteger la seguridad de las personas frente a situaciones de violencia o ante alguna catástrofe nacional o regional cuando se haya decretado un estado de excepción constitucional, o, en general, ante situaciones que impidan el uso de las dependencias del tribunal de manera prolongada, tales como incendio, inundación, corte prolongado de suministros básicos u otros semejantes.

c) No hacer incurrir a los usuarios en pérdida de tiempo ni en gastos monetarios que les genera la comparecencia presencial.

d) La imposibilidad de las partes, intervinientes y de sus abogados para comparecer presencialmente a las audiencias por motivos distintos a los señalados en las letras a) y c) y d).

Este año 2025, además se publicó el Acta 275-2024, de 13 de diciembre de 2024, que regula el teletrabajo, estableciendo el texto refundido y sistematizado del Acta Nº 164-2023.

En lo que interesa, prevé que las normas de teletrabajo que establece no “afecta los derechos de los abogados, litigantes e intervinientes a solicitar la comparecencia remota, de conformidad a las normas establecidas en los artículos 77 bis, 223, 223 bis y 783 del Código de Procedimiento Civil; artículo 66 bis de la ley Nº 19.968 que crea los tribunales de familia; y el artículo 427 bis del Código del Trabajo.”

C.- Recepción del sistema y análisis retrospectivo

i.- audiencias telemáticas en materia penal

La implementación de las audiencias telemáticas, de manera inesperada y repentina como fue el caso, generó debates interesantes respecto de la contraposición de la tecnología con la garantía del debido proceso. Más específicamente, se cuestionó por parte de ciertos sectores en

qué medida las garantías del debido proceso se ajustaban a los lineamientos necesarios de una justicia telemática, y si las diferencias eran conciliables o no.

Definitivamente la mayor crítica provino desde la doctrina del derecho penal, quienes cuestionaron de manera más contundente la efectividad de la aplicación de las audiencias remotas.

Al respecto, Guillermo Oliver Calderón y Jaime Vera Vega plantearon en agosto de 2020, en un informe en derecho, problemas relacionados a los juicios orales realizados a través de audiencias telemáticos, asociados a la inmediación, al principio de contradicción, al control de la prueba en los "*juizooms*" además la confidencialidad de comunicación entre imputado y defensor en esta modalidad, todos los cuales incidirían negativamente en la satisfacción de los imperativos del debido proceso legal.

Los autores concluyen que la audiencia remota en sede penal es difícilmente conciliable con las garantías del debido proceso, señalado: "*En la tensión entre el derecho a un juicio oral con todas sus garantías y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aquél prima sobre éste, por apuntar a un objetivo más trascendente del sistema (la justicia), razón por la cual no puede verse en este último derecho un argumento que justifique la celebración de audiencias de juicio oral on line. En los casos en que esa tensión es especialmente fuerte, por encontrarse el imputado en prisión preventiva, bien podría sustituirse la medida cautelar por una menos intensa. Y si cuando se realice el juicio (presencial), el tiempo transcurrido permita afirmar que se ha vulnerado el derecho a un juzgamiento en un plazo razonable, en el evento de condenarse al imputado, podría efectuarse una compensación atenuando su responsabilidad penal, siguiendo el modelo mayormente observado en el derecho comparado*"[33].

Estas duras críticas han sido rebatidas por don Juan Carlos Silva Opazo, Juez 9° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señaló que, a su parecer, las audiencias remotas si serían conciliables son el debido proceso. Como señala en su trabajo "*Las experiencias de audiencias y juicios telemáticos durante la pandemia*", el Juez reconoce los debates suscitados a raíz de la implementación de las audiencias telemáticas, así como también reconoce las dificultades de su integración sin que afecten profundamente el sistema judicial. Sin embargo, este autor propone

[33] OLIVER C., VERA V. 2020. Informe en derecho sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia. [en línea] Informe en Derecho de la Defensoría Penal Pública. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16392.pdf> [consulta: octubre de 2024]

que todos los reparos a las audiencias telemáticas podrían ser superados, en la medida que se asegure:

"*a. La existencia de una adecuada conectividad.*

b. Debida publicidad de la audiencia mediante transmisión en vivo.

c. Que el defensor pueda estar en el mismo lugar que su representado, de no ser ello posible que exista la posibilidad de una comunicación directa entre ambos mediante algún medio tecnológico adecuado.

d. Que testigos y peritos declaren en un espacio donde se evite la presencia de terceras personas y se verifique la imposibilidad de mantener contacto con estas.

e. Mecanismos para realizar examen de testigos y presentar pruebas materiales para reconocimiento y validación.

f. Procedimientos para un adecuado contra examen"[34].

El Juez concluyó que, a pesar de que las audiencias telemáticas no pudieron suplir la presencialidad en su totalidad, si facilitaron que no se paralizara el sistema judicial, y aportó a la exigencia de eficacia de los tribunales, quienes pudieron mantener una comunicación expedita con los usuarios. Sin embargo, la implementación de estos, a su juicio, debía mantenerse solo en la medida que fuera necesario por contextos de pandemia, reconociendo que efectivamente el límite al ejercicio del legítimo del poder del Estado sobre sus ciudadanos es una cosa pensada en favor del imputado, y que el sobreuso de esta herramienta ponía en juego el derecho a la defensa técnica.

En la facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado también se reconocieron los problemas similares a los que señalaban Guillermo Oliver Calderón y Jaime Vera Vega, al respecto, los académicos plantearon ideas de soluciones como por ejemplo garantizar la comunicación fluida entre imputado y defensor mediante links especiales de zoom, videoconferencias fuera de la plataforma y/o llamadas telefónicas para efectos de mayor privacidad, idea también aplicable a contacto entre imputado, defensor y Fiscal a la vez para efectos de discusión de salidas alternativas de conflicto, digitalización de los registros de la fiscalía para efectos de que las partes pudieran mantener una copia de todo el proceso,

[34] SILVA O. 2021. Las experiencias de audiencias y juicios telemáticos durante la pandemia. Academia Judicial, Programa de extensión. pp. 3-4.

posibilidad de ofrecer prueba testimonial y pericial mediante el uso de la institución de prueba anticipada, re agendamiento de las audiencias en la medida que fuera necesario, entre otras situaciones contempladas[35].

La proposición de los abogados es interesante, toda vez que intenta conciliar grandes críticas que se han hecho desde la perspectiva procesal penal hacia las audiencias telemáticas, mediante un mejor y más optimizado uso de los medios tecnológicos disponibles. En su trabajo, los autores recalcan la importancia del debate que tiene que suceder entre la doctrina y jurisprudencia para efectos de lograr un mejor uso práctico de las herramientas disponibles para las partes durante el estado de emergencia sanitaria, instando a conciliar los derechos fundamentales de las personas con la operatividad constante del enjuiciamiento penal.

Tal parece ser que definitivamente, la implementación de las audiencias telemáticas fue más compleja y criticada en ámbito penal que en el ámbito civil.

La jurisprudencia ha podido tener sus propias apreciaciones sobre las dificultades concebidas, y la segunda Sala de la Corte Suprema en el año 2020 experimentó un aumento de recursos de nulidad en vista de la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con ocasión de los cuestionamientos a la realización de juicios orales mediante la plataforma zoom, y consecuente afectación del derecho al debido proceso.

En ese sentido, se han emitido una multiplicidad de sentencias definitivas relacionadas con el contacto de imputado con defensor durante juicio oral, testigo sorprendido contestando el teléfono en declaración, declaración de policías desde Cuartel Policial, limitación de las facultades de la defensa de contra examen e inmediación, ausencia de ministro de fe durante la declaración de testigos, entre otras situaciones vulneradoras de garantías fundamentales.

A vía ejemplar la sentencia dictada el a 30 de diciembre de 2022, se consideró que *"(…) Por el contrario, la defensa ha fundamentado la causal en que la audiencia de juicio fue realizada mediante la modalidad de videoconferencia, permitiéndose, según indica, que la víctima prestara declaración desde su domicilio sin que se cumplieran las formalidades mínimas para prestarla, como es la presencia de un ministro de fe que verificara aquellas, van en detrimento de la dimensión formal del principio de inmediación, se afecta el derecho a una defensa efectiva y merma la credibilidad de lo señalado por el testigo, generándose en definitiva información de baja*

[35] ARELLANO J., CORA L., GALLARDO E., MORENO L., BLANCO R., DECAP M., GUZMÁN F., QUILICHINI M. 2020. Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral. [en línea] Centro de Estudios de Justicia de las Américas <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5654> [consulta: 16 de marzo de 2024]

calidad que afecta la valoración y decisión contenida en la sentencia. La argumentación versa entonces sobre la eventualidad de que aquello pudiere haber ocurrido, más en ningún caso, en la constatación precisa de cómo aquello habría determinado efectivamente y de forma trascendente y sustancial, la decisión de condenar a KO[36]M. Se omite entonces, referir por la defensa, cuál es la concreta garantía infringida, cómo se produjo su precisa vulneración, y finamente, cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio. (…)"[37].

Situaciones como esta y las otras mencionadas dan a entender que, en lo efectivo, hubo problemas al momento de conciliar garantías fundamentales que integran el debido proceso con la ejecución de las audiencias telemáticas. Es por ello por lo que, el Tribunal Constitucional, con ocasión del requerimiento de inaplicabilidad respecto de la expresión "*en forma absoluta*", contenida en el artículo 9°, inciso segundo, de la ley N° 21.226, abordó dichos cuestionamientos de la realización de juicio oral por medios telemáticos, y en particular a partir de la plataforma y/o aplicación zoom.

Dicho artículo señala "*Artículo 9.- En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.*

En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga".

Las inaplicabilidades declaradas por el Tribunal Constitucional nos dan a entender que, en lo efectivo, hubo intentos de conciliar la norma penal con la emergencia sanitaria, y se buscó activamente que las audiencias telemáticas perjudicarán en la menor medida posible al *reo*.

[36] Se omite identidad de la persona

[37] CORTE SUPREMA, Rol N°129.294-2020, Considerando Sexto de la sentencia del 30 de diciembre de 2022.

ii.- audiencias telemáticas en materia civil

En el polo opuesto, el Derecho Civil parece haber recepcionado de mejor manera las audiencias telemáticas que la materia penal. Muy al contrario de las resoluciones penales, las resoluciones civiles han tendido a relacionar la vida telemática con el acceso íntegro a la justicia, reconociendo el aporte de esta modalidad en la labor de dar continuidad al procedimiento.

A vía ejemplar, la sentencia de Rol 12.187-2024, dictada el 19 de julio de 2024, de la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, acogió un recurso de queja en contra de Magistrados de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta quienes rechazaron una solicitud de alegatos por vía zoom. En el recurso de queja, el abogado por la parte demandante citó los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 68 bis del Código Orgánico de Tribunales, fundando su recurso en razones de eficiencia del servicio judicial y garantía de acceso a la justicia.

La Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de queja, sustentando la sentencia en los principios inspiradores de las normas procesales. Para esto último, la Corte indicó que "[…] *uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a* ***acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos****, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho*" (énfasis agregado).

La sentencia parece apuntar que los TICs, a los ojos de la Cuarta Sala, implican más una garantía del debido proceso y una materialización del debido acceso a la justicia, más que un impedimento, como pareciera verlo la Segunda Sala de la misma Corte.

De lo anterior podemos concluir que, en lo efectivo, la doctrina y jurisprudencia en Chile no ha sido unánime en cuanto a la integración y aplicación de las audiencias telemáticas.

Si bien la evidencia muestra una mejor recepción en materia Civil, vale la pena destacar que, con independencia de la sede jurisdiccional se recurre al concepto del debido proceso y acceso a la justicia como argumentos principales para analizar la pertinencia o no de las audiencias telemáticas.

Mientras que en sede penal se reconoce a la audiencia telemática como una barrera frente a los lineamientos de los principios de inmediación y oralidad en lo relativo a la comunicación y la posibilidad de rendir prueba, en sede civil muy por el contrario se reconoce a la audiencia

telemática como un aliado colaborador de la justicia toda vez que permite a las personas un acceso remoto a los tribunales.

Ciertamente, la única conclusión alcanzable en dicha situación es que el debido proceso parece ser dos caras de una misma moneda, cuyas ramas parecen ser a la vez compatibles e incompatibles con la implementación tecnológica en el sistema judicial.

D.- Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Chile

Como señalamos antes, en un contexto de incertidumbre global, generado por la pandemia del SARS-CoV-2 provocó un impacto profundo en la sociedad y en su funcionamiento. La Administración de justicia no fue una excepción.

Los tribunales de diversos países se vieron compelidos a implementar herramientas tecnológicas que garantizarán la continuidad o, incluso, la reanudación de las operaciones judiciales. En el caso de Chile, la Oficina Judicial Virtual demostró ser invaluable al permitir la presentación de demandas y querellas de forma online, mientras que en Argentina y otros países, como se verá a continuación, se adoptaron plataformas que digitalizaron sus expedientes.

Ello aceleró la expectativa de transformación digital en la administración de justicia que muchos sistemas no habían experimentado previamente.

No obstante, más allá de estas herramientas específicas, las TIC se erigieron como aliados fundamentales desde el inicio de esta transición. Las tecnologías habilitadoras del trabajo remoto posibilitaron la realización de actividades esenciales como autorizaciones, alegatos y otras actuaciones judiciales, cuya ejecución se vio afectada por el cierre físico de los Tribunales de Justicia en general.

Al analizar la implementación de las audiencias telemáticas de manera general, se pueden extraer varias conclusiones:

- **Capacidad de adaptación de los tribunales**: La implementación de las audiencias telemáticas demostró que, pese al formalismo del ámbito judicial, los tribunales tienen la capacidad de adaptarse frente a una contingencia de la naturaleza y magnitud de la pandemia.

- **Digitalización de la justicia**: La implementación de las audiencias telemáticas demostró que ya había un grado de madurez tanto en tribunales como en los demás operadores jurídicos que participan del sistema judicial que permitía avanzar en la transformación digital del sector.
- **Capacidad de satisfacer las necesidades de los usuarios del sistema judicial**: A pesar de la aprehensión inicial hacia la digitalización, la justicia telemática ha demostrado ser beneficiosa para los usuarios, proporcionando comodidad, reducción de costos y disminución del tiempo necesario para llevar a cabo una audiencia, lo que hace que la justicia sea más accesible y rápida para todos.

De ello concluimos que, aunque el futuro de las audiencias telemáticas aún es incierto, dadas las mejoras positivas que ha introducido, es probable que esta modalidad no sea totalmente abandonada en un futuro cercano. Pese a las críticas de algunos sectores de abogados y jueces es probable que esta modalidad haya llegado para quedarse, al menos en parte, gracias a los beneficios que ofrece en términos de accesibilidad, eficiencia y adaptabilidad a las necesidades cambiantes.

Adicionalmente, es evidente que los procesos judiciales continúan en una constante digitalización y perfeccionamiento tecnológico, y el mundo se está adaptando a una nueva forma de administrar la justicia.

A ello se suma que, gracias a los avances, el país ahora cuenta con protocolos de Manejo y Prevención de emergencias sanitarias en Tribunales y Unidades Judiciales, que podrá ser utilizado en caso de ser necesario.

CAPÍTULO III: Audiencias telemáticas en derecho comparado

Como se detalló en el capítulo previo, la pandemia dejó una huella significativa en la dinámica de los juicios en Chile, especialmente en el formato de las audiencias. No obstante, la repercusión no se limitó a este país, ya que otras naciones también se vieron compelidas a implementar audiencias telemáticas. Para comprender a fondo el impacto de este cambio en la administración de justicia a nivel global y la consiguiente digitalización del derecho, es imperativo examinar cómo evolucionó la situación en otros contextos jurídicos.

La incorporación generalizada de audiencias telemáticas, adoptada por países como Chile, Costa Rica y Ecuador, resultó especialmente inclusiva durante la pandemia al ofrecer una alternativa segura para las partes afectadas por el virus o aquellas con condiciones de salud que las exponían a riesgos significativos en entornos presenciales.

Esta transformación se manifestó de diversas maneras en distintos países, incluyendo la digitalización de expedientes, la implementación de medidas de seguridad sanitaria en los tribunales, la adopción del teletrabajo y, de manera destacada, la realización de audiencias telemáticas.

El formato de audiencias telemáticas fue ampliamente aceptado en varios países al permitir la continuidad del sistema judicial en tiempo real, con la participación virtual de todas las partes involucradas en un caso. Aunque inicialmente hubo dudas sobre su capacidad para respetar los principios de justicia y los derechos de las partes, la regulación de las audiencias telemáticas demostró, en su mayoría, ser eficaz, convirtiéndose en una herramienta valiosa para la continuación de los juicios en un contexto de cuarentena obligatoria.

A nivel histórico, los primeros indicios del uso de medios de videoconferencia en audiencias se remontan a los procesos penales vinculados a crímenes de lesa humanidad cometidos en la ex Yugoslavia, específicamente relacionados con la Resolución 827/1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Desde una perspectiva de derecho comparado, es relevante destacar que mucho antes de la pandemia ya existían instrumentos internacionales que facultaban a las partes de un procedimiento judicial a optar por el sistema de videoconferencia para asistir a juicio. Aunque

esta posibilidad no era la norma general y variaba según los países, se observa una tendencia hacia la aceptación de esta modalidad en el ámbito internacional:

1. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 63.2 señala: "*Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario,* ***tecnologías de comunicación****. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario*"[38] (énfasis agregado).

2. El Convenio Europeo relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal en su artículo 10 señala: "*Audición por videoconferencia":*

   1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, ***podrá solicitar que la audición se realice por videoconferencia,*** *tal como se establece en los apartados 2 a 8.*

   2. El Estado miembro requerido deberá autorizar la audición por videoconferencia siempre que el uso de la videoconferencia no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que disponga de medios técnicos para llevar a cabo la audición por videoconferencia. Si el Estado miembro requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado miembro requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.

   [...]

   5. La audición por videoconferencia se regirá por las normas siguientes:

   a) durante la audición estará presente una autoridad judicial del Estado requerido, asistida por un intérprete cuando sea necesario, y dicha autoridad será responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios fundamentales del Derecho interno del Estado miembro requerido. Cuando la autoridad judicial del Estado miembro requerido considere que durante la audición se están

[38] CONGRESO NACIONAL. [s.f.]. Biblioteca del Congreso Nacional. [en línea] <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004655> [consulta: 29 de marzo de 2025]

infringiendo los principios fundamentales del Derecho de dicho Estado, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audición de conformidad con los citados principios;

b) las autoridades competentes de los Estados miembros requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, en la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída;

c) la audición será efectuada directamente por la autoridad judicial del Estado miembro requirente o bajo su dirección, con arreglo a su Derecho interno;

d) a solicitud del Estado miembro requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado miembro requerido se encargará de que la persona oída esté asistida por un intérprete, si resultare necesario;

e) la persona oída tendrá derecho a alegar la dispensa de declarar que tendría al amparo de la legislación, bien del Estado miembro requerido o bien del Estado miembro requirente [...]"[39] (énfasis agregado).

3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 32.2 señala: "*Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas:*

[...]

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, ***aceptando***

[39] BOE-A-1982-23564. Instrumento de Ratificación de 14 de julio de 1982 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> [consulta: 29 de marzo de 2025]

el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados"[40] (énfasis agregado).

4. En América Latina, podemos reconocer El Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional Relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, que en sus artículos 4 y 5: "*Artículo 4. Audiencia por videoconferencia:*

   1. Si la autoridad competente de una Parte requiriere examinar a una persona en el marco de un proceso judicial, en calidad de parte, testigo o perito, o en diligencias preliminares de investigación, y esta se encontrare en otro Estado, podrá ***solicitar su declaración por videoconferencia por considerar esta herramienta conveniente.***

   2. La solicitud de uso de videoconferencia incluirá la identificación de la autoridad requirente, el número de referencia del proceso, el nombre y cargo de la autoridad que dirigirá la diligencia y, de ser procedente:

   a) el nombre de las partes involucradas en el proceso y sus representantes;
   b) la naturaleza, el objeto del proceso y la exposición de los hechos;
   c) la descripción de lo que se pretende conseguir con la diligencia;
   d) el nombre y dirección de las personas a oír;
   e) la referencia a un eventual derecho de objeción a declarar, según se recoge en el derecho de la Parte requirente;
   f) la referencia a las eventuales consecuencias de la negativa a declarar, en los términos del derecho de la Parte requirente;
   g) la eventual indicación de que el testimonio deberá ser hecho bajo juramento o promesa;
   h) Cualquier otra referencia prevista conforme al derecho de la Parte requirente o de la Parte requerida o que se revele útil para la realización de la videoconferencia.

   Artículo 5.° Desarrollo de la videoconferencia.

   En lo concerniente al uso de la videoconferencia, se aplican las siguientes normas:

   a) *el examen se realizará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente o bajo su dirección, en los términos señalados en su derecho nacional;*

[40] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE**.** *LeyChile* Promulga la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción [en línea]. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile [Consulta: 15 marzo 2025].

b) *la diligencia se realizará con la presencia de la autoridad competente del Estado requerido y, si fuera necesario, de una autoridad del Estado requirente, acompañadas, en su caso, por intérprete;*

c) *la autoridad requerida identificará la persona a examinar;*

d) *las autoridades intervinientes, en caso necesario, podrán aplicar medidas de protección a la persona a examinar;*

e) *a petición de la Parte requirente o de la persona a examinar, la Parte requerida le proveerá, en caso necesario, de la asistencia de intérprete.*

f) *la sala reservada para la realización de la diligencia por el sistema de videoconferencia deberá garantizar la seguridad de los intervinientes, y preservar la publicidad de los actos cuando esta deba ser asegurada"*[41] (énfasis agregado).

De esta manera, se puede constatar que en los distintos países que hemos revisado, las audiencias telemáticas no surgieron como una innovación completa durante la pandemia, pues ya existían antecedentes de su reconocimiento en distintos instrumentos a nivel internacional. Sin embargo, con el advenimiento de la crisis sanitaria global, se observó una lógica y creciente adopción de estos mecanismos.

En el contexto de este estudio, se ha realizado un análisis focalizado en cuatro países que implementaron las audiencias telemáticas. Estos países representan diversas tradiciones jurídicas, sistemas legislativos y enfoques en la implementación de audiencias virtuales. La consideración de estos casos resulta relevante, ya que proporcionará una visión integral de las distintas aproximaciones hacia las audiencias telemáticas. Este análisis se explorará en profundidad en el capítulo III del presente trabajo, donde se evaluará cómo estos diversos enfoques han contribuido o, en su caso, perjudicado el desarrollo de los procedimientos judiciales y afectado los derechos fundamentales de los intervinientes.

[41] COMJIB. [s.f.]. Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional Relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes. [en línea] https://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones_1.pdf/ y en https://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Protocolo-Videoconf-ES-publicaciones.pdf [consulta: 29 de marzo de 2024].

A.- España:

i. Introducción al sistema legislativo y judicial

El ordenamiento jurídico vigente en el Reino de España se caracteriza por una profunda influencia de instituciones nacionales elegidas democráticamente, así como de instituciones internacionales supranacionales pertenecientes a la Unión Europea. Este marco legal, con raíces que se remontan al derecho romano, germánico y canónico, encuentra sus fuentes en la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Al comparar el derecho chileno con el español, se pueden identificar ciertas similitudes en ambos sistemas jurídicos, a excepción de la influencia de la Unión Europea, a la cual Chile no pertenece. A grandes rasgos, al igual que en Chile, España presenta una fuerte supremacía constitucional respaldada por la Constitución Española de 1978, que sustenta la separación de los poderes del Estado y cuenta con un robusto control constitucional, reflejando un modelo kelseniano de jurisdicción constitucional y disponiendo de su propio Tribunal Constitucional.

Pero, a diferencia de Chile, en el caso de España encontramos que el país ya tenía regulado la realización de audiencias telemáticas en el art. 229.3 Titulo III Capítulo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. Este artículo predomina las actuaciones orales, haciendo especial mención sobre la materia penal, sin embargo permitía las audiencias por videoconferencia u otro mecanismo similar con condiciones de que "*permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal*"[42].

Dicho artículo tiene sus inicios en los años 90, y la normativa fue regulada primero en los procedimientos penales del país y fue promovida por los mismos jueces y magistrados. Las razones de esta promoción provienen de las complejidades naturales que emanan de los procedimientos penales: "*la asistencia y presencia de reos peligrosos en sede judicial, el necesario despliegue policial para llevar a cabo su desplazamiento desde el centro penitenciario hasta el juzgado o tribunal y su posterior devolución (costes, tiempo, riesgo de fuga, etc.), los efectos intimidatorios de la presencia física del reo frente a testigos y peritos o el hecho de que la víctima tenga que volver a ver físicamente al acusado, especialmente, en ciertos delitos*

[42]BOE-A-1985-12666. *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* [en línea]. Boletín Oficial del Estado, 2 julio 1985, núm. 157. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con [Consulta: 4 abril 2025].

graves"[43]. Eventualmente tuvo otras reformas, y pasó de ser utilizada en el ámbito penal al ámbito civil mediante la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reformó la LOPJ.

A pesar de su vigencia desde 2003, las audiencias telemáticas no eran tan frecuentes en la práctica antes de la pandemia, ya que el énfasis del sistema legal español recae en la oralidad, según lo establecido en el mencionado artículo. Sin embargo, la normativa proporcionaba la base para la realización de audiencias a distancia, especialmente en situaciones que involucran a reos peligrosos, minimizando costos, tiempo y riesgos asociados a su desplazamiento físico desde centros penitenciarios hasta los tribunales.

ii. Audiencias telemáticas en pandemia

El día 14 de marzo de 2020, con la declaración del estado de alarma en España, se decretó la suspensión general de las actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, impidiendo la presentación de escritos y la celebración de audiencias. Para retomar las actividades de los tribunales, el 15 de abril de 2020, el acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ inició un proceso similar al de Chile. Para ello se emitió una guía de directrices para la realización de juicios telemáticos, concretamente mediante el Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril de 2020[44].

Interesante resulta ver cómo el legislador español fundamenta esta norma en lo previsto en el derecho fundamental a un proceso «sin dilaciones indebidas», artículo 24.2 de la Constitución de 1978 que reconoce la garantía de que el proceso judicial, incluida la ejecución, se ajuste a adecuadas pautas temporales (sentencia del Tribunal Constitucional 35/1994, de 31 de enero) y en el artículo 149.1.1.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 13.ª y 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

---

[43] GARCÍA SANZ, J. Y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J. (s.f.). *Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración*. [en línea] Recuperado de: https://diario.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDIwMTC7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAYoIO6SAAAAA=WKE#I16 [Consulta: 13 de abril de 2024].

[44] BOE-A-2020-4705 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Disponible en línea en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705 [Consulta: 26 de marzo de 2025]

Dentro de las materias que se abordan destacamos el cómputo de los plazos una vez reanudada las labores de los tribunales, la priorización de causas y, en lo que nos interesa, el título III, las 'medidas organizativas y tecnológicas'.

En este ámbito, el decreto, en sintonía con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) regula las actuaciones procesales que podrían llevarse a cabo de manera telemática. Entre ellas, se incluyen declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de periciales y vistas. No obstante, se recomienda la alternancia de actuaciones presenciales y telemáticas, reservando estas últimas para actos procesales considerados apropiados dadas las circunstancias.

En lo que respecta a la seguridad y privacidad en las comunicaciones telemáticas judiciales, el decreto no especifica medidas concretas, pero asegura que se adoptarán las precauciones necesarias para garantizar los derechos de todas las partes, incluyendo el derecho a la defensa, asistencia letrada, interpretación y traducción, información y acceso a expedientes. Se subraya la recomendación del uso de sistemas seguros y fiables que autentiquen e integren las comunicaciones.

Esta guía ha desempeñado un papel significativo en la definición de requisitos técnicos necesarios para las actuaciones telemáticas, abordando así las inquietudes sobre deficiencias y accesibilidad tecnológica que han sido objeto de debate en otros países como vimos que ha sucedido en Chile y otros casos que veremos a continuación.

En relación a las dudas sobre las condiciones técnicas de los equipos para ser adecuados para ser usados en juicio, la guía, en su anexo I indica que los requisitos técnicos aconsejables y necesarios para llevar a cabo una actuación judicial telemática incluyen la necesidad de contar con una conexión a Internet estable y con un ancho de banda suficiente, disponer de un equipo informático con cámara web y micrófono y la utilización de un software específico para la realización de las actuaciones telemáticas.

Adicionalmente en España, el día 9 de junio de 2020 se emitió la "*Guía para la celebración de actuaciones judiciales con medios telemáticos en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia*"[45]. Esta guía, de mayor extensión, profundiza en temas tratados por el artículo 229 de la

[45] MINISTERIO DE JUSTICIA. GOBIERNO DE ESPAÑA. Guía de juicios telemáticos. [en línea]. 2020. Disponible en: https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/06/Gu%C3%ADa-juicios-telem%C3%A1ticos.pdf [Consulta: 3 de abril de 2025].

LOPJ y el Real Decreto Ley 16/2020, centrándose en la forma y requisitos técnicos de las actuaciones y formalidades para su validez.

Dado lo expuesto que puede parecer el sistema judicial en su modalidad telemática, España ha asumido el desafío de armonizar el principio de publicidad —el más fácilmente garantizable en este contexto— con la necesaria confidencialidad y la protección de los derechos de las personas. En esta línea, la *Guía para actuaciones judiciales telemáticas*, en su página 36, establece lo siguiente: "*los programas y dispositivos que se emplean deberán impedir que puedan realizarse grabaciones de los actos diferentes de las que corresponda para su documentación oficial. También deberán permitir, en la medida de lo posible, el rastreo o trazabilidad de grabaciones diferentes a la autorizada para dejar constancia de la autenticidad e integridad de los actos"*[46].

Este enfoque refleja el reconocimiento, por parte del Estado, de la importancia de contar con un sistema robusto frente a posibles intromisiones o accesos no autorizados. En efecto, la ciberseguridad y la protección de la integridad de las actuaciones judiciales constituyen una de las principales preocupaciones que deben enfrentar las instituciones al implementar sistemas telemáticos en el ámbito judicial.

Todo ello resulta coherente con lo dispuesto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula el uso de tecnologías en la Administración de Justicia[47]. Este reglamento desarrolla el marco de utilización de medios electrónicos y de grabación, aplicándose también a las audiencias telemáticas, siempre bajo el control de los sistemas de gestión procesal correspondientes (como Minerva, Adriano, entre otros).

De este modo, puede afirmarse que España ha procurado, desde un inicio, una articulación equilibrada entre los principios procesales de oralidad y publicidad, y la salvaguarda de los datos personales y la intimidad de los intervinientes.

Posteriormente, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre[48], introdujo medidas procesales y organizativas frente a la COVID-19, destacando la implementación de deliberaciones telemáticas

---

[46] Id. Anterior.

[47] Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia [en línea]. Boletín Oficial del Estado, nº 285, 28 nov. 2015. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12999 [Consulta: 4 abr. 2025].

[48] BOE-A-2020-10923 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923 [Consulta 26 de marzo de 2025]

en órganos jurisdiccionales, la prestación de servicios judiciales a través de plataformas interoperables, mejoras en la información general y particular sobre el sistema judicial, desarrollo del sistema de notificaciones electrónicas, agilización de trámites y mejoras en la comunicación entre juzgados y otras entidades. Entre las normas de esta Ley, podemos destacar las siguientes:

- **Garantías a los derechos de las partes:** Se prevé que los medios técnicos que se empleen deben resguardar los derechos de las partes del proceso, especialmente el derecho a defensa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales de los acusados e investigados en los procedimientos penales. En cumplimiento de este imperativo, se prevé que el juez o letrado podrá determinar la asistencia personal a la sede del tribunal de los comparecientes que estime necesario.

- **Deliberaciones telemáticas:** la norma regula las deliberaciones judiciales telemáticas aplicables a la dictación de resoluciones, previendo que los medios técnicos que se empleen deben cumplir con las condiciones que permitan garantizar la confidencialidad y la seguridad en su utilización. Además de las deliberaciones entre magistrados para dictar sus resoluciones, se aplica a las reuniones de órganos de gobierno de juzgados y tribunales, juntas de jueces, conforme establece el apartado 17 de la "Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas" del Consejo General del Poder Judicial.
- **Plataformas interoperables:** Prevé que las plataformas que se empleen para la prestación de servicios de atención de los órganos judiciales a ciudadanos y profesionales deben ser interoperables y contar con medidas de seguridad que salvaguarden los datos que intercambian. Esto también impacta en la comunicación de los juzgados y tribunales con otras entidades a través de la creación de plataformas de interoperabilidad.
- **Información y publicidad**: Se ha mejorado la información general sobre el sistema judicial a ciudadanos y empresas, así como la información particular sobre asuntos a las partes o a los interesados, que se realiza a través de portales web desarrollados y a través de sedes judiciales electrónicas. Asimismo, se prevé la realización de la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía por videoconferencia, por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto. La atención presencial solo se realiza bajo petición de cita previa.
- **Notificaciones electrónicas:** Se ha desarrollado el sistema de notificaciones electrónicas con profesionales y personas físicas y jurídicas a través de Lexnet, las direcciones electrónicas habilitadas y la sede judicial electrónica.

- **Agilización de trámites utilizando plataformas tecnológicas:** Se ha agilizado la realización de trámites como la presentación de escritos, los apoderamientos electrónicos, las subastas electrónicas y los pagos e ingresos mediante plataforma como Lexnet, la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales y el portal de subastas.

En relación con el método preferido para las audiencias telemáticas, se mencionan plataformas como CISCO Webex Meeting, Zoom, Teams, Meet y Skype for Business, permitiendo también la asistencia presencial con riesgo propio de contagio[49].

En paralelo a la actividad legislativa, la autoridad judicial formuló un respaldo significativo hacia las audiencias telemáticas en España, a través de decisiones judiciales que validaron su utilización y subrayan su importancia en situaciones de pandemia, resaltando la necesidad de adaptación y flexibilidad en la administración de justicia. La implementación de deliberaciones telemáticas y la prestación de servicios de atención judicial a través de plataformas han sido pasos significativos hacia la modernización y eficiencia del sistema judicial español, promoviendo una justicia más accesible y adaptable a las circunstancias cambiantes.

Fue noticia en el año 2021 que el Tribunal Supremo de España rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual tenía como fundamento el hecho de que el imputado no estuvo presencialmente para el juicio oral en lo penal, y lo asistió completamente de forma virtual, lo que según los abogados del defendido violaba su derecho a la defensa.

En la sentencia, el Tribunal Supremo de España específico que: "*La situación de pandemia que se atravesaba en aquellos momentos, combinada con la especial vulnerabilidad de un recinto cerrado como es un establecimiento penitenciario, así como la situación de prisión preventiva que reclamaba agilidad en la celebración del juicio (art. 528.3 LECrim) se aunaban para aconsejar esa medida que, además, se articuló facilitando el derecho defensa de la forma más amplia posible: se indicó expresamente que ante cualquier incidencia que pudiese dificultar el derecho de defensa, se hiciese la oportuna observación para subsanarla. Asimismo, se permitió una comunicación privada y confidencial amplia por ese medio entre letrado y defendido* [*...] El*

[49] COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL. ESPAÑA. El CGPJ y la Fiscalía acuerdan impulsar el uso de nuevas herramientas en la solución de conflictos para ofrecer una respuesta ágil y eficaz a los ciudadanos [en línea] España. https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/El-CGPJ-y-la-Fiscalia-acuerdan-impulsar-el-uso-de-nuevas-herramientas-en-la-solucion-de-conflictos-para-ofrecer-una-respuesta-agil-y-eficaz-a-los-ciudadanos [consulta 21 marzo de 2024]

derecho a estar presente en el juicio no implica siempre y en todo caso presencia física en la Sala de vistas". En este sentido, puntualiza que la legislación vigente admite la presencia virtual para casos de penas inferiores a dos años, y la norma inmediatamente precedente la permitía para todos los delitos no graves. Concluye que "constitucionalmente no existe un nivel penológico a partir del cual estaría vedada esa modalidad presencial"[50].

La transición hacia las audiencias telemáticas fue muy bien recibida por los jueces, ya que el poder judicial español venía con años de atrasos en la tramitación de causas, y las audiencias telemáticas permitieron aumentar la cantidad de celebración de juicios y agilizar los procedimientos. El magistrado del Tribunal Supremo Magro Servet sostuvo al respecto que "*no hay nada que no se pueda hacer con el uso de la videoconferencia en su comparación con la presencia física en el juicio. Existe la misma inmediación, concentración y publicidad... y no existe merma alguna del derecho de defensa". Lo contrario "supone seguir anclados en el "miedo a las tecnologías*"[51].

Más recientemente, el Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre[52], por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, reconoce que el puntapié inicial de la transformación digital de la justicia lo da la ley 18/2011, de 5 de julio[53], que regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, estableciendo un verdadero marco tecnológico para el servicio público de Justicia, más allá de la utilización de herramientas tecnológicas concretas como el ordenador o los sistemas de gestión procesal.

Dentro de las herramientas que consideró son el expediente y la firma electrónicos. Adicionalmente, en lo que nos interesa, se adoptan disposiciones cuidadosas para que la inmediación judicial sea preservada en todas las actuaciones mediante videoconferencia. Para

---

[50] TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. STS 3144/2021. Recurso de Casación Penal. Sentencia del 22 de julio de 2021.

[51] RAYON M. Tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos. [en línea] Universidad Complutense de Madrid, España. https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/21169/18570 [consulta: 18 de marzo de 2024]

[52] BOE-A-2023-25758 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Texto disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758 [Consulta 26 de marzo de 2025]

[53] BOE-A-2011-11605 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Disponible en línea en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605 [Consulta 26 de marzo de 2025]

ello se regula "*los requisitos técnicos y de garantía, de los llamados «puntos de acceso seguros» y los «lugares seguros» desde los que se podrán efectuar con plenos efectos procesales las intervenciones telemáticas, en los términos que disponen las modificaciones de las leyes procesales*"[54].

En cuanto a las características de los sistemas, el artículo 7 del Real Decreto prevé en su número 1 que "*Los órganos y oficinas judiciales, fiscalías, y oficinas fiscales utilizarán para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones los medios técnicos, electrónicos, informáticos y electrónicos puestos a su disposición por la Administración competente, siempre que dichos medios cumplan con los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad, así como con la normativa técnica, instrucciones técnicas de seguridad, requisitos funcionales fijados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y normativa de protección de datos personales*". A lo anterior se suma lo previsto en el artículo 9, que en su número 10 exige que "*Los sistemas de información que soporten las sedes judiciales electrónicas deberán asegurar la confidencialidad, integridad, autenticidad, trazabilidad y disponibilidad de las informaciones que manejan y de los servicios prestados*".

Otro aspecto relevante, dice relación con el capítulo I., que regula las sedes judiciales electrónicas, por tratarse de la ventanilla en la cual los interesados tendrán "*acceso al expediente judicial electrónico, a la presentación de escritos, a la práctica de actos de comunicación y a la agenda de señalamientos e información, en su caso, de los sistemas habilitados de videoconferencia*"[55] para luego, en el artículo 23 referirse al sistema de identificación seguro en videoconferencias, para el caso en que los casos que no se utilice sistemas de identificación o firma criptográfica y, el artículo 45 N°1 regula la aportación de documentos en las actuaciones orales telemáticas haciendo hincapié en que con independencia de su la comparecencia de la parte es presencial o telemática, deberán presentarse y visualizarse los documentos a través de medios electrónicos, incluso en los casos en los que "*por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las normas procesales*", debiendo solicitar autorización para presentarlos en formato papel si no es factible presentar a través de medios electrónicos (45 N°3).

[54] Id anterior.
[55] Art. 10 N°2 letra d).

Finalmente, el artículo 59 se refiere a los sistemas de atención de público por vía telemática y videoconferencias, siempre que el ciudadano lo solicite y este medio sea compatible con la naturaleza del acto o información que requiera.

Como podemos apreciar, en el caso español el empleo de medios electrónicos en la labor judicial, en general y las audiencias telemáticas han contado con un amplio apoyo y regulación detallada más allá de la pandemia, enmarcada en una estrategia general de transformación digital de la justicia.

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en España

La implementación de audiencias telemáticas en España ha sido el resultado de un proceso evolutivo impulsado inicialmente por la necesidad de adaptación ante la pandemia de COVID-19, pero que ha derivado en una transformación estructural del sistema judicial. Desde el inicio, esta transición estuvo respaldada por un marco normativo anticipatorio y exhaustivo, que facilitó su incorporación efectiva. Instrumentos como el Real Decreto Ley 16/2020, así como las guías emitidas por el CGPJ, reflejan una visión proactiva del legislador frente a la irrupción de las tecnologías en el ámbito judicial.

A nivel técnico, España ha desarrollado una infraestructura robusta y segura, sustentada en la utilización de plataformas como CISCO Webex, Zoom, Teams, Meet y Skype for Business, acompañada de protocolos de seguridad, interoperabilidad y capacitación del personal judicial. Este marco técnico ha garantizado la integridad del proceso judicial, permitiendo el respeto de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, incluso en entornos virtuales.

En el plano administrativo, se ha evidenciado una sólida capacidad de adaptación por parte de la administración de justicia, con la emisión de pautas claras y el establecimiento de apoyos institucionales continuos. Esto ha favorecido que las audiencias telemáticas no sólo se consolidarán como una solución coyuntural, sino como una práctica regular que optimiza recursos, mejora la eficiencia del sistema y facilita el acceso a la justicia, reduciendo barreras geográficas y logísticas.

La jurisprudencia ha respaldado la validez y constitucionalidad de estas audiencias, reconociendo que, con las debidas garantías, el uso de tecnologías no solo es compatible con el debido proceso, sino que lo fortalece. De hecho, la celebración de deliberaciones remotas,

servicios digitales judiciales y actuaciones por videoconferencia ha sido validada judicialmente, consolidando así un modelo híbrido de justicia más resiliente y moderno.

Este proceso de transformación ha sido finalmente reforzado con la promulgación del Real Decreto 6/2023, de 19 de diciembre, que consolida la digitalización judicial mediante medidas orientadas a la modernización del servicio público de justicia. Esta normativa amplía lo dispuesto en la Ley 18/2011, incorporando el expediente electrónico, la firma digital y estableciendo requisitos técnicos, estándares de seguridad, interoperabilidad y sistemas de identificación electrónica para las actuaciones procesales.

En definitiva, la experiencia española demuestra que la tecnología, cuando es aplicada con visión normativa, respaldo técnico y coordinación administrativa, puede constituirse en un verdadero instrumento de mejora de la justicia. Lejos de ser una solución transitoria ante la emergencia sanitaria, la audiencia telemática se ha convertido en una herramienta estructural que permite avanzar hacia un sistema judicial más accesible, eficiente y adaptado a los retos contemporáneos.

B.- Argentina:

i. Introducción al sistema legislativo y judicial

Al igual que España, Argentina tiene la organización político-administrativa de un Estado Federal, en este caso compuesta por provincias, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta estructura implica la existencia de diversas leyes a nivel provincial, lo que conlleva a sistemas legislativos autónomos y potencial variabilidad normativa. A pesar de esta diversidad, el país sigue en líneas generales un sistema de derecho continental, basándose en un extenso corpus de leyes y reglamentos. Asimismo, la jurisprudencia y doctrina nacional permiten analizar las bases sobre las cuales realizaremos nuestro análisis.

En el contexto de su estructura federal, las normas básicas del ordenamiento jurídico argentino se dividen en varias categorías: (i) Derecho federal, que abarca normativas aplicables a toda la nación; (ii) Derecho federal de excepción, destinado originalmente a las provincias pero aplicable al Estado Federal; (iii) Derecho común o de fondo, reservado al Congreso Nacional de Argentina según el artículo 75.12 de la Constitución Nacional; y (iv) Derecho público provincial, procesal y municipal, que comprende el derecho relacionado con las potestades de las provincias, siempre y cuando no hayan sido delegadas al Estado Central.

Esta compleja organización del ordenamiento jurídico argentino se refleja en la subdivisión del poder judicial en fuero federal y fuero provincial, junto con el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mientras que los componentes del fuero federal son aplicables a nivel nacional, los fueros provinciales se componen de tribunales y juzgados exclusivamente aplicables a la provincia respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución Nacional de Argentina ostenta una supremacía material, ejerciendo influencia sobre todas las normativas y los poderes judiciales de las distintas provincias. Esta constitución también regula los derechos fundamentales de los ciudadanos argentinos y el funcionamiento de los poderes públicos, bajo la lógica de la separación de poderes del Estado, reflejo de un pensamiento liberal arraigado en su política nacional.

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia

En el ámbito jurídico argentino, las TICs han experimentado una penetración significativa en los procesos judiciales a nivel provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La pandemia del COVID-19 actuó como catalizador, acelerando la adopción de herramientas digitales, como la gestión electrónica de casos (*e-case management*), que facilitaron el acceso a audiencias virtuales, desempeñando un papel destacado en la continuidad de la labor de los tribunales durante la emergencia sanitaria[56].

En el caso de Argentina, la regulación de estas materias recayó en la ley y en regulaciones de carácter reglamentario, las que podrán ser tanto de carácter nacional como de alguna de las 23 provincias que integran el país. En nuestro análisis nos centraremos en el análisis de la implementación de las audiencias telemáticas en las provincias que han experimentado una mayor cantidad de regulación al respecto, por aportar mayores elementos relevantes a los efectos de esta investigación.

a) Provincia de Buenos Aires

La implementación de audiencias telemáticas en la provincia de Buenos Aires ha sido un proceso marcado por la necesidad de adaptarse a las circunstancias generadas por la pandemia. Al inicio

[56] ÁVILA R. 2020. Las audiencias virtuales en la digitalización del proceso judicial en la pandemia y en la post pandemia del COVID-19. [en línea] Anuario de Ciencias Jurídicas y Sociales. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/37531/37625/134649 [consulta: 21 de marzo de 2024].

de la crisis sanitaria, se optó por la suspensión de las audiencias presenciales, implementando medidas extraordinarias como la reprogramación de audiencias, la priorización de casos suspendidos y la preferencia por modalidades escritas[57].

Para facilitar el acceso a las audiencias telemáticas y garantizar su implementación efectiva, se adoptaron dos enfoques: dictación de leyes especiales y normas reglamentarias emitidas por los tribunales. Es así como Buenos Aires, junto con las provincias de Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, La Pampa, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, Santa Fe, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, Tucumán y Ciudad Autónoma de Buenos Aires- C.A.B.A, implementaron las audiencias telemáticas por la vía de las 'acordadas'.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires emitió la Resolución 10/2020 de 18 de marzo de 2020[58], publicada el 27 de ese mismo mes, y la Resolución 12/2020[59] de 20 de marzo de 2020 y publicada el mismo 27 de marzo de ese año.

La primera establece "[...] *disposiciones, instrucciones y recomendaciones tendientes a proteger y preservar la integridad y la salud de las partes, profesionales, auxiliares de justicia, público en general, agentes, funcionarios y magistrados judiciales, respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus), las que tendrán carácter excepcional y vigencia hasta el 31 de marzo del corriente año: Pautas para la modalidad de trabajo en domicilio y otras medidas excepcionales y temporales*", mientras que la segunda prorrogó las medidas hasta que la situación de aislamiento social cese para la provincia.

Posteriormente a ambas resoluciones, la SCJBA dictó la Resolución 816/2020, conocida también como la guía de actuación para el desarrollo de audiencias total o parcialmente remotas.

La Resolución 816/2020 estableció en un anexo único los requisitos técnicos mínimos, previendo que "*[...] para celebrar o participar en una audiencia total o parcialmente remota, el órgano jurisdiccional, los sujetos procesales y auxiliares de justicia deberán observar los requerimientos técnicos establecidos en los instructivos para usuarios internos y externos (con o sin dispositivo móvil), disponibles en la página web de la Suprema Corte. En dichos instructivos también se*

---

[57] Id anterior.

[58] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCIÓN 10/2020. Disponible en línea en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/10/211551 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

59 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCION 12/2020, disponible en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/12/211546 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

explican las funcionalidades del programa Microsoft Teams (v.gr., agendamiento de la audiencia, grabación, conformación de notas, actas o subtítulos en simultáneo o acceso a enlaces para su incorporación al sistema de gestión judicial), sin perjuicio de poder evacuar cualquier consulta operativa que existiese requiriendo la colaboración de la Subsecretaría de Tecnología Informática. Excepcionalmente podrá utilizarse con acuerdo de partes otro tipo de plataforma tecnológica"[60].

Para la implementación de estas medidas, la Subsecretaría de Tecnología Informática (STI) de la provincia creó la "*Guía de Uso para la toma y participación de audiencias en forma remota*" a través de la plataforma digital Microsoft Teams[61].

Adicionalmente, esta resolución reguló el desarrollo de la audiencia, señalando cómo debe iniciarse, cómo se deben acreditar los comparecientes, que puede o tiene que pasar durante su desarrollo, como se debe dar la posibilidad de que los comparecientes y/o personal auxiliar de la justicia asistan desde recintos distintos en distintas modalidades (esto es, modalidades mixtas tanto remotas como presenciales), y cómo debe finalizarse la audiencia.

Cabe destacar que esta no fue la primera incursión de la provincia en audiencias telemáticas. En 2012, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires llevó a cabo una prueba piloto en tres juzgados del Departamento Judicial La Plata y el juzgado del Departamento Judicial Azul, grabando audiencias de recepción de prueba en el Fuero Civil y Comercial[62].

A base de esta prueba, la Subsecretaría de Tecnología Informática desarrolló un sistema que permitió obtener registros de video e imagen de las audiencias para almacenarlas en un servidor del poder judicial. Para el año 2017 hubo 3.909 audiencias videograbadas en el Fuero Civil y Comercial, y se extendió a los procesos penales con actuaciones orales[63].

---

60 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. Resolución 816/2020, Disponible en línea: https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/816/215477 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

61 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. *COVID-19 (Coronavirus). Guía para la realización* [en línea]. Disponible en: https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no [Consulta: 4 abril 2025].

62 LABORATORIO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (IaLab) y JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (JUFEJUS). 2020. Ecosistema normativo. Audiencias virtuales. [en línea] https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/1.-Plataformas-virtuales-para-Audiencias.-Funcionalidades-y-privacidad.-Ecosistema-normativo-4.pdf [consulta: 26 de marzo de 2025]

63 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Afianzar la Justica 17. Videograbación de audiencias, pp.93-94

b) Provincia de La Rioja

A diferencia de la Provincia de Buenos Aires, La Rioja adoptó una perspectiva proactiva en la regulación de las audiencias telemáticas. El Tribunal Superior de Justicia Riojano lideró esta iniciativa al promulgar la Ley Provincial 10.249/2020, la cual respalda el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020 de la Función Ejecutiva Provincial. Esta legislación establece las bases para la realización de audiencias virtuales, abordando aspectos fundamentales como definiciones, condiciones tecnológicas, procedencia y modalidades de ejecución.

Esta Ley definió en su artículo segundo que "*Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes*"[64]. Además, enfatiza la necesidad de respetar los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que rigen los diferentes procesos judiciales, como la imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

En su artículo tercero, se estableció que el sistema de transmisión de imagen, sonido y datos utilizado para la realización de la audiencia virtual debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación.

A su vez, la audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia.

[64] TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA. Ley Provincial 10.249/2020 de la Provincia de La Rioja, promulgada 24 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

La Ley Provincial 10.254, que modifica la Ley 10.249, incorpora el concepto de ética tecnológica en su artículo 6. Este principio insta a las partes a actuar con buena fe y lealtad tecnológica hacia el juez y el adversario, fomentando un uso ético de las herramientas virtuales.

Es relevante destacar que el Tribunal Superior de Justicia Riojano emitió el Protocolo para las audiencias virtuales, definiéndolas como "[…] *un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonido y datos a distancia entre uno a más sitios geográficamente distantes*"[65].

c) Provincia de Corrientes

En la provincia de Corrientes, al igual que en la vecina Buenos Aires, se ha optado por regular las audiencias a través de las acordadas. Específicamente, el Tribunal Superior de Justicia Correntino, mediante el Acuerdo Extraordinario N°8/20 y 7/20, ha establecido directrices para la realización de audiencias mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Estas acordadas, en sintonía con las medidas adoptadas en otras jurisdicciones, enfatizan la preferencia por la celebración de audiencias de manera virtual: "*SEXTO: Las audiencias a fijarse deberán llevarse a cabo, siempre que sea posible, haciendo uso de todos los medios tecnológicos que se encuentran a disposición a los fines de evitar la asistencia presencial de quienes deban participar en la audiencia. En caso de que la audiencia deba realizarse en los estrados judiciales, se llevarán a cabo donde el jefe de la dependencia considere más adecuado a los efectos de resguardar la seguridad de las personas intervinientes. Preferentemente deberán realizarse con la intervención máxima de hasta cuatro (4) personas. Sin perjuicio de ello, de requerirse la presencia de un mayor número de personas, el jefe de dependencia deberá adoptar las medidas necesarias para que se respete la distancia adecuada entre los participantes*"[66].

Al igual que en otros países, en el contexto del debate en torno a la implementación de audiencias telemáticas, se ha suscitado la discusión sobre la posible contraposición de estas prácticas con los principios y derechos fundamentales de los intervinientes en las audiencias. Al respecto, las reflexiones de Martínez Borda señalan que "*[...] cabe preguntarse sobre la viabilidad de las audiencias "virtuales" y si esta contraviene el principio de inmediación. La respuesta que surge*

[65] PODER JUDICIAL DE LA RIOJA. *Protocolo para audiencias a distancia* [en línea]. Disponible en: https://justicialarioja.gob.ar/images/audiencias-virtuales/PROTOCOLO-PARAAUDIENCIAS-A-DISTANCIA.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

[66] Acuerdo Extraordinario 7/2020 - Funcionamiento del Poder Judicial a partir del 13 de abril

es que no la contraviene. Y por las razones siguientes: si la entendemos como la garantía de una comunicación inmediata y efectiva entre las partes y el juez, trátase de que permite a los primeros ser escuchados sobre los hechos y las pruebas y que, al segundo, asegurar su decisión como producto de aquella interacción"[67].

Adicionalmente, la Dirección General de Informática (DGI) Área de Soporte en Procesos de Oralidad y Actividades Multimedia ha emitido el "*Protocolo para las Audiencias a Distancia*", donde se define la videoconferencia como "[…] *un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real. Imagen, sonidos y datos a distancia entre uno o más sitios geográficamente distantes*"[68].

En conclusión, la provincia de Corrientes, al igual que otras jurisdicciones argentinas, ha abordado la regulación de las audiencias telemáticas mediante acordadas, en este caso, a través del Tribunal Superior de Justicia Correntino. Estas disposiciones reflejan la adaptación a las circunstancias excepcionales, destacando la preferencia por la realización de audiencias virtuales, siempre que sea posible, con el objetivo de minimizar la presencia física y garantizar la seguridad de los participantes.

La discusión en torno a la viabilidad de las audiencias virtuales no solo se ha centrado en cuestiones tecnológicas, sino también en la preservación de principios fundamentales del sistema judicial, como la inmediación. En este contexto, las reflexiones de Martínez Borda aportan claridad al argumentar que la implementación de audiencias telemáticas no contradice el principio de inmediación, sino que, por el contrario, permite una comunicación efectiva entre las partes y el juez, asegurando la participación y el escrutinio necesario en el proceso.

d) Boletín Emergencia Sanitaria del Ministerio Público de la Defensa de la República de Argentina

En el año 2021, el Ministerio Público de la Defensa de la República de Argentina desplegó una iniciativa trascendental al emitir el boletín "*Juicios Virtuales Emergencia Sanitaria*". Este compendio estratégico sintetiza de manera concisa las Acordadas de la Corte Suprema de la

[67] MARTÍNEZ BORDA, Daniel. *El rol protagónico de las audiencias "virtuales" en tiempos de pandemia*. Suplemento de Jurisprudencia Argentina (SJA), 24 junio 2020, p. 3. Cita online: AR/DOC/1742/2020.

[68] PODER JUDICIAL DE CORRIENTES**.** *Protocolo de audiencias remotas, versión 2* [en línea]. 2020. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/atencion-feria-judicial/herramientas-feriajudicial/pdf/2020/Protocolo-de-Audiencias-Remotas-vs02.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

Justicia de la Nación, emitidas en el contexto de la pandemia, destacando su relevancia para la implementación de juicios virtuales en el sistema judicial argentino.

El boletín no se limita únicamente a una revisión de las directrices nacionales; va más allá al abordar las regulaciones extranjeras vinculadas al tema. Este enfoque integral refuerza la perspectiva del Ministerio Público de la Defensa sobre la importancia de establecer un marco jurídico coherente y sólido para la realización de audiencias telemáticas.

Este boletín, al consolidar las directrices previamente establecidas por las distintas provincias argentinas, no solo funciona como un instrumento regulatorio, sino que también sirve como un faro orientador para las partes involucradas en el proceso judicial. Más allá de la simple regulación de las audiencias telemáticas, el boletín reitera la importancia fundamental del derecho de los intervinientes a contar con procedimientos judiciales que incorporen garantías sólidas, asegurando así el acceso equitativo a la justicia. En este contexto, se subraya la necesidad de un enfoque cauteloso y equitativo en la implementación de juicios virtuales, equilibrando la eficiencia procesal con el respeto a los principios procesales fundamentales.

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Argentina

La implementación de audiencias telemáticas en Argentina ha seguido una lógica profundamente marcada por su estructura federal, lo que ha derivado en una regulación segmentada y diversa a lo largo del país. A diferencia de modelos más centralizados como el chileno, cada provincia ha gozado de autonomía para definir sus propios mecanismos de incorporación de la tecnología al proceso judicial, ya sea a través de leyes específicas, acordadas judiciales o protocolos internos.

Desde el marco normativo, esta diversidad ha generado experiencias ricas, pero también dispares. Provincias como La Rioja han optado por un enfoque legislativo, destacando la Ley Provincial 10.249/2020, que proporciona un marco claro y sólido para la realización de audiencias virtuales. Por otro lado, jurisdicciones como Corrientes han preferido un enfoque administrativo-judicial, regulando mediante acordadas del Tribunal Superior de Justicia, que permiten una mayor flexibilidad y adaptación a contextos cambiantes. Si bien esta pluralidad normativa ha facilitado respuestas rápidas y contextualizadas, también ha generado ciertas inconsistencias en los

estándares procesales y en la protección de derechos fundamentales dependiendo de la ubicación geográfica del justiciable.

En cuanto al marco técnico, la respuesta ha sido igualmente heterogénea. Algunas provincias, como Buenos Aires, han demostrado una planificación anticipada y proactiva, tal como lo evidencia la prueba piloto de audiencias virtuales realizada ya en 2012 por la Suprema Corte de Justicia. Actualmente, cuentan con lineamientos técnicos bien definidos que incluyen plataformas habilitadas, requerimientos de conectividad y parámetros de seguridad digital. Sin embargo, en otras regiones del país, la falta de infraestructura o directrices claras ha dificultado la implementación efectiva, dejando en evidencia la necesidad de estandarizar mínimos técnicos a nivel nacional.

Desde el marco administrativo, se destaca la capacidad de varios poderes judiciales provinciales para generar protocolos y guías que han permitido una implementación gradual pero sostenida de las audiencias virtuales. Este componente ha sido clave para garantizar que el uso de las tecnologías se adecue a los principios del debido proceso legal digital, incluyendo la inmediación, publicidad, trazabilidad, transparencia, protección de datos, accesibilidad e inclusión. No obstante, en aquellas provincias donde no se desplegaron esfuerzos similares, la transición ha sido menos fluida, reafirmando la importancia de la proactividad institucional para lograr una digitalización judicial efectiva.

En conclusión, la experiencia argentina demuestra que tanto las vías legislativas como las administrativas pueden ser igualmente eficaces para incorporar audiencias telemáticas al sistema judicial, siempre que se acompañen de un marco técnico adecuado y un compromiso institucional sostenido. Esta transformación, inicialmente impulsada por la emergencia sanitaria, ha sentado las bases para una modernización del sistema de justicia que reconoce la tecnología como aliada para mejorar el acceso, la eficiencia y la equidad. En un país federal como Argentina, el gran desafío radica en armonizar los esfuerzos provinciales con lineamientos comunes que aseguren estándares mínimos de calidad y respeto de derechos, consolidando así una justicia más coherente, inclusiva y resiliente a nivel nacional.

C.- Reino Unido:

i. Introducción al sistema legislativo y judicial

El Reino Unido se constituye como una monarquía parlamentaria, donde el monarca, en este caso Carlos III, actúa como jefe de Estado bajo la supervisión de un poder legislativo y ejecutivo.

El Parlamento británico, siguiendo el modelo Westminster, desempeña el papel de órgano legislativo, compuesto por dos cámaras: la Cámara de los Comunes (*House of Commons*), elegida por el pueblo, y la Cámara de los Lores (*House of Lords*). Ambas cámaras debaten las leyes que requieren la aprobación del monarca.

En cuanto al poder judicial, este se caracteriza por ser un poder completamente descentralizado, donde existen 3 sistemas jurídicos: uno para Inglaterra y Gales, otro para Escocia y un tercero para Irlanda del Norte.

Debido a su tamaño de población, el sistema de Inglaterra y Gales es más importante e influyente[69], y se compone de una jurisdicción civil (conformada por los *County Courts, High Courts*, y la sala civil de *The Court of Appeal*, de menor a mayor importancia) y una jurisdicción penal (conformada por *Magistrates Courts, The Crown Court* y la sala penal de *The Court of Appeal*). El sistema de Irlanda del Norte sigue una línea muy similar.

El sistema judicial de Escocia presenta jurisdicciones civil y penal, conformadas por *Sheriff Courts* y el *Court of Session* en el ámbito civil, y *Justice of the Peace Courts, Sheriff Courts* y *The High Court of Justiciary* en el ámbito penal.

La peculiaridad radica en la descentralización, donde solo *The UK Supreme Court* y *The Judicial Committee of Privy Council* tienen jurisdicción en los tres territorios. El primero fue creado a raíz de una reforma constitucional de 2005, y puede conocer de causas civiles en los 3 territorios, pero en las causas penales sólo puede conocer de los territorios de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte. El segundo órgano jurisdiccional proviene de la comisión judicial que antiguamente asesoraba a la corte, pero en los tiempos más recientes su jurisdicción ha sido reconocida en menor medida desde la entrada en vigor de la Corte Suprema.

[69] GIMÉNEZ GLUCK, David. *El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva constitución británica*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), 2014. 448 p.

Es fundamental destacar que, a diferencia de otros países analizados, el Reino Unido carece de una constitución escrita aplicable a toda la nación. La legislación y el poder judicial se sustentan principalmente en la jurisprudencia de cada territorio jurisdiccional. Este análisis se centra específicamente en la legislación y jurisprudencia de Inglaterra y Gales, conocida como *Her Majesty's Court and Tribunal Service's* (*HMCTS*), sin abordar en detalle la jurisprudencia y legislación de Escocia e Irlanda del Norte, debido al tamaño preeminente del territorio jurisdiccional de Inglaterra y Gales.

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia

La incorporación de audiencias telemáticas en el Reino Unido no se limitó a la respuesta pandémica, ya que previamente se había explorado este enfoque. En el año 2017, se llevaron a cabo estudios exhaustivos que evaluaron los beneficios no solo desde una perspectiva legal, sino también considerando aspectos psicológicos y sociales relacionados con la implementación de audiencias judiciales virtuales[70].

En esa etapa, ya se había establecido normativa que permitía la celebración de juicios mediante videoconferencia, específicamente para casos de menor gravedad, y se habían realizado los primeros intentos de audiencias telemáticas en territorios como Birmingham y Manchester a partir del año 2016. Este tipo de audiencia era muy poco común, pero con la pandemia y la vigencia del *lockdown* en el país, desde la primera semana de marzo 2020 a la primera semana de abril 2020 la cantidad de audiencias realizadas por vías telemáticas pasó de menos de 1.000 a más de 3.000[71].

Debido a la creciente digitalización de los formatos de audiencia, el sistema jurídico de Irlanda y Gales no tuvo mayores inconvenientes al momento de la transición hacia las audiencias telemáticas en ámbitos penales hacia otros ámbitos.

La verdadera transformación digital se hizo evidente durante el período de confinamiento en 2020, donde se registró un notable incremento en la realización de audiencias telemáticas.

---

[70] TRANSFORM JUSTICE. *Disconnected: Teenagers in the digital justice system* [en línea]. Octubre 2017. Disponible en: http://www.transformjustice.org.uk/wp-content/uploads/2017/10/Disconnected-Thumbnail-2.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

[71] THE LAW SOCIETY**.** *Law under lockdown: the impact of COVID-19 measures on access to justice and vulnerable people* [en línea]. 2020. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/topics/research/law-under-lockdown-the-impact-of-covid-19-measures-on-access-to-justice-and-vulnerable-people [Consulta: 4 abril 2025].

Con el objetivo de adecuar el marco legal a la nueva realidad, el Parlamento británico en marzo de 2020 promulgó la Ley del Coronavirus[72], la que hizo hincapié en tres áreas clave: garantizar el acceso a la justicia a través de juzgados y cortes, asegurar el acceso a la representación y asesoría legales, y garantizar el acceso a servicios y protecciones necesarios.

Al igual que en todos los países que fueron analizados, en Inglaterra y Gales las audiencias físicas se cancelaron durante un tiempo indefinido, y en su reemplazo inmediato la gente tuvo que participar de audiencias por vía telemática, o curiosamente en algunos casos, por vía telefónica[73].

La agilidad del cambio fue muy bien recepcionada. Al respecto, se estimó que "*El sistema de justicia ha respondido con rapidez mediante el uso de audiencias remotas, demostrando la agilidad del poder judicial y de la profesión legal en general, así como su compromiso con garantizar la administración de justicia en circunstancias difíciles*"[74].

La implementación de audiencias telemáticas fue una respuesta inmediata ante la suspensión de las audiencias físicas durante un tiempo indefinido. Este cambio, aunque ágil, no estuvo exento de desafíos. Las demoras en los procedimientos judiciales, la adaptación de los jueces a los nuevos procedimientos digitales y las dificultades para que personas en situaciones vulnerables participaran en audiencias telemáticas fueron algunos de los problemas identificados.

Un aspecto crítico fue la conexión limitada de personas en situaciones vulnerables, como aquellas afectadas por la pobreza o la violencia doméstica, a las audiencias telemáticas. Una encuesta realizada por *The Law Society* entre marzo y septiembre de 2020 reveló que sólo un

---

[72] UNITED KINGDOM. Coronavirus Act 2020 [en línea]. 2020, c. 7. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/7/contents [Consulta: 4 abril 2025].

[73] HER MAJESTY'S COURTS AND TRIBUNALS SERVICE (HMCTS). *COVID-19: Overview of HMCTS response* [en línea]. Reino Unido: HMCTS, 2020. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/896779/HMCTS368_recovery_-_COVID-19-_Overview_of_HMCTS_response_A4L_v3.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

[74] THE LAW SOCIETY. *Law under lockdown: the impact of COVID-19 measures on access to justice and vulnerable people* [en línea]. 2020. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/topics/research/law-under-lockdown-the-impact-of-covid-19-measures-on-access-to-justice-and-vulnerable-people [Consulta: 4 abril 2025].

Traduccion libre: "*The justice system has responded swiftly through the use of remote hearings, proving the agility of the court system and wider legal profession, as well as their commitment to seeing justice done in challenging circumstances*".

16% de los clientes vulnerables de los abogados pudieron conectarse exitosamente a audiencias virtuales, impactando negativamente en la relación entre el cliente y el abogado[75].

Por último, otra crítica a las audiencias telemáticas provino hacia su imposibilidad de asegurar el debido proceso, lo cual está fuertemente ligado a las dos críticas anteriores. Al respecto se ha dicho que "*Los abogados también han expresado preocupación por los casos en los que testigos no expertos deben declarar o ser interrogados, o cuando una de las partes se representa a sí misma, especialmente si son personas vulnerables o el asunto es delicado. Declarar puede ser angustiante para las partes y testigos, y los abogados han notado que, cuando esto se hace de forma remota y surgen problemas técnicos, las emociones y el estrés aumentan*"[76].

En este contexto, tanto durante las propias audiencias como a través de los sitios web del gobierno, se ha reiterado que, en caso de participar en una audiencia telemática, se debe asumir la misma seriedad y formalidad que en una audiencia presencial. Asimismo, se ha enfatizado que durante el desarrollo de la audiencia está prohibido comer, fumar o estar acompañado por terceros, salvo que dicha compañía haya sido expresamente autorizada por el tribunal[77].

A pesar de las críticas, las audiencias telemáticas fueron bien recibidas por el sistema judicial, y las complejidades que surgieron durante el proceso fueron abordadas mediante instructivos emitidos por la HMCTS durante la pandemia. Estos instructivos abordaron una variedad de temas, desde aspectos técnicos hasta el acceso a prisiones y centros de salud mental en un contexto de confinamiento.

En este sentido, el HMCTS lanzó, como respuesta inmediata a la pandemia, la plataforma *Cloud Video Platform* (CVP), la cual fue utilizada tanto por jueces como por abogados y la ciudadanía en general.

---

[75] Id. Anterior.

[76] LAW GAZETTE. *Justice is not about numbers – but some numbers cannot be ignored* [en línea]. 29 junio 2020. Disponible en: https://www.lawgazette.co.uk/commentary-and-opinion/justice-is-not-about-numbers-but-some-numbers-cannotbe-ignored/5105200.article [Consulta: 4 abril 2025].
Traduccion libre: "*Solicitors have also raised concerns about cases where lay witnesses are required to give evidence or be cross-examined, or where one party is representing themselves – particularly where these people are considered vulnerable or the issue is sensitive. Giving evidence can be distressing for parties and witnesses, and solicitors are finding that where this is conducted remotely and technical difficulties arise, emotions and stress are magnified*".

[77] HM Courts & Tribunals Service. What to expect when joining a telephone or video hearing [en línea]. GOV.UK, 2023. [Consulta: 4 abr. 2025]. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/what-to-expect-when-joining-a-telephone-or-video-hearing

La plataforma, además de representar una innovación al estar específicamente diseñada para la realización de audiencias telemáticas, ha puesto especial énfasis en la protección de las víctimas y en la salvaguarda de la información personal de los intervinientes, en una línea similar a lo observado en el caso de España, analizado previamente. Con este propósito, el gobierno del Reino Unido promovió la "*Guía sobre la transmisión de audiencias de sentencia por parte de los medios de comunicación*", junto con la Orden de la Corte de la Corona sobre Grabación y Transmisión de 2020, orientadas a informar al público sobre las medidas adoptadas durante la pandemia para garantizar la transparencia del sistema de justicia, conciliando dicho objetivo con la protección de las víctimas[78].

En síntesis, la guía establece quiénes están autorizados para grabar, en qué tribunales se permite la grabación por parte de estos actores, y cuál es el procedimiento para autorizar la grabación y transmisión en tiempo real de las sentencias. Con el fin de proteger a las víctimas, sus familias y otras personas involucradas, la guía dispone lo siguiente: "*Solo se puede grabar al juez y sus declaraciones de sentencia. Los medios autorizados no pueden grabar a ninguna otra persona en la sala, incluyendo acusados, víctimas, testigos, jurados o personal del tribunal. La grabación está sujeta a las restricciones habituales de publicación, por lo que los medios autorizados podrían necesitar editar el material antes de transmitirlo. El Ministerio de Justicia conserva los derechos de autor del material grabado, pero no lo almacena*"[79].

A grandes rasgos, podemos decir que los servicios digitales han sido bien recibidos, pues se señala en la página del gobierno que "*El servicio de audiencias por videoconferencia ofrece la eficiencia, flexibilidad y formalidad necesarias para llevar a cabo procesos judiciales en un sistema moderno de tribunales. Representa una alternativa para quienes enfrentan dificultades para asistir en persona y puede reducir el estrés en los usuarios más vulnerables. Además,*

---

[78] HM Courts & Tribunals Service. Broadcasting Crown Court sentencing [en línea]. GOV.UK, 2023. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/broadcasting-crown-court-sentencing#protecting-victims-and-witnesses [Consulta: 4 abr. 2025].

79 Id. Anterior.

Traduccion libre: "*Protecting victims and witnesses. Only the judge and their sentencing remarks can be filmed. Authorised media cannot film any other court user – including defendants, victims, witnesses, jurors and court staff. Filming is subject to the usual reporting restrictions, so authorised media may need to edit footage before it's broadcast.*

The Ministry of Justice retains copyright of the footage but does not hold the footage."

permite evitar la incomodidad de compartir espacio con otras partes en conflicto, brindando un entorno más seguro y accesible para todos los involucrados"[80].

En términos generales, la recepción positiva de las audiencias telemáticas ha llevado a la *HMCTS* a desarrollar una nueva plataforma para estos fines, llamada *Video Hearings Service* (VHS), que inicialmente había sido programada para ser lanzada al público en marzo de 2024. Esta nueva iniciativa surge como respuesta a las experiencias y recomendaciones obtenidas durante la pandemia, incorporando mejoras sustanciales y salas virtuales para consultas, además de sistemas integrados que guiarán a los usuarios a través de la plataforma[81].

En este sentido, VHS es una propuesta ambiciosa en cuanto a la digitalización de la justicia, pues esta nueva plataforma pretende incluir salas de consultas virtuales, orientación incorporada para los usuarios del tribunal, asistencia a demanda para ayudar a los participantes a iniciar sesión o resolver problemas de conexión, y hasta interpretación simultánea para las personas que necesiten un traductor[82].

Viendo los resultados que han tenido las audiencias telemáticas durante la pandemia, se ha estimado que algunos asuntos judiciales se pueden manejar perfectamente bien por videoconferencia, por ende, el sistema debiese mantenerse pasada la emergencia sanitaria. En ese sentido, la digitalización de los *hearings* -audiencias- se ha adaptado muy bien en audiencias procedimentales simples que involucran jueces y abogados, casos que involucran partes más sofisticadas o con entidades legales de importancia, y audiencias que son meramente técnicas y/o administrativas, todo lo cual ha ayudado fuertemente a la descongestión del sistema judicial en Inglaterra y Gales[83].

---

[80] HER MAJESTY'S COURTS AND TRIBUNALS SERVICE (HMCTS). *Fact sheet: Video Hearings Service* [en línea]. GOV.UK, 2020. Disponible en: https://www.gov.uk/government/publications/hmcts-reform-infrastructure-and-enabling-services-fact-sheets/fact-sheet-video-hearings-service [Consulta: 4 abril 2025].
Traduccion libre: "*The Video Hearings service provides the efficiency, flexibility and formality that's needed for conducting hearings within a modern court and tribunal system. It provides an alternative way to attend a hearing for those who may find attending in person a significant obstacle and can reduce stress for some of our most vulnerable users. For others attending a hearings on the Video Hearings service can remove the worry of being in the same room as other participants, who they may be in conflict with*."

[81] THE LAW SOCIETY. *Remote hearings* [en línea]. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/campaigns/court-reform/whats-changing/remote-hearings [Consulta: 4 abril 2025].

[82] Id. Anterior.

[83] Id. Anterior.

Sin embargo, las audiencias telemáticas han demostrado tener complicaciones al momento de la demostración de evidencia física, lo cual es muy común en casos penales, en los *county* -juzgados civiles de primera instancia-, y de familia. Asimismo, se ha estimado que ciertas audiencias son mejor tenerlas personalmente en el tribunal, por factores tales como la edad, discapacidades, problemas de salud mental, inglés es la segunda lengua, y problemas socioeconómicos.

En este contexto, la nueva plataforma de audiencias remotas VHS, inicialmente prevista para su lanzamiento en marzo de 2024, ha experimentado un retraso en su implementación. Sin embargo, ya está siendo utilizada en un número limitado de casos civiles y de familia, además de encontrarse en fase de prueba en el *Chester Crown Court*, con el fin de evaluar su viabilidad en procedimientos más complejos que requieran audiencias de mayor envergadura, como los procedimientos penales[84].

Este retraso responde, en parte, a una notable disminución en el uso de las audiencias telemáticas desde la finalización de las restricciones relacionadas con la pandemia de COVID-19. El porcentaje de utilización de audiencias remotas ha caído del 58% durante su punto máximo, a solo un 25% a mediados de 2024[85].

No obstante, las opiniones de los abogados siguen siendo mayoritariamente positivas respecto al uso de las audiencias telemáticas, y se considera que no se debe retroceder en su implementación. Casi la mitad (49%) de todos los abogados encuestados por el *Bar Council* dijo que las audiencias remotas deberían utilizarse con más frecuencia, mientras que el 38% indicó que estaba "*bien como está en este momento*"[86].

La creación de esta nueva plataforma surge como respuesta a las quejas y sugerencias que las cortes británicas recibieron durante la pandemia, relacionadas con las audiencias virtuales. Se espera que el nuevo servicio ofrezca mejoras sustanciales respecto a los sistemas previos,

---

[84] LEGAL FUTURES. Bespoke remote hearings platform to go national in autumn. [en línea]. 11 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.legalfutures.co.uk/latest-news/bespoke-remote-hearings-platform-to-go-national-in-autumn [Consulta: 3 de abril de 2025].

85 BAR COUNCIL. Remote Justice Report. [en línea]. Mayo de 2024. Disponible en: https://www.barcouncil.org.uk/static/0146c40d-2520-47b9-af0d056d3e6078ee/Remote-justice-report-May-2024.pdf [Consulta: 3 de abril de 2025].

86 LEGAL FUTURES. Barristers do not want remote hearings rolled back. [en línea]. 22 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.legalfutures.co.uk/latest-news/barristers-do-not-want-remote-hearings-rolled-back [Consulta: 3 de abril de 2025].

incluyendo la incorporación de salas virtuales para consultas y sistemas integrados que guiarán a los usuarios a través de la plataforma de manera más eficiente.

Otra posible incorporación prevista para el año 2025 es la implementación de lo que se conoce como *Pre-Recorded Evidence* (PRE), una plataforma adicional desarrollada por HMCTS. Esta herramienta permitirá a abogados y usuarios acceder y revisar evidencia pregrabada, lo que facilitará la preparación del contrainterrogatorio (*cross-examination*) antes de las audiencias en materia penal[87]. El acceso a dicha evidencia estará resguardado mediante su publicación exclusiva en el sitio web de HMCTS, y no se permitirá su descarga, grabación ni reproducción en plataformas ajenas a dicho entorno.

Esta iniciativa resulta particularmente interesante, ya que, si bien no se refiere directamente a audiencias telemáticas, representa un avance significativo en la digitalización de la justicia. Refleja los esfuerzos por integrar las distintas etapas del proceso judicial en un formato digital, evidenciando que la justicia puede ser efectivamente compatible con el uso de tecnologías, sin por ello contradecir los principios fundamentales del debido proceso.

En este sentido, es evidente que los servicios digitales han sido bien recibidos por los abogados, quienes destacan la eficiencia, flexibilidad y formalidad que aportan al sistema judicial británico. La plataforma de audiencias remotas VHS, aún en desarrollo, busca atender las críticas y recomendaciones generadas durante la pandemia, reflejando la importancia de la adaptación digital en la administración de justicia.

La recepción positiva sugiere que ciertos asuntos judiciales pueden gestionarse eficazmente a través de videoconferencias incluso después de la pandemia. No obstante, se reconoce que los casos complejos que involucren evidencia física o factores socioeconómicos seguirán beneficiándose de audiencias presenciales.

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Reino Unido

La implementación de audiencias telemáticas en el Reino Unido ha representado un cambio significativo en su sistema judicial, particularmente acelerado por la pandemia de COVID-19. Si bien antes de la crisis sanitaria ya se exploraban enfoques virtuales, fue con la promulgación de

[87] HM Courts & Tribunals Service. Pre-recorded evidence: pre-view recorded evidence before trial [en línea]. GOV.UK, 2023. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/pre-recorded-evidence-pre-view-recorded-evidence-before-trial [Consulta: 4 abr. 2025].

la *Coronavirus Act 2020* que se estableció un marco normativo claro para facilitar su uso a gran escala. Este proceso evidenció el compromiso del Parlamento británico con la modernización judicial, asegurando que la legislación fuera lo suficientemente flexible para responder a los nuevos desafíos tecnológicos sin comprometer derechos fundamentales ni la accesibilidad de los participantes.

Desde el marco normativo, la regulación británica ha destacado por su capacidad de adaptación, permitiendo la continuidad del servicio judicial a través de la digitalización sin afectar las garantías procesales. No obstante, esta transición también ha planteado desafíos, como el acceso equitativo a la tecnología y las dificultades en la presentación de pruebas físicas en ciertos procedimientos.

En cuanto al marco técnico, el Reino Unido ha puesto énfasis en la accesibilidad y en el desarrollo de herramientas digitales que permitan la participación efectiva de todos los actores judiciales. La implementación de plataformas diseñadas para atender diversas necesidades, así como salvaguardar la intimidad de las víctimas y los involucrados, ha sido clave para evitar barreras tecnológicas y asegurar la inclusión de personas vulnerables.

La positiva recepción de las audiencias telemáticas condujo al desarrollo de la nueva plataforma VHS, que inicialmente había sido programada para su lanzamiento en 2024. Esta plataforma tiene como objetivo abordar las críticas recibidas y mejorar la eficiencia del sistema judicial. La flexibilidad, formalidad y accesibilidad remota que ofrecen las audiencias telemáticas han sido identificadas como beneficios clave, lo que subraya la relevancia de este avance. Aunque la implementación general de la plataforma aún no ha tenido lugar, su desarrollo constituye un precedente significativo en la aplicación de las audiencias telemáticas. Este proceso debe ser seguido de cerca y con expectativa, con la esperanza de que los resultados contribuyan de manera sustancial a la mejora del sistema judicial.

Desde el marco administrativo, la colaboración entre los poderes legislativo y judicial ha permitido una transición ordenada hacia este nuevo modelo de justicia digital. La emisión de guías claras y accesibles ha facilitado la adopción de estas prácticas, asegurando que todos los actores del sistema comprendan los procedimientos y requisitos de las audiencias virtuales.

Si bien persisten ciertos desafíos, como la gestión de pruebas físicas y la preferencia en algunos casos por la presencialidad, la experiencia británica demuestra que las audiencias telemáticas

pueden ser una herramienta valiosa para optimizar el sistema judicial. Su flexibilidad, accesibilidad y capacidad para descongestionar los tribunales han sido elementos clave en su éxito, especialmente en procedimientos de menor complejidad.

En el futuro, con la implementación definitiva de la plataforma VHS y el continuo perfeccionamiento de la infraestructura tecnológica, es previsible que las audiencias telemáticas se consoliden como una parte integral y permanente del sistema judicial británico. La evolución de este modelo en el Reino Unido resalta la importancia de la innovación digital en la administración de justicia y anticipa un futuro donde la combinación equilibrada de prácticas presenciales y virtuales contribuya a un sistema más eficiente, accesible y adaptado a las necesidades del siglo XXI.

D.- Uruguay

i. Introducción al sistema legislativo y judicial

La República Oriental del Uruguay, como Estado unitario y democrático, presenta una estructura política y jurídica que refleja su compromiso con la descentralización y el presidencialismo. En este contexto, el país se organiza en tres poderes fundamentales: ejecutivo, legislativo y judicial.

En el ámbito legislativo, la Asamblea General ocupa una posición central como órgano supremo encargado de la elaboración y aprobación de leyes. Conformada por la Cámara de Senadores y la Cámara de Representantes, la Asamblea General refleja la representación de la voluntad popular y desempeña un papel crucial en la toma de decisiones legislativas. Los senadores y representantes trabajan conjuntamente para abordar las necesidades y demandas de la sociedad uruguaya, asegurando la creación de un marco legal que promueva el bienestar y la equidad.

En lo que respecta al poder judicial, Uruguay presenta una estructura jerárquica que busca garantizar la administración eficiente y justa de la justicia. En la cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia, máxima autoridad judicial del país. Esta instancia se encarga de velar por la interpretación coherente de la ley y la protección de los derechos fundamentales.

A nivel intermedio, los Tribunales de Apelación cumplen un papel crucial al revisar y evaluar las decisiones tomadas en instancias inferiores. Los Juzgados Letrados, distribuidos en diferentes

jurisdicciones, constituyen la base de la estructura judicial y son responsables de abordar una amplia gama de asuntos legales.

Además de estas instancias, Uruguay cuenta con otros organismos especializados, como los Juzgados de Faltas, que se ocupan de infracciones menores, los Juzgados de Conciliación, que promueven la resolución pacífica de disputas, y los Juzgados de Paz, que desempeñan un papel fundamental en la mediación comunitaria.

Fuera del ámbito judicial tradicional, el país cuenta con cortes especializadas en áreas específicas, como los tribunales de Justicia Militar y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estas instancias se encargan de casos relacionados con la jurisdicción penal militar y los asuntos contencioso-administrativos, respectivamente.

En síntesis, el sistema político y judicial de Uruguay refleja su compromiso con la democracia, la descentralización y el respeto por el Estado de Derecho. La interacción armoniosa entre los diferentes poderes y la presencia de instituciones especializadas contribuyen a la construcción de un sistema legal robusto y equitativo.

ii. Audiencias Telemáticas en pandemia

En el caso de Uruguay, a diferencia de otros países abordados en este análisis, se evidencia un acercamiento inicial, aunque limitado a las audiencias telemáticas mucho antes de la entrada en estado de pandemia.

Este país estableció su sistema de videoconferencias oficial del Poder Judicial mediante la Acordada N° 7784 del 9 de diciembre de 2013, la cual aprobó el "*Reglamento de Diligenciamiento Probatorio por Videoconferencia*". Este reglamento permitía el uso de videoconferencias para la declaración de partes, testimonios y pericias, especialmente en asuntos de relevancia social, señalando en su artículo 1 que podrán ser diligenciados por dicho sistema "*Los medios probatorios declaración de parte, testimonial y pericial en lo pertinente, en los supuestos que refieren los artículos 152, 160.6, 183 del Código General del Proceso, 135 y 198 del Código del Proceso Penal. Especialmente en materias de relevancia social*".

Posteriormente, la Acordada N° 7.902 del 27 de abril de 2017 amplió la utilización de videoconferencias, haciendo preceptivo el interrogatorio de peritos por este medio cuando se encontraran en lugares distantes de la sede judicial.

Por último, en la Ley N° 19.670 del 15 de octubre de 2018, los artículos 237 a 244 abordaron aspectos de la regulación del Sistema de Registro de Audiencias ("*Audire*") del Poder Judicial uruguayo, detallando el formato de registro de las audiencias telemáticas y su posterior utilización.

La llegada de la pandemia llevó a un nuevo enfoque hacia las audiencias telemáticas en Uruguay. A través del artículo 539 de la Ley N° 19.924 con fecha 18 de diciembre del año 2020 se agregó en el artículo 64 bis del Código General del Proceso, el cual estipulo: "*Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.*

Podrán ser diligenciados por videoconferencia la declaración de parte, la declaración de testigos y el examen en audiencia de la prueba pericial, en los supuestos a que refieren los artículos 152, 160 y 183 de este Código, siempre que la parte, el testigo y el perito declaren en forma presencial ante la Sede o en la comisionada a tales efectos"[88].

Este artículo, sin embargo, presentó dos limitaciones: excluyendo a tribunales que no pertenecen al Poder Judicial uruguayo, como los militares y contencioso-administrativos; y estableciendo que este medio solo se utilizaría en casos excepcionales, sin señalar claramente qué situaciones se consideran excepcionales.

La falta de regulación sobre qué constituye una "*situación excepcional*" dejó la interpretación de este concepto en manos de los jueces. Esto último es curioso toda vez que existen otros

[88] SOBA BRACESCO, Ignacio M. Audiencias virtuales o telemáticas en el derecho procesal. [en línea]. Noviembre de 2022. Disponible en: https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2022/11/audiencias-virtuales-o-telematicas-en.html [Consulta: 3 de abril de 2025].

conceptos dentro del Código General del Proceso Uruguayo, como el motivo fundado o la fuerza mayor, los que están definidos en el artículo 340 y pudieron haber sido usados para explicar las situaciones creadas durante la pandemia, el legislador optó por no utilizar dichas categorías y dejar el concepto como indefinido.

En ese sentido, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, en sentencia interlocutoria N° 46/2022, de fecha 02 de marzo del año 2022, finalmente optó por incluir las situaciones excepcionales en la categoría de fuerza mayor. Pero es importante señalar que, a la fecha del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia no ha adoptado una reglamentación respecto de los casos de situaciones excepcionales, por lo que no existe una jurisprudencia unificada que permita realizar un análisis sistemático de estos aspectos.

El artículo 64 bis también dejó indeterminado el sistema oficial de videoconferencias y no estableció distinciones entre sistemas de alta o baja calidad. Esto permitió que, en cada caso concreto, la elección del sistema concreto fuera determinada por el juez o mediante acuerdo entre las partes, sujeto a aprobación judicial.

Dicha indeterminación tuvo sus efectos en un caso de fecha 01 de junio del año 2020, en la Suprema Corte de Justicia, sentencia int. N° 521/2020, donde las partes fueron solicitadas venir presencialmente mientras que el tribunal dirigió la audiencia vía Zoom. Dicho caso apunta a una irregular posibilidad que se le otorgó a la corte de utilizar medios tecnológicos para presenciar la audiencia mientras que las partes no contaron con las mismas posibilidades, indicando que el precepto "*situaciones excepcionales*" podría tener una distinta aplicación para los integrantes del sistema judicial y a los usuarios y abogados mismos.

Un tema contemporáneo a la implementación de las audiencias telemáticas son ciertas críticas que han nacido de la doctrina uruguaya, quienes entienden que sería conveniente, por razones de seguridad informática, que una plataforma oficial del Poder Judicial se instrumente y se generalice, en sustitución de otras como Zoom, mientras que en otras obras los autores han argumentado que no es conveniente limitar las audiencias virtuales a sistemas de videoconferencia oficiales porque estiman que debería quedar espacio -incluso por las mismas

razones de seguridad que se alegan- para que se utilicen otros sistemas distintos al empleado por el Poder Judicial[89].

Diversas publicaciones del profesor Valentín nos han enseñado que es posible acudir a sistemas no oficiales de videoconferencia, incluso en casos de testigos o partes radicados en el extranjero, para evitar demoras irrazonables o que se frustre el diligenciamiento de la prueba[90].

En comparación a otros artículos analizados de otros países, tales como España, en Uruguay no se define un sistema oficial de videoconferencias, ni tampoco se ha demarcado la distinción entre sistemas de alta o baja calidad, dando lugar a los requisitos necesarios para asistir de manera virtual a conferencias.

Volviendo a la implementación de las audiencias telemáticas, otro instrumento donde se reglamentó la audiencia telemática fue en la Resolución No 33/2020 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 2020.

En el considerando 10º la resolución se refiere expresamente a la necesidad de adoptar las medidas que permitan mitigar los riesgos de contagio producto de la aglomeración de personas en las sedes de los tribunales, mandatando a los tribunales a organizar las agendas de trabajo de forma tal que, cumpliéndose las labores jurisdiccionales se cumplan con estos objetivos sanitarios. Luego, a renglón seguido, en el considerando 11º de esta resolución se regula el plan piloto para la implementación de las audiencias telemáticas, señalando lo siguiente:

> "*11º.1.- Plan piloto. El Poder Judicial iniciará un plan piloto para la celebración de audiencias por videoconferencia a realizarse en los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil y Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo con sede en el Departamento de Montevideo.*

[89] SOBA BRACESCO, Ignacio M. La declaración de testigos a través de sistemas de videoconferencia: ¿es posible la coexistencia de sistemas "oficiales" y "no oficiales" de videoconferencia? En: XIX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Montevideo: FCU, 2019, pp. 137-144. En: Estudios sobre la prueba testimonial y pericial (segunda edición). Montevideo: La Ley Uruguay, pp. 48-ss.

[90] VALENTIN, G. *El impacto de las TIC en el sistema del proceso. La realización de audiencias mediante videoconferencia en Uruguay*. En: GUERRA PÉREZ, W., coord. *Estudios de Derecho procesal y litigación*. Montevideo: La Ley Uruguay, 2022, p. 134.

Dichos órganos jurisdiccionales podrán convocar a audiencias a celebrarse en forma telemática, salvo oposición fundada de una de las partes.

En estos casos, el juez y –en su caso- la parte que declarará o el testigo que debe brindar su testimonio comparecerán en forma presencial en la respectiva sede jurisdiccional.

Se comete a la Dirección General la implementación del plan piloto antes referido.

11o.2.- Otras sedes judiciales. En el marco de su independencia técnica, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos técnicos existentes, así como la ausencia de oposición de las partes, los magistrados de las restantes materias no comprendidas en el plan piloto podrán celebrar las audiencias que estimen que corresponde por videoconferencia.

11o.3.- Tribunales colegiados. El plan piloto de audiencias vía telemática se aplicará a los asuntos de competencia de los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, salvo oposición fundada de una de las partes.

A los efectos del plan piloto, cuando uno o varios de los ministros que integren el colegiado, se encontrare/n exonerado/s de concurrir a la sede jurisdiccional, la audiencia se celebrará con la presencia de uno o más de los ministros, participando los restantes e inclusive las partes por vía remota (dentro o fuera del recinto judicial, según el caso y de acuerdo a la respectiva decisión judicial). La anterior disposición se aplicará también a todas las audiencias a llevarse a cabo ante la Suprema Corte de Justicia."

Esta resolución nuevamente reitera la idea de "*situaciones excepcionales*" descritas en el artículo 64 bis del Código General del Proceso, y como la presencialidad tiene preferencia por sobre la telematización.

En Uruguay han existido opositores al sistema judicial telemático. En ese sentido, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9º Turno, Magistrado Doctor Alejandro Recarey ha estimado que este tipo de audiencias menoscaban los principios de inmediación y dirección del proceso, pues "*la imagen teletransmitida (…) no puede satisfacer las exigencias de la inmediación; puesto que esta última supone necesariamente el contacto personal del juez con todos los otros protagonistas de la audiencia (…) El cual deviene inevitable al efecto de poder ponderar las*

actitudes, gestos y reacciones de cada ser humano interviniente. De eso y no de otra cosa se trata, cuando se hable de inmediación. Aun cuando se resolviera que el juez sí tome contacto personal con los testigos, quedaría pendiente la simétrica necesidad -y derecho- de que las partes y sus abogados lo hagan de la misma forma. Por lo demás, no debe olvidarse que es tan esencial que el juez vea y oiga a las partes, como que éstas lo vean y oigan a él también directamente… En otro orden de cosas, bien saben los abogados que la convicción que pretenden lograr en el juez se vehiculiza naturalmente a través de contactos personales. No cibernéticos"[91].

Aunque han surgido críticas respecto a las audiencias telemáticas, también se han expresado comentarios favorables hacia esta modalidad. Como respuesta directa a la resolución del juez Recarey y sus preocupaciones por el futuro del principio de inmediación, se ha estimado que: "*En principio no parece que la inmediación, como tal, dejará de existir en los procesos por audiencias virtuales, pero sí tendremos que "revisitarlo" en su contenido. Creemos que, ante estas nuevas realidades, la inmediación se verá en adelante con otra perspectiva o amplitud. No será para mal de ninguno, sino para bien de todos. Después de todo, los principios no son rígidos, sino que evolucionan; y es bueno que así sea, porque lo ideal es la dinámica y no el estancamiento. Junto a la inmediación clásica o tradicional, coexistirá la 'inmediación virtual' que no deja de ser 'inmediación', donde el Juez no tiene que perder, de ninguna manera, ni su presencia ni su control de dirección sobre el proceso; 'nueva inmediación' que no dejará de promover el contacto sensible (no material pero si vivo) entre el Magistrado judicial, las partes, sus Abogados y demás terceros involucrados en la realización de las audiencias o actividades que necesiten la participación, y que será más práctica para conseguir que las audiencias se sustancien en forma efectiva, evitando alongaderas y costos de traslado. Sí sabemos que no será lo mismo; pero tampoco será algo diferente o inconveniente*"[92].

En resumen, el caso de Uruguay revela un camino gradual hacia las audiencias telemáticas, con un enfoque inicial antes de la pandemia y una adaptación normativa posterior a las circunstancias excepcionales, enfrentando desafíos y debates sobre la aplicación y regulación de esta modalidad en el sistema judicial uruguayo.

---

[91] ETTLIN, Edgardo**.** *La inmediación procesal en tiempos de pandemia*. [en línea]. Noviembre de 2020. Disponible en: http://edgardoettlin.blogspot.com/2020/11/la-inmediacion-procesal-en-tiempos-de.html [Consulta: 3 de abril de 2025].

[92] Id. Anterior.

iii. Conclusiones normativas, técnicas y administrativas sobre la implementación de las audiencias telemáticas en Uruguay

La introducción y regulación de las audiencias telemáticas en Uruguay ha sido un proceso gradual y reactivo, impulsado principalmente por la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19. Aunque existían antecedentes normativos que permitían vislumbrar su posible implementación, la crisis evidenció las carencias y desafíos estructurales del sistema judicial uruguayo para adoptar tecnologías emergentes de forma sistemática.

Desde el marco normativo, Uruguay ha mostrado una clara necesidad de actualización. La regulación vigente ha dependido de disposiciones y acordadas emitidas en contextos anteriores a la pandemia, lo que ha generado vacíos normativos y ambigüedad en conceptos clave, como el de "*situaciones excepcionales*". La jurisprudencia, como la del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, ha tratado de llenar esos vacíos al considerar dichas situaciones dentro del marco de fuerza mayor, pero la ausencia de una reglamentación integral y específica por parte de la Suprema Corte de Justicia sigue dejando margen para interpretaciones dispares.

En cuanto al marco técnico, Uruguay ha presentado notables limitaciones. La inexistencia de una plataforma oficial y estandarizada de videoconferencia, sumada a la falta de lineamientos técnicos claros, ha dificultado una implementación homogénea y eficiente de las audiencias virtuales en el país. Esta situación contrasta con otros sistemas judiciales que, en contextos similares, han adoptado soluciones tecnológicas robustas y seguras para garantizar la continuidad del servicio judicial.

Desde el marco administrativo, la respuesta institucional ha sido desigual y limitada en coordinación. La ausencia de una estrategia nacional clara ha generado diferencias en la aplicación de audiencias telemáticas entre distintos órganos jurisdiccionales, lo que evidencia la necesidad de una gestión judicial más ágil y proactiva. La falta de sinergia entre los actores del sistema judicial –legisladores, jueces, técnicos y administradores– ha repercutido en la sostenibilidad del modelo y su adaptación a las nuevas demandas sociales y procesales.

Por último, las opiniones encontradas respecto a la eficacia y conveniencia de las audiencias virtuales en Uruguay reflejan las tensiones entre innovación y tradición jurídica. Mientras algunos actores destacan sus ventajas en términos de eficiencia y accesibilidad, otros subrayan la pérdida de inmediación y contacto humano inherentes a la justicia presencial.

En síntesis, el futuro de las audiencias telemáticas en Uruguay dependerá de la capacidad del sistema judicial para cerrar estas brechas normativas, técnicas y administrativas. La implementación de una plataforma oficial, una reglamentación clara y uniforme, y una mayor coordinación interinstitucional serán fundamentales para consolidar este mecanismo como una herramienta útil, garantista y eficiente dentro del proceso judicial uruguayo.

E.- Cuadro comparativo

Habiendo examinado detenidamente la implementación de audiencias telemáticas en cinco jurisdicciones distintas, estimamos útil abordar una comparación exhaustiva para identificar las ventajas y desventajas que surgieron en cada país.

Tras la realización de un exhaustivo análisis sobre los aspectos normativos, administrativos y técnico en cuanto a la implementación de las audiencias telemáticas en los distintos países integrados en el presente análisis, podemos sintetizar aspectos importantes del presente trabajo mediante la siguiente tabla esquemática:

País	Regulación previa	Normativa Dictada	Aspectos Técnicos	Debido Proceso Legal	Continuidad de las Audiencias Telemáticas
Chile	Antes de la pandemia, y más allá de la Ley 20.886 que establecía la tramitación digital de procedimientos judiciales, no había un marco regulatorio específico para audiencias telemáticas, lo que dejó vacíos legales en la implementación de esta modalidad.	Se promulga la Ley 21.226 el 2 de abril de 2020, enfocada en habilitar audiencias remotas debido a las restricciones de la pandemia. Además, se emitieron autos acordados Acta 41-2020, Acta 42-2020, Acta 53-2020 y Acta 271-2021, por la Corte Suprema para regular la actividad judicial en entornos virtuales.	La regulación es limitada, centrada principalmente en la participación remota de abogados. El Auto Acordado 271-2021 establece las normas para las audiencias remotas, aunque las especificaciones técnicas son mínimas y requieren mejoras.	Existen preocupaciones significativas sobre la indefensión y las garantías procesales. Se han hecho esfuerzos para abordar los aspectos normativos y de seguridad, pero se ha notado una falta de detalles técnicos que podría afectar la equidad en el proceso.	Continuidad fue facilitada por las regulaciones durante la pandemia, aunque se resalta la necesidad de actualizar la normativa. Actualmente, las audiencias telemáticas se han retrotraído, volviendo al sistema presencial.
España	España ya contaba con un marco normativo para el uso de nuevas tecnologías en la	La regulación fue reforzada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ),	Los sistemas tecnológicos eran robustos y preexistentes, con una	Se han implementado claros mecanismos para asegurar la protección de derechos fundamentales,	Las audiencias telemáticas se han consolidado como parte del sistema

	justicia -ej. art. 229.3 Titulo III Capítulo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985-; y además se habían realizado pruebas previas a la pandemia que prepararon el terreno para su expansión.	que emitió la "*Guía para la celebración de actuaciones judiciales con medios telemáticos*" en junio de 2020, complementando el Real Decreto 16/2020 de abril de 2020 y, posteriormente, el Real Decreto 6/2023.	alta capacitación para jueces y el personal judicial, asegurando que las audiencias pudieran realizarse sin inconvenientes.	garantizando el derecho a la defensa, el principio de igualdad, y una conciliación entre el principio de oralidad. Las normas facilitan una interacción efectiva entre todas las partes involucradas. Además, hay un enfoque integral con los datos personales y protección de la persona.	judicial español, manteniendo su uso post-pandemia.
Argentina	La regulación era heterogénea y dependía de las distintas provincias. Algunas habían empezado a implementar sistemas telemáticos antes de la pandemia, pero carecían de un marco normativo cohesivo y unificado a nivel nacional.	Durante la pandemia, se emitieron diversas resoluciones provinciales que permitieron el uso de audiencias telemáticas, especialmente en Buenos Aires donde se establecieron requisitos técnicos específicos para su implementación.	Cada provincia tiene variaciones significativas en la regulación técnica. En Buenos Aires, las regulaciones son más detalladas, definiendo herramientas tecnológicas y procedimientos a seguir, mientras que en otras jurisdicciones la regulación puede ser más laxa.	La necesidad de garantizar la defensa adecuada y el acceso equitativo a la justicia ha sido prioritaria, aunque la disparidad en las regulaciones puede afectar la uniformidad en la aplicación del debido proceso.	La implementación ha sido variada; algunas provincias avanzan rápidamente, mientras que otras enfrentan dificultades. El futuro de las audiencias telemáticas en Argentina a la fecha es incierto, dado lo irregular de su adaptación a través de la federación.
Reino Unido	Aunque ya existían mecanismos legales, no había un marco exhaustivo que regulara específicamente las audiencias telemáticas antes de la pandemia.	La Ley del Coronavirus de 2020 facilitó la implementación de audiencias telemáticas, permitiendo que los tribunales operaran efectivamente en un contexto de restricciones de movimiento.	Las guías desarrolladas son inclusivas y accesibles, con un enfoque en facilitar la participación de todos los actores del proceso judicial, incluyendo a aquellos con necesidades especiales. En ese sentido, se desarrollaron las plataformas CVP (*Cloud*	Se han implementado normativas sólidas que garantizan el respeto a los derechos procesales y la inclusión, asegurando que incluso en un formato remoto se mantengan los principios de juicio justo y de defensa.	Se observa una integración efectiva que permite la continuidad de audiencias, con proyecciones para mantener el uso de tecnología. Dados los resultados positivos que ha arrojado CVS, la actualización y parcial implementación de

			Video Platform) y VHS (*Video Hearing Service*). Además, actualmente se busca el desarrollo de la plataforma *Pre-Recorded Evidence*, para el examen de la evidencia anticipada a las audiencias criminales.		VHS en un futuro pronto es cierto, sobre todo considerando su amplia aceptación por los abogados. Igualmente, se está trabajando en el sistema PRE.
Uruguay	Antes de la pandemia, la regulación era limitada y carente de actualizaciones para las prácticas telemáticas. Se utilizaron auto acordados que no estaban alineados con la realidad digital emergente.	Nuevas regulaciones fueron implementadas durante la pandemia, pero estas fueron complicadas por la falta de actualización de los procedimientos tradicionales que dificultaron la adaptación.	Los auto acordados previos a la pandemia se encontraron desactualizados, lo que dejó vacíos en la regulación técnica, y la implementación de audiencias telemáticas se fue adaptando de manera dispareja a las nuevas regulaciones	La regulación del debido proceso evidenció la necesidad de ajustes normativos más proactivos para asegurar la equidad, ya que la falta de normas consistentes puede provocar desigualdades. La continuidad post-pandemia de las audiencias telemáticas ha sido variable y depende de la actualización de las normativas. Se reconoce la necesidad de una colaboración más estrecha entre el legislador y la administración para efectos de proteger los derechos procesales de los participantes.	La continuidad de las audiencias telemáticas enfrenta limitaciones tecnológicas; el país aún está en proceso de modernización.

Este análisis comparativo se presenta como un medio esencial para comprender la naturaleza de las transformaciones en las audiencias telemáticas, así como para evaluar en qué medida estas modificaciones han contribuido o complicado el entorno judicial.

El análisis de los marcos normativos, técnicos y administrativos en Chile, Argentina, España, Reino Unido y Uruguay revela una notable diversidad en la manera en que cada país ha abordado la implementación de las audiencias telemáticas. España y el Reino Unido destacan por su preparación y capacidad de adaptación, habiendo establecido marcos normativos sólidos que facilitaron una transición fluida hacia el uso de tecnologías en el ámbito judicial. Ambos países contaban con estructuras regulatorias y tecnológicas previas, lo que les permitió implementar las audiencias telemáticas de manera eficaz.

Entonces, en contraste, los países que ya disponían de marcos normativos pro-audiencia telemática y que impulsaron activamente la adopción de nuevas tecnologías, han mostrado un mayor éxito en la implementación de estos sistemas. Estos avances se deben a la preexistencia de normativas adaptadas y a una infraestructura tecnológica que facilitó la integración de la digitalización judicial.

Por otro lado, países como Chile y Uruguay enfrentaron desafíos significativos derivados de la falta de preparación previa a la pandemia, así como de la ausencia de regulaciones técnicas detalladas. Esta falta de previsión en los marcos normativos y la infraestructura insuficiente dificultó su capacidad para adaptarse de manera eficiente a la nueva realidad de las audiencias telemáticas.

De esta manera, y en gran parte, es posible extraer la conclusión de que, para efectos de gestionar audiencias remotas viables, y, lo que es más, implementarlas dentro de un sistema judicial, el ámbito técnico resulta imperativo, más que el administrativo o el judicial. En este sentido, la capacidad técnica parece ser un factor determinante en el éxito de la gestión de las audiencias remotas, siendo los países que tienen mayores tasas de éxito aquellas que han hecho un esfuerzo calificado en mejorar las plataformas de videoconferencias, gestionar guías para efectos de acercar a la población y han hecho un esfuerzo por asegurarse que la audiencia remota sea accesible a todos.

Argentina presenta un modelo interesante con su estructura federal, que permite variaciones en la implementación, lo que puede resultar beneficioso o problemático dependiendo de la provincia. A medida que el mundo avanza hacia una digitalización más profunda, la necesidad de marcos normativos robustos y adaptativos, junto con una infraestructura técnica bien desarrollada, se

vuelve imperativa para garantizar que las audiencias telemáticas no solo sean una solución a corto plazo, sino una parte integral del sistema judicial contemporáneo.

En este sentido, pareciera ser que las audiencias telemáticas no siempre se contraponen con los principios que integran el debido proceso legal, pues en la medida que exista una preocupación genuina por conciliar los principios con las circunstancias de las personas (que, en este caso, resultó ser una pandemia global), es posible conciliar ambas cosas, sobre todo en los procedimientos civiles.

En resumen, cada país tiene mucho que aprender del enfoque de los demás, y es evidente que el éxito en la implementación de audiencias telemáticas depende de una combinación de regulación proactiva, infraestructura técnica adecuada y un enfoque administrativo colaborativo y flexible.

CONCLUSIONES

En conclusión, la pandemia del SARS COV-2, también conocida como COVID-19 ha sido un catalizador crucial para la transformación digital en el ámbito judicial, de manera nunca antes vista. En este contexto, la implementación de audiencias telemáticas se erigió como una medida imprescindible para garantizar la continuidad de la administración de justicia, desafiando el tradicionalismo que históricamente ha caracterizado a la disciplina jurídica, y que además evidenció la flexibilidad del sistema judicial ante cambios inesperados y la capacidad de adaptarse a nuevas formas de trabajo.

Esta investigación, guiada por un enfoque cualitativo y comparativo, ha permitido analizar la evolución, consolidación y proyecciones de esta modalidad procesal en cinco jurisdicciones con realidades normativas, institucionales y tecnológicas diversas: Chile, España, Argentina, Reino Unido y Uruguay. Este análisis ha revelado tendencias, desafíos y logros significativos en la implementación de sistemas judiciales telemáticos en cada uno de estos países.

En Chile, se observa un avance progresivo en la regulación normativa y técnica de las audiencias telemáticas, con un énfasis inicial en la participación remota de los abogados. Aunque existe un reconocimiento de la importancia de la tecnología en el ámbito judicial, aún hay espacio para desarrollar regulaciones más específicas que aborden la totalidad de los procesos judiciales y las garantías procesales involucradas, así como también se destaca la necesidad de mejorar los implementos tecnológicos que sean eficaces para llevar adelante exitosamente las audiencias telemáticas.

España se destaca por su enfoque integral y detallado en la regulación de las audiencias telemáticas. La Guía del CGPJ proporciona un marco sólido que no sólo considera aspectos tecnológicos, sino que también vela por la protección de garantías procesales y principios fundamentales. La incorporación temprana de mejoras tecnológicas a través de los Planes de Modernización de la Justicia ha facilitado la adopción exitosa de audiencias telemáticas en el país.

Argentina, como país federal, ha experimentado variaciones en sus regulaciones, pero la provincia de Buenos Aires se destaca al establecer requisitos técnicos específicos. La adaptabilidad y proactividad de las autoridades judiciales han sido cruciales, permitiendo ajustes ágiles y efectivos para satisfacer las necesidades cambiantes.

En el Reino Unido, la legislación —en particular el *Coronavirus Act 2020*— ha proporcionado un sólido respaldo normativo para la implementación de audiencias telemáticas. Las guías emitidas se han caracterizado por su enfoque inclusivo y accesible, orientadas a garantizar la participación efectiva de todos los actores procesales, prestando especial atención a aspectos legales, tecnológicos y de accesibilidad.

Cabe resaltar que esta jurisdicción ha logrado uno de los niveles más avanzados de implementación, convirtiéndose en un referente internacional. En particular, resulta relevante el seguimiento de la plataforma VHS como modelo de digitalización judicial, así como también el posible éxito de la estructura de PRE.

En Uruguay, la emisión de auto acordados previos a la pandemia que se encontraban desactualizados resalta la necesidad de una adaptación ágil y proactiva del sistema judicial. La colaboración continua entre el legislador y la administración judicial se presenta como crucial para mantener regulaciones actualizadas y efectivas.

En cuanto al ámbito tecnológico, se observa un esfuerzo constante por mejorar y adaptar las plataformas y sistemas utilizados en las audiencias telemáticas. La inversión en tecnología, la capacitación de los actores judiciales y la incorporación de mejoras continuas son elementos clave para asegurar el éxito y la aceptación de estos procesos.

Desde la perspectiva administrativa, la adaptabilidad, proactividad y colaboración entre las distintas instancias judiciales son fundamentales. La experiencia de los usuarios, tanto abogados como ciudadanos, se ve directamente afectada por la eficiencia y la claridad en la implementación de las audiencias telemáticas.

Respecto a la hipótesis planteada, los hallazgos la confirman, pues si bien las audiencias telemáticas permitieron dar continuidad a los procesos judiciales en tiempos de crisis para todos los países analizados, la eficacia de su implementación ha sido desigual, debido a variaciones en sus marcos regulatorios, capacidades tecnológicas y enfoques hacia la protección de derechos fundamentales. Esta desigualdad ha generado impactos diferenciados en términos de equidad procesal, eficacia del sistema judicial y satisfacción de los actores involucrados, como se expusieron en los apartados precedentes.

De esta manera, y habiendo contestado las preguntas que motivaron el presente trabajo, podemos confirmar que el grado de éxito en la implementación de audiencias telemáticas ha variado entre los países analizados, siendo Chile, en comparación, uno de los sistemas con menor eficacia adaptativa. No obstante, las experiencias de España y Reino Unido, en contraposición con la de Uruguay, permiten extraer lecciones valiosas para mejorar el sistema chileno. A partir de ello, se proponen los siguientes lineamientos:

- En cuanto a **cambios normativos**, se sugiere desarrollar marcos legales más detallados y específicos que regulen las audiencias telemáticas. Esta normativa debe contemplar no sólo los procedimientos, sino también los derechos y obligaciones de todas las partes, asegurando la equidad y el acceso efectivo a la justicia.

  Es crucial que la legislación contemple disposiciones claras para proteger el debido proceso en el marco de la justicia digitalizada. Deben implementarse mecanismos que garanticen que la modalidad remota no constituya una barrera o desventaja procesal para ninguno de los intervinientes. En este sentido, resalta la legislación clara y precisa de España, que puede ser un modelo a seguir para Chile.

  Asimismo, debe incluirse regulación sobre seguridad de la información y protección de datos personales en entornos digitales, de manera que la información procesal se mantenga protegida y libre de riesgos de divulgación indebida.
- En cuanto a **cambios técnicos**, se sugiere dos ejes fundamentales: mejora de la infraestructura tecnológica y capacitación continua.

  El primero implica invertir en la modernización tecnológica de los tribunales, dotándolos de plataformas robustas y seguras que faciliten una interacción fluida, con buena calidad audiovisual. En este sentido, se destaca la labor realizada por Reino Unido al forjar las plataformas CVS y VHS, las cuales se siguen utilizando a día de hoy, actualizándolas constantemente, así como también la plataforma PRE, cuyo éxito está todavía por verificarse.

  El segundo consiste en implementar programas de formación continua para jueces, abogados y personal judicial, a fin de asegurar un manejo adecuado de las herramientas digitales y fortalecer la eficiencia de los procesos remotos.
- Por último, en **cambios administrativos**, se propone implementar políticas que aseguren un acceso igualitario a los medios tecnológicos. Esto podría incluir asistencia técnica o la provisión de recursos en zonas con limitaciones, garantizando que ninguna parte se vea privada de su derecho a participar plenamente en una audiencia, incluyendo aquellas

regiones alejadas de la capital y/o regiones no globalizadas, hecho muy común en Chile dada la longitud del país y la centralización administrativa en Santiago.

Este trabajo estima que, en última instancia, el factor más determinante es la implementación de soluciones tecnológicas eficaces y seguras. La evidencia demuestra que los países con mejores desarrollos tecnológicos son aquellos que han logrado tasas más altas de éxito. Dado que las audiencias telemáticas dependen completamente de las plataformas web, la experiencia de los usuarios —y su aceptación— se vincula directamente con la facilidad de acceso y usabilidad de los sistemas.

En este sentido, la implementación llevada a cabo por el Reino Unido, que incluye el desarrollo de páginas web especializadas y protocolos de presentación de prueba y evidencia, resulta particularmente destacable. Establecer procedimientos claros sobre cómo preparar y presentar documentos y testimonios virtuales, junto con sistemas de grabación y archivo de las audiencias, es una buena práctica que podría replicarse.

En términos de proyección, se vislumbra un camino continuo hacia la digitalización de la justicia. La pandemia ha acelerado este proceso y ha evidenciado la necesidad de mantener regulaciones actualizadas y flexibles. La colaboración entre el legislador y la administración judicial será esencial para abordar rápidamente los desafíos emergentes y aprovechar las oportunidades que ofrece la tecnología.

La aceptación y éxito continuo de las audiencias telemáticas dependerá de la mejora constante de la infraestructura tecnológica, la capacitación de los profesionales judiciales y la atención a las garantías procesales. La experiencia de los usuarios, la transparencia y la equidad deben ser prioridades en el diseño y la implementación de futuras regulaciones y mejoras tecnológicas.

En última instancia, el futuro de las audiencias telemáticas y la digitalización de la justicia dependerá de la capacidad de los sistemas judiciales para adaptarse a un entorno en constante cambio, aprovechar las oportunidades tecnológicas y garantizar que la justicia siga siendo accesible, eficiente y equitativa para todos los ciudadanos. En este sentido, es preferible anticiparse a nuevas contingencias que puedan requerir la virtualización de la justicia, que reaccionar sin preparación.

Aunque el futuro de la justicia telemática sigue siendo incierto, su éxito durante la pandemia y la preferencia expresada por abogados y jueces sugieren que es probable que esta modalidad perdure en el tiempo. En última instancia, la pandemia ha acelerado la digitalización de la justicia, marcando un hito significativo en la evolución del sistema judicial hacia una mayor eficiencia, accesibilidad y adaptabilidad a las circunstancias cambiantes del entorno global.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ALARCON, Marcelo H. y ETEROVIC, Andrés O. *La pandemia no exime al demandante del impulso procesal del procedimiento civil*. Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, n.º 48, julio 2023, pp. 559-569.
- ANSALDI, O. 2015. Autos acordados y su ámbito regulatorio. Librotecnia. Pp 978-956-327-124-9. 198.
- ARELLANO J., CORA L., GALLARDO E., MORENO L., BLANCO R., DECAP M., GUZMÁN F., QUILICHINI M. 2020. Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral. [en línea] Centro de Estudios de Justicia de las Américas <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5654> [consulta: 16 de marzo de 2024]
- ÁVILA R. 2020. Las audiencias virtuales en la digitalización del proceso judicial en la pandemia y en la post pandemia del COVID-19. [en línea] Anuario de Ciencias Jurídicas y Sociales. https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/37531/37625/134649 [consulta: 21 de marzo de 2024].
- BENÍTEZ E. 2007. Reflexiones en torno a la propuesta de reformas al procedimiento civil chileno: II Principios procesales relativos a las partes. [en línea] Revista Chilena de Derecho. Vol. 34, nº 3, pp. 591-593. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372007000300014> [consulta: 29 de noviembre de 2024]
- BERBELL C. En los juicios telemáticos que se celebran en España se ve siempre a los jueces y quedan grabados en la copia judicial. 2022. [en línea] Confilegal, Mundo Judicial. <https://confilegal.com/20220914-en-los-juicios-telematicos-que-se-celebran-en-espana-se-ve-siempre-a-los-jueces-y-quedan-grabados-en-la-copia-judicial/> [consulta: 14 de marzo de 2024]
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL). 2023. Estrategia de transformación digital: Chile Digital 2035. [en línea] <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/88c35833-80d0-409f-b156-46ec3491a941/content> [consulta: 12 de enero de 2024]
- CORTE SUPREMA, Rol N°129.294-2020, Considerando Sexto de la sentencia del 30 de diciembre de 2022.

- DIARIO CONSTITUCIONAL. 18 leyes se han publicado para enfrentar la pandemia. 2020. [en línea]. <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/07/28/18-leyes-se-han-publicado-para-enfrentar-la-pandemia/> [consulta: 15 de marzo de 2024]

- DIARIO CONSTITUCIONAL. Audiencias vía remota en los procedimientos civiles, laborales y de familia, en un régimen permanente de videoconferencia y otro transitorio. 2021. <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/11/30/audiencias-via-remota-en-los-procedimientos-civiles-laborales-y-de-familia-en-un-regimen-permanente-de-videoconferencia-y-otro-transitorio/> [consulta: 16 marzo 2024]

- DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. Acordada. [en línea] <https://dpej.rae.es/lema/acordada> [consulta: 13 de enero de 2024].

- ETTLIN, Edgardo**.** *La inmediación procesal en tiempos de pandemia*. [en línea]. Noviembre de 2020. Disponible en: http://edgardoettlin.blogspot.com/2020/11/la-inmediacion-procesal-en-tiempos-de.html [Consulta: 3 de abril de 2025].

- GARCIA, M. 2020. Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia. [en línea] <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/> [consulta: 1 de diciembre de 2023]

- GARCÍA SANZ, J. Y GONZÁLEZ GUIMARAES-DA SILVA, J. (s.f.). *Las «vistas telemáticas» en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración*. [en línea] Recuperado de: https://diario.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmNDIwMTC7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAYoIO6SAAAAA=WKE#I16 [Consulta: 13 de abril de 2024].

- GIMÉNEZ GLUCK, David. *El gobierno del poder judicial y la separación de poderes en la nueva constitución británica*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), 2014. 448 p.

- HER MAJESTY'S COURTS AND TRIBUNALS SERVICE (HMCTS). *COVID-19: Overview of HMCTS response* [en línea]. Reino Unido: HMCTS, 2020. Disponible en: https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/896779/HMCTS368_recovery_-_COVID-19-_Overview_of_HMCTS_response_A4L_v3.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

- HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. Broadcasting Crown Court sentencing [en línea]. GOV.UK, 2023. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/broadcasting-crown-court-sentencing#protecting-victims-and-witnesses [Consulta: 4 abr. 2025].

- HER MAJESTY'S COURTS AND TRIBUNALS SERVICE (HMCTS). *Fact sheet: Video Hearings Service* [en línea]. GOV.UK, 2020. Disponible en: https://www.gov.uk/government/publications/hmcts-reform-infrastructure-and-enabling-services-fact-sheets/fact-sheet-video-hearings-service [Consulta: 4 abril 2025].

- HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. Pre-recorded evidence: pre-view recorded evidence before trial [en línea]. GOV.UK, 2023. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/pre-recorded-evidence-pre-view-recorded-evidence-before-trial [Consulta: 4 abr. 2025].

- HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. What to expect when joining a telephone or video hearing [en línea]. GOV.UK, 2023. Disponible en: https://www.gov.uk/guidance/what-to-expect-when-joining-a-telephone-or-video-hearing [Consulta: 4 abr. 2025].

- LABORATORIO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES (IaLab) y JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS Y CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (JUFEJUS). 2020. Ecosistema normativo. Audiencias virtuales. [en línea] https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/05/1.-Plataformas-virtuales-para-Audiencias.-Funcionalidades-y-privacidad.-Ecosistema-normativo-4.pdf [consulta: 26 de marzo de 2025]

- LAW GAZETTE. *Justice is not about numbers – but some numbers cannot be ignored* [en línea]. 29 junio 2020. Disponible en: https://www.lawgazette.co.uk/commentary-and-opinion/justice-is-not-about-numbers-but-some-numbers-cannotbe-ignored/5105200.article [Consulta: 4 abril 2025].

- LEGAL FUTURES. Barristers do not want remote hearings rolled back. [en línea]. 22 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.legalfutures.co.uk/latest-news/barristers-do-not-want-remote-hearings-rolled-back [Consulta: 3 de abril de 2025].

- LEGAL FUTURES. Bespoke remote hearings platform to go national in autumn. [en línea]. 11 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.legalfutures.co.uk/latest-news/bespoke-remote-hearings-platform-to-go-national-in-autumn [Consulta: 3 de abril de 2025].

- LETURIA F. 2018. La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española. [en línea] Revista Chilena de Derecho. Vol. 45, nº 3, diciembre 2018. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372018000300647> [consulta: 29 de noviembre de 2024].

- MARTÍNEZ BORDA, Daniel. *El rol protagónico de las audiencias "virtuales" en tiempos de pandemia*. Suplemento de Jurisprudencia Argentina (SJA), 24 junio 2020, p. 3. Cita online: AR/DOC/1742/2020.

- MINISTERIO DE JUSTICIA. GOBIERNO DE ESPAÑA. Guía de juicios telemáticos. [en línea]. 2020. Disponible en: https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/06/Gu%C3%ADa-juicios-telem%C3%A1ticos.pdf [Consulta: 3 de abril de 2025].

- MONTEVIDEO PORTAL. La Justicia inicia un gran piloto de audiencias por videoconferencia en algunos juzgados. 2020. [en línea] <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/La-Justicia-inicia-un-plan-piloto-de-audiencias-por-videoconferencia-en-algunos-juzgados-uc752874> [consulta: 15 de marzo de 2024]

- NOGUEIRA A., Humberto. 2007. El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano. Santiago: Librotecnia. —. (2008). Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Santiago: Librotecnia.

- NOGUEIRA, A., Humberto. 2008. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo 2. 1ª ed. Santiago: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Librotecnia. p. 264.

- OLIVER C., VERA V. 2020. Informe en derecho sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia. [en línea] Informe en Derecho de la Defensoría Penal Pública. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16392.pdf> [consulta: octubre de 2024]

- PALOMO D. 2004. Y ahora, tras la experiencia procesal penal ¿la oralidad al proceso civil?: algunas claves y criterios a seguir. [en línea] Ius et Praxis. Vol. 10, nº 2, pp. 225-265. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000200008> [consulta: 29 de marzo de 2025]

- PEREIRA S. 2002. El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad. [en línea] Revista internauta de práctica jurídica N°11. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 10 de noviembre de 2024]

- PICÓ, J. El principio de oralidad en el proceso civil español. [en línea] 2008. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf> [consulta: 04 de noviembre del 2024]

- PODER JUDICIAL DE CORRIENTES**.** *Protocolo de audiencias remotas, versión 2* [en línea]. 2020. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/atencion-feria-judicial/herramientas-feriajudicial/pdf/2020/Protocolo-de-Audiencias-Remotas-vs02.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

- PODER JUDICIAL DE LA RIOJA. *Protocolo para audiencias a distancia* [en línea]. Disponible en: https://justicialarioja.gob.ar/images/audiencias-virtuales/PROTOCOLO-PARAAUDIENCIAS-A-DISTANCIA.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

- PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2022. Acerca del Poder Judicial. [en línea] Diciembre. <https://www.pjud.cl/> [consulta: 29 de marzo de 2025]

- PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. 2021. Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales. p. 5.

- RAYON M. Tecnología al servicio del proceso: especial referencia a la celebración de juicios telemáticos. [en línea] Universidad Complutense de Madrid, España. https://revistascientificas.us.es/index.php/ies/article/view/21169/18570 [consulta: 18 de marzo de 2024]

- SILVA O. 2021. Las experiencias de audiencias y juicios telemáticos durante la pandemia. Academia Judicial, Programa de extensión. pp. 3-4.

- SOBA BRACESCO, Ignacio M. Audiencias virtuales o telemáticas en el derecho procesal. [en línea]. Noviembre de 2022. Disponible en: https://ignaciosoba-derechoprocesal.blogspot.com/2022/11/audiencias-virtuales-o-telematicas-en.html [Consulta: 3 de abril de 2025].

- SOBA BRACESCO, Ignacio M. La declaración de testigos a través de sistemas de videoconferencia: ¿es posible la coexistencia de sistemas "oficiales" y "no oficiales" de videoconferencia? En: XIX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Montevideo: FCU, 2019, pp. 137-144. En: Estudios sobre la prueba testimonial y pericial (segunda edición). Montevideo: La Ley Uruguay, pp. 48-ss.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCIÓN 10/2020. Disponible en línea en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/10/211551 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCION 12/2020, disponible en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/12/211546 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. Resolución 816/2020, Disponible en línea: https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/816/215477 [Consulta: 26 de marzo de 2025].

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. *COVID-19 (Coronavirus). Guía para la realización* [en línea]. Disponible en: https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no [Consulta: 4 abril 2025].

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Afianzar la Justica 17. Videograbación de audiencias, pp.93-94
- THE LAW SOCIETY**.** *Law under lockdown: the impact of COVID-19 measures on access to justice and vulnerable people* [en línea]. 2020. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/topics/research/law-under-lockdown-the-impact-of-covid-19-measures-on-access-to-justice-and-vulnerable-people [Consulta: 4 abril 2025].
- THE LAW SOCIETY. *Remote hearings* [en línea]. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/campaigns/court-reform/whats-changing/remote-hearings [Consulta: 4 abril 2025].
- TIXI D., IGLESIAS J., BONILLA C. 2021. Las audiencias telemáticas en materia penal y la correcta producción de los medios de prueba. [en línea] Dilemas contemporáneos: educación, política y valores Vol. 9, artículo 107. 31 de enero de 2022 < https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3018> [Consulta: 13 de enero de 2024]
- TRANSFORM JUSTICE. *Disconnected: Teenagers in the digital justice system* [en línea]. Octubre 2017. Disponible en: http://www.transformjustice.org.uk/wp-content/uploads/2017/10/Disconnected-Thumbnail-2.pdf [Consulta: 4 abril 2025].
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. STS 3144/2021. Recurso de Casación Penal. Sentencia del 22 de julio de 2021.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA. Ley Provincial 10.249/2020 de la Provincia de La Rioja, promulgada 24 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.
- UNITED KINGDOM**.** *Coronavirus Act 2020* [en línea]. 2020, c. 7. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/7/contents [Consulta: 4 abril 2025].
- VALENTIN, G. *El impacto de las TIC en el sistema del proceso. La realización de audiencias mediante videoconferencia en Uruguay*. En: GUERRA PÉREZ, W., coord. *Estudios de Derecho procesal y litigación*. Montevideo: La Ley Uruguay, 2022, p. 134.
- YHORMAN S. Justicia digital en el mundo, en Chile, México y Colombia. 2022. [en línea] Lemontech Blog. 7 de noviembre. < https://blog.lemontech.com/justicia-digital/> [consulta: 15 de marzo de 2024]

Protocolos, normas y Autos Acordados

- Decreto Nº 375, de 2006, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción [en línea]. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile [Consulta: 15 marzo 2025].

- Decreto 104, 2009, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga El Estatuto De Roma De La Corte Penal Internacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004655> [consulta: 29 de marzo de 2025]

- COMJIB. [s.f.]. Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional Relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes. [en línea] https://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Convenio-Videoconferencia-ES-publicaciones_1.pdf/ y en https://www.comjib.org/wp-content/uploads/imgDrupal/Protocolo-Videoconf-ES-publicaciones.pdf [consulta: 29 de marzo de 2024].

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2020. Pandemic and Human Rights in the Americas. Res. Nº 1/2020, p. 6.

- Argentina
    - Suprema Corte de Justicia
        - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCIÓN 10/2020. Disponible en línea en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/10/211551 [Consulta: 26 de marzo de 2025].
        - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESOLUCION 12/2020, disponible en https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/12/211546 [Consulta: 26 de marzo de 2025].
        - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. Resolución 816/2020, Disponible en línea: https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2020/816/215477 [Consulta: 26 de marzo de 2025].
        - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. *COVID-19 (Coronavirus). Guía para la realización* [en línea]. Disponible en: https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=COVID-19%20(Coronavirus).%20Gu%EDa%20para%20la%20realizaci%F3n&veradjuntos=no [Consulta: 4 abril 2025].

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Afianzar la Justica 17. Videograbación de audiencias, pp.93-94

- Corrientes
  - PODER JUDICIAL DE CORRIENTES**.** *Protocolo de audiencias remotas, versión 2* [en línea]. 2020. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/atencion-feria-judicial/herramientas-feriajudicial/pdf/2020/Protocolo-de-Audiencias-Remotas-vs02.pdf [Consulta: 4 abril 2025].
  - PODER JUDICIAL DE CORRIENTES**.** *Protocolo de audiencias remotas, versión 2* [en línea]. 2020. Disponible en: http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/atencion-feria-judicial/herramientas-feriajudicial/pdf/2020/Protocolo-de-Audiencias-Remotas-vs02.pdf [Consulta: 4 abril 2025].
- La Rioja
  - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA. Ley Provincial 10.249/2020 de la Provincia de La Rioja, promulgada 24 de abril de 2020 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.
  - PODER JUDICIAL DE LA RIOJA. *Protocolo para audiencias a distancia* [en línea]. Disponible en: https://justicialarioja.gob.ar/images/audiencias-virtuales/PROTOCOLO-PARAAUDIENCIAS-A-DISTANCIA.pdf [Consulta: 4 abril 2025].

- España
  - BOE-A-1982-23564. Instrumento de Ratificación de 14 de julio de 1982 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. [en línea] <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-23564> [consulta: 29 de marzo de 2025]
  - BOE-A-1985-12666. *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* [en línea]. Boletín Oficial del Estado, 2 julio 1985, núm. 157. Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con [Consulta: 4 abril 2025].
  - BOE-A-2011-11605 Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Disponible en línea en

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605 [Consulta 26 de marzo de 2025]

- BOE-A-2020-4705 Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Disponible en línea en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705 [Consulta: 26 de marzo de 2025]
- BOE-A-2020-10923 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. Disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923 [Consulta 26 de marzo de 2025]
- BOE-A-2023-25758 Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Texto disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-25758 [Consulta 26 de marzo de 2025]
- MINISTERIO DE JUSTICIA. GOBIERNO DE ESPAÑA. Guía de juicios telemáticos. [en línea]. 2020. Disponible en: https://confilegal.com/wp-content/uploads/2020/06/Gu%C3%ADa-juicios-telem%C3%A1ticos.pdf [Consulta: 3 de abril de 2025].
- REAL DECRETO 1065/2015, de 27 de noviembre, por el que se regula el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia [en línea]. Boletín Oficial del Estado, nº 285, 28 nov. 2015. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12999 [Consulta: 4 abr. 2025].

- Chile
  - CÁMARA DE CHILE. 2020. Medidas adoptadas para enfrentar la pandemia de COVID-19, Anexo 3. [en línea] <https://www.camara.cl/estadoexcepcion/Anexo%203/Anexo%203.%20Medidas%20adoptadas%20para%20enfrentar%20la%20pandemia%20de%20COVID-19.pdf> [consulta: 15 de marzo de 2024
  - PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE. 2022. Acerca del Poder Judicial. [en línea] Diciembre. <https://www.pjud.cl/> [consulta: 29 de marzo de 2025]

- PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. 2021. Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales. p. 5.
- Acta 41-2020, de 13 de marzo de 2020, D.O. 18 de marzo de 2020.
- Acta 42-2020, de 16 de marzo de 2020, instructivo derivado del Auto Acordado 41-2020
- Acta 53-2020, de 08 de abril de 2020, D.O. 17 de abril del mismo año. Sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.
- Acta 271-2021, de 13 de diciembre de 2021, Auto acordado sobre audiencias y vista de causas por videoconferencia (Artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.394)
- Acta 164-2023 de 22 de agosto de 2023, que regula el teletrabajo, estableciendo el texto refundido y sistematizado del acta Nº41-2020.
- Acta 165-2023, de 23 de agosto de 2023, que regula los criterios que las Cortes de Apelaciones deben tener en consideración para aprobar el funcionamiento excepcional que habilita a los tribunales y a dichas corres para realizar las audiencias y alegatos de forma remota, por videoconferencia, estando siempre presente el o los miembros de la judicatura respectiva.
- Acta 275-2024, de 13 de diciembre de 2024, que regula el teletrabajo, estableciendo el texto refundido y sistematizado del Acta Nº 164-2023.
- PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE. 2021. Protocolo de Manejo y Prevención Ante Covid-19 en Tribunales y Unidades Judiciales. p. 5.

- Uruguay
  - Acordada N° 7784 del 9 de diciembre de 2013, la cual aprobó el "*Reglamento de Diligenciamiento Probatorio por Videoconferencia*".
  - Acordada N° 7.902 del 27 de abril de 2017 amplió la utilización de videoconferencias, haciendo preceptivo el interrogatorio de peritos por este medio cuando se encontraran en lugares distantes de la sede judicial.
  - Ley N° 19.670 del 15 de octubre de 2018.
  - Ley N° 19.924 con fecha 18 de diciembre del año 2020

- UNITED KINGDOM**.**
    - *Coronavirus Act 2020* [en línea]. 2020, c. 7. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2020/7/contents [Consulta: 4 abril 2025].

Jurisprudencia

- CORTE SUPREMA, Rol N°129.294-2020, Considerando Sexto de la sentencia del 30 de diciembre de 2022.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. STS 3144/2021. Recurso de Casación Penal. Sentencia del 22 de julio de 2021.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4° TURNO. Sentencia interlocutoria N° 46/2022, de fecha 02 de marzo del año 2022 (Uruguay)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sentencia int. N° 521/2020 (Uruguay)
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Resolución Nº 33/2020 de 14 de mayo de 2020 (Uruguay)

Artículos de Noticias.

- BBC NEWS. 2020. Coronavirus confirmed as pandemic by World Health Organization. [en línea] BBC News. 11 de marzo. <https://www.bbc.com/news/world-51839944> [consulta: 14 de marzo de 2023]
- CÁMARA DE CHILE. 2020. Medidas adoptadas para enfrentar la pandemia de COVID-19, Anexo 3. [en línea] <https://www.camara.cl/estadoexcepcion/Anexo%203/Anexo%203.%20Medidas%20adoptadas%20para%20enfrentar%20la%20pandemia%20de%20COVID-19.pdf> [consulta: 15 de marzo de 2024]
- COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL. ESPAÑA. El CGPJ y la Fiscalía acuerdan impulsar el uso de nuevas herramientas en la solución de conflictos para ofrecer una respuesta ágil y eficaz a los ciudadanos [en línea] España. https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/Panorama/El-CGPJ-y-la-Fiscalia-acuerdan-impulsar-el-uso-de-nuevas-herramientas-en-la-solucion-de-conflictos-para-ofrecer-una-respuesta-agil-y-eficaz-a-los-ciudadanos [consulta 21 marzo de 2024]

- DIARIO CONSTITUCIONAL. 18 leyes se han publicado para enfrentar la pandemia. 2020. [en línea]. <https://www.diarioconstitucional.cl/2020/07/28/18-leyes-se-han-publicado-para-enfrentar-la-pandemia/> [consulta: 15 de marzo de 2024]

- DIARIO CONSTITUCIONAL. Audiencias vía remota en los procedimientos civiles, laborales y de familia, en un régimen permanente de videoconferencia y otro transitorio. 2021. <https://www.diarioconstitucional.cl/2021/11/30/audiencias-via-remota-en-los-procedimientos-civiles-laborales-y-de-familia-en-un-regimen-permanente-de-videoconferencia-y-otro-transitorio/> [consulta: 16 marzo 2024]

- MONTEVIDEO PORTAL. La Justicia inicia un gran piloto de audiencias por videoconferencia en algunos juzgados. 2020. [en línea] <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/La-Justicia-inicia-un-plan-piloto-de-audiencias-por-videoconferencia-en-algunos-juzgados-uc752874> [consulta: 15 de marzo de 2024]

- THE LAW SOCIETY**.** *Law under lockdown: the impact of COVID-19 measures on access to justice and vulnerable people* [en línea]. 2020. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/topics/research/law-under-lockdown-the-impact-of-covid-19-measures-on-access-to-justice-and-vulnerable-people [Consulta: 4 abril 2025].

- THE LAW SOCIETY. *Remote hearings* [en línea]. Disponible en: https://www.lawsociety.org.uk/campaigns/court-reform/whats-changing/remote-hearings [Consulta: 4 abril 2025].